

**ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE
PRODUCCIÓN ECOLÓGICAS (Enmendada Abril
2020)**



Este documento ha sido elaborado teniendo en cuenta la Resolución Privada de BIOTROPICO – BT001/1997, y actualizada según el R. 2092/1991 CEE y R. 834 / 2007, R. 889 / 2008 y R. 1235 / 2008 UE, R. (UE) 673 / 2016 y Terceros Países. Para la producción, procesamiento, comercialización, de un producto agrícola y pecuario ecológico; la primera versión de normas privadas en Colombia sobre agricultura ecológica, fue elaborada por ONG en un seminario en la ciudad de Buga durante el año 1994, posteriormente los miembros presentes y participantes elaboraron basados en la anterior norma un borrador en el año 1996, y a la fecha se ha elaborado esta norma, tomando como principios los contemplados en las anteriores normas.

**CERTIFICADORA BIOTROPICO S.A.S.
PARAJE LA LUISA, Callejón El Mirador,
Casa 5B, Corregimiento La Buitrera, CALI,
Colombia.
Tel.: 572-5517451 Móvil: 3204342829**

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 1 de 89

INTRODUCCIÓN

El propósito del Estándar es establecer un marco comprensivo y una serie común de requisitos para la Producción Ecológica (administrativos, ambientales, sociales y de calidad) por los cuales demostrar que un producto primario y procesado (vegetal, animal, pesquero, acuícola, apícola y/o mineral) ha sido producido y manejado de manera ecológica, incluyendo antecedentes y toda la cadena de producción.

Además, de establecer lineamientos para hacer declaraciones públicas con respecto a los productos alimenticios, insumos, fibras y textiles cultivados y elaborados de modo ecológico, en consistencia con las regulaciones internacionales de producción ecológica (R. 834/2007, R. 889/2008 CE y terceros países).

Este Estándar **no** tiene aplicación para la equivalencia con Reglamentos EC No. 834/2007 y No. 889/2008, con respecto a producción animal (categoría B), capítulos IV y V (artículos 15 al 40), y alimentos procesados para animales (categoría E), artículos 42, 42.1, y 43.

Este Estándar de Buenas Practicas Ecológicas (BPE) con sus anexos es propiedad de la Certificadora BIOTROPICO S.A.S.

ÍNDICE

CAPÍTULOS O NOMBRES CONTENIDOS	Pagina
Introducción	1
Índice	1
Capitulo I. Objeto y Campo de aplicación	5
Artículo 1. Objeto	5
Artículo 2. Campo de aplicación	5
Artículo 2.1. Sin organismos Modificados Genéticamente (OMG)	6
Capitulo II. Definiciones	6
Capitulo III. Componente agrícola. Requisitos para la producción agropecuaria ecológica	10
Artículo 3. Conversión a la producción agrícola ecológica	11
Artículo 3.1. Normas generales de producción en explotaciones	12
Artículo 3.2. Producción paralela	12
Artículo 4. Mantenimiento del suelo	12
Artículo 4.1: - Normas específicas aplicables a la producción de setas y/o champiñones.	13
Artículo 4.2. (Excepción) Normas generales sobre producción de levadura ecológica	13
Artículo 5. Manejo fitosanitario y de arvenses	14
Artículo 6. Semillas	14
Artículo 7. Cosecha	15
Artículo 8. Manejo del agua	16

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 2 de 89

Artículo 9. Protección de toda fuente y de los estratos acuíferos – para certificación como agua mineral ecológica	16
Artículo 10. Zonas de recolección silvestre	17
Artículo 11. Manejo post cosecha	18
Artículo 12. Irradiaciones ionizantes	18
Artículo 13. Requisitos mínimos de control	18
Artículo 14. Disposiciones de control	19
Artículo 14.1. Medidas en caso de sospecha de infracción o irregularidades	19
Artículo 14.2. Normas excepcionales de producción por Catástrofes	20
Capítulo IV. Componente pecuario - Producción animal (ganado y aves). Requisitos para la producción agropecuaria ecológica	20
Artículo 15. Principios de la producción pecuaria ecológica	20
Artículo 16. Origen de los animales	21
Artículo 17. Principios sobre el bienestar animal	22
Artículo 18. Densidades	23
Artículo 19. Producción paralela en la misma unidad	23
Artículo 20. Conversión de animales a la producción pecuaria ecológica	23
Artículo 21. Conversión de la tierra, pastos y forrajes a la producción pecuaria ecológica	24
Artículo 22. Nutrición	24
Artículo 23. Profilaxis y cuidados veterinarios	25
Artículo 24. Reproducción	26
Artículo 25. Practicas zootécnicas	26
Artículo 26. Bienestar y protección animal durante el embarque, el transporte por carretera, el encierro y el sacrificio	27
Artículo 27. Plantas de sacrificio	28
Artículo 28. Manejo del estiércol	29
Artículo 29. Requisitos mínimos de control – medidas de evaluación	29
Artículo 29.1. Medidas en caso de sospecha de infracción o irregularidades	30
Capítulo V. Componente apícola. Requisitos para la producción agropecuaria ecológica	31
Artículo 30. Alcance	31
Artículo 31. Generalidades	31
Artículo 32. Origen de las abejas	31
Artículo 33. Periodo de conversión	31
Artículo 34. Ubicación del apiario	32
Artículo 35. Materiales utilizados en el apiario	32

<i>Elaboración: William A Flórez</i>	<i>Verificación: Ma. Gisela Vescance</i>	<i>Aprobación: Comité de Certificación</i>	<i>Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.</i>
<i>Fecha 1a emisión: 04.09.1997</i>	<i>Fecha actualización: 16.04.2020</i>	<i>Versión 10</i>	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 3 de 89

Artículo 36. Alimentación	32
Artículo 37. Medidas profilácticas y tratamientos veterinarios	32
Artículo 38. Prácticas zootécnicas	33
Artículo 39. Cosecha y procesamiento	33
Artículo 40. Registros y Requisitos mínimos.	34
Capítulo VI. Alimentos procesados	35
Artículo 41. Normas generales de producción de alimentos transformados certificados	35
Artículo 41.1. Requisitos generales	36
Artículo 41.2. Medidas en caso de sospecha de infracción o irregularidades	38
Artículo 42. Producción para alimento de animales y alimentos de animales transformados con la denominación “ecológico”	39
Artículo 42.1. Medidas en caso de sospecha de infracción o irregularidades	40
Artículo 43. Disposiciones al transportar alimento animal	40
Artículo 44. Industrias procesadoras	41
Artículo 45. Requisitos mínimos de control	41
Artículo 45.1. Medidas de control	42
Capítulo VII. Etiquetado	43
Artículo 46. Etiquetado	43
Artículo 46.1. Etiquetado – Alimentación Animal	45
Artículo 47. Referencia al método de producción ecológico y medidas de control	45
Capítulo VIII. Empaque, Envase y Transporte.	47
Artículo 48. Condiciones generales	47
Artículo 48.1. Envasado y transporte de productos a unidades o a otros operadores.	47
Capítulo IX. Almacenamiento y Transporte	48
Artículo 49. Condiciones generales	48
Artículo 50. Control de insectos (organismos dañinos) en almacén	48
Capítulo X. Comercialización y Medidas de control	48
Artículo 51. Comercialización y/o Exportación de productos agropecuarios ecológicos (orgánicos)	49
Artículo 51.1. Medidas en caso de sospecha de infracción o irregularidades	50
Artículo 52. Comercialización de productos en conversión	50
Artículo 53. Manejo del producto	50
Artículo 54. Ubicación de los productos	50
Artículo 55. Pruebas de laboratorio	50
Capítulo XI. Requisitos para las importaciones de productos con denominación ecológico	51

<i>Elaboración: William A Flórez</i>	<i>Verificación: Ma. Gisela Vescance</i>	<i>Aprobación: Comité de Certificación</i>	<i>Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.</i>
<i>Fecha 1a emisión: 04.09.1997</i>	<i>Fecha actualización: 16.04.2020</i>	<i>Versión 10</i>	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 4 de 89

Artículo 56. Importaciones de productos con denominación ecológico	51
Capítulo XII. Certificación de grupos	51
Artículo 57. Consideración de grupo	51
Artículo 58. Consideraciones para certificarse como grupo	52
Artículo 59. Responsabilidades de la administración central.	52
Artículo 60. Deberes del sistema de control interno (si)	53
Artículo 61. Requisitos para la inspección internas	53
Artículo 62. Responsabilidades de la certificadora	53
Capítulo XIII. Componente social	54
Artículo 63. Consideraciones sociales	54
Artículo 64. Quejas y apelaciones	55
Artículo 65. Intercambio de información	55
Artículo 66. Adquisición de sustancias (insumos) para la producción ecológica	56
Artículo 67. Elaboración de abonos o fertilizantes de origen animal	56
Artículo 68. Sustancias (insumos) autorizadas en producción ecológica	56
Artículo 69. Condiciones de uso de las sustancias	56
Anexos	57
Anexo I. Fertilizantes y acondicionadores del suelo	57
Anexo II. Biocontroladores	60
1. Sustancias de origen vegetal o animal 2. Microorganismos o sustancias producidas por microorganismos 3. Sustancias distintas de las mencionadas en las secciones 1 y 2	
Anexo III. Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las distintas especies y los distintos tipos de producción animal.	62
1. Bovinos, Equinos, Ovinos, Caprinos, Porcinos y Aves de corral: 2. Aves de corral	
Anexo IV. Número máximo de animales por hectárea	63
Anexo V. materias primas para la alimentación animal	63
1. Materia prima para la alimentación animal no ecológica, de origen vegetal 2. Materia prima para la alimentación animal de origen animal 3. Materia prima para la alimentación animal de origen mineral	
Anexo VI. aditivos para piensos utilizados en la alimentación animal	66
1. Aditivos tecnológicos 2. Aditivos organolépticos 3. Aditivos nutricionales 4. Aditivos zootécnicos	

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 5 de 89

Anexo VII. Productos de limpieza y desinfección	70
Anexo VIII. productos y sustancias destinadas a la producción de los alimentos ecológicos (orgánicos) transformados, levaduras y productos de levadura	70
Sección a — Aditivos alimentarios, incluidos los excipientes	
Sección b — Coadyuvantes tecnológicos y otros productos que pueden utilizarse para la transformación de ingredientes de origen agrario derivados de la producción ecológica	
Sección c — Coadyuvantes tecnológicos para la producción de levadura y productos de levadura	
ANEXO VIII bis. Productos y sustancias autorizados para su uso o adición en los productos ecológicos del sector del vino	75
Anexo IX. Ingredientes de origen agrario que no han sido producidos ecológicamente	77
1. Productos vegetales sin transformar y productos derivados de ellos mediante transformación.	
2. Productos vegetales	
3. Productos de origen animal	
Anexo X	78
Cambios con respecto al documento borrador anterior	78

CAPITULO I. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1. OBJETO

En el presente documento se describen los principios, los criterios y requisitos mínimos que deben cumplir los Operadores para la producción primaria, procesamiento (transformación), empaque, etiquetado, almacenamiento, comercialización, exportación, importación de productos obtenidos mediante sistema de producción Ecológicas.

Lo anterior, se establece con el fin de garantizar a los consumidores, que los productos agropecuarios, apícolas y los que son procesados con métodos ecológicos (orgánicos) dirigidos a la alimentación humana, insumos y a la alimentación animal cumplan con lo establecido en el presente estándar, y de igual manera garantizar la idoneidad y transparencia de todos los Operadores y si es el caso con la intervención directa de los Organismos de Control y Vigilancia.

El Marco Jurídico que regula el sector de la Producción Ecológica (Orgánica) debe tener por objetivo asegurar la competencia leal, así como mantener y justificar la confianza del consumidor en los productos etiquetados como ecológicos (orgánicos).

ARTICULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN

El presente Estándar se aplica en todo el territorio de Colombia para los sistemas de producción agropecuarios, microorganismos, mineral, procesamiento, etiquetado y comercialización (importación y exportación) de productos ecológicos (orgánicos) provenientes de:

- Productos agrícolas vegetales sin transformar, productos pecuarios sin transformar y los provenientes de aprovechamiento apícola, pesquero, acuícola, microorganismos y mineral.
- Productos procesados destinados a la alimentación humana derivados de los productos indicados en el literal a).
- Productos procesados destinados a la alimentación animal derivados de los productos indicados en el literal a).
- Productos alimenticios importados, de conformidad con lo establecido en el presente Estándar.
- Insumos para la producción agrícola ecológica (derivados vegetal, animal, apícola, pesquero, acuícola, mineral o microorganismos).

PARÁGRAFO: Las disposiciones del presente Estándar, se aplican sin perjuicio del cumplimiento de la reglamentación vigente en materia de inocuidad de alimentos incluyendo apícolas, calidad del agua, insumos agrícolas, y pecuarios, semillas, legislación ambiental, ingredientes utilizados en la industria de alimentos, desechos de producción, límites

<i>Elaboración:</i> William A Flórez	<i>Verificación:</i> Ma. Gisela Vescance	<i>Aprobación:</i> Comité de Certificación	<i>Destinatario:</i> Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
<i>Fecha 1a emisión:</i> 04.09.1997	<i>Fecha actualización:</i> 16.04.2020	<i>Versión</i> 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 6 de 89

máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos, comercialización, exportación, importación, y etiquetado, entre otros.

Artículo 2.1 En ningún sistema productivo ecológico se podrán utilizar Organismos Modificados Genéticamente (OMG) ni productos obtenidos a partir de o mediante OMG como alimentos, piensos, coadyuvantes tecnológicos, productos fitosanitarios, abonos, acondicionadores del suelo, semillas, material de reproducción vegetativa, microorganismos ni animales.

- Los operadores que utilicen productos no ecológicos de esas categorías adquiriéndolos a terceros exigirán al vendedor o proveedor la confirmación de que los productos suministrados no han sido obtenidos a partir de o mediante OMG.

CAPITULO II. DEFINICIONES

Para efectos del presente Estándar, se adoptan las siguientes definiciones:

Acuicultura: La cría o cultivo de organismos acuáticos con técnicas encaminadas a aumentar, por encima de las capacidades naturales del medio, la producción de los organismos en cuestión; estos serán, a lo largo de toda la fase de cría o cultivo y hasta el momento de su recogida inclusive, propiedad de una persona física o jurídica;

Aditivo Alimentario. Sustancia que, sin constituir por sí misma un alimento ni poseer valor nutritivo, se agrega intencionadamente a los alimentos y bebidas en cantidades mínimas con objetivo de modificar sus caracteres organolépticos o facilitar o mejorar su proceso de elaboración o conservación

Aditivo de Alimento animales. Sustancias, microorganismos y preparados distintos de las materias primas para piensos y de las premezclas, que se añaden intencionadamente a los piensos o al agua a fin de realizar, en particular, una o varias de las funciones mencionadas - influir positivamente en las características del pienso; influir positivamente en las características de los productos animales; satisfacer las necesidades alimenticias de los animales; influir positivamente en las repercusiones medioambientales de la producción animal; influir positivamente en la producción, la actividad o el bienestar de los animales, especialmente actuando en la flora gastrointestinal o la digestibilidad de los piensos, o tener un efecto coccidiostático o histomonostático.

Alimento. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por alimento (o producto alimenticio) cualquier sustancia o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no.

Aeropónica. Un método de cultivo sin suelo en el cual las plantas son suspendidas con sus raíces parcialmente o incluso totalmente expuestas al aire.

Agro-ecosistema. Un sistema que consiste en la forma, función, interacción y equilibrio de los elementos bióticos y abióticos presentes dentro del medio ambiente de una determinada empresa agrícola.

Alopatía. Un método de tratar la enfermedad con sustancias que producen una reacción o efectos diferentes de aquellos causados por la enfermedad en sí misma.

Alopático. Que usa alopatía.

Animales Clonados. Animales idénticos resultantes de la manipulación humana de embriones o transferencia de embriones, usando técnicas tales como transferencia nuclear de células somáticas, transferencia nuclear de células embrionarias o fisión de embriones.

Antibiótico. Varias sustancias que contienen cualquier cantidad de cualquier sustancia química producida por un microorganismo, como la penicilina, y que son usados para inhibir o destruir el crecimiento de microorganismos para prevenir o tratar la enfermedad.

Apicultura. La administración y producción de abejas y reinas y sus productos.

Autoridad competente: La autoridad central de un Estado miembro competente para la organización de los controles oficiales en el ámbito de la producción ecológica de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, o cualquier otra autoridad a la que se haya atribuido esta competencia; en su caso, incluirá asimismo a la autoridad correspondiente de un tercer país;

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 7 de 89

Autoridad de control: Una organización pública administrativa de un Estado miembro a la que la autoridad competente le haya conferido, total o parcialmente, sus competencias de inspección y certificación en el ámbito de la producción ecológica de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento; en su caso, incluirá asimismo a la autoridad correspondiente de un tercer país o a la autoridad correspondiente que actúe en un tercer país;

Biodegradable. Capaz de descomponerse biológicamente en componentes bioquímicos o químicos más simples.

Coadyuvante tecnológico: toda sustancia no consumida como ingrediente alimenticio, utilizada de forma deliberada en la transformación de las materias primas, alimentos o sus ingredientes, para alcanzar determinado objetivo tecnológico durante el tratamiento o la transformación y cuyo resultado puede ser la presencia no intencionada pero técnicamente inevitable de residuos de la sustancia o sus derivados en el producto final, siempre que dichos residuos no representen un riesgo para la salud ni tengan un efecto tecnológico en el producto final.

Cultivo Silvestre. Plantas que crecen en su estado natural, cosechadas de un sitio que deja de estar bajo ningún tipo de manejo agrícola.

Comercialización. La tenencia de alimentos o piensos con el propósito de venderlos; se incluye la oferta de venta o de cualquier otra forma de transferencia, ya sea a título oneroso o gratuito, así como la venta, distribución u otra forma de transferencia.

Compost. El producto de un proceso aeróbico cuidadosamente manejado por el cual materiales no-sintéticos son digeridos por microorganismos. El material ecológico para el compost es manejado apropiadamente para alcanzar temperaturas por la duración necesaria para efectivamente estabilizar nutrientes y matar patógenos humanos.

Conversión: transición de la agricultura no ecológica a la agricultura ecológica durante un período de tiempo determinado en el que se aplicarán las disposiciones relativas a la producción ecológica;

Droga Veterinaria. Cualquier sustancia o mezcla de sustancias representadas para su uso o administradas en el diagnóstico, tratamiento, mitigación o prevención de enfermedad, desorden, estado físico anormal o sus síntomas en animales; restaurando, corrigiendo o modificando funciones en animales.

Equivalente: en la descripción de diversos sistemas o medidas, equivale a «capaz de cumplir los mismos objetivos y principios mediante la aplicación de normas que garantizan el mismo nivel de aseguramiento de la conformidad.

Ecológico: procedente de o relativo a la producción ecológica;

Estiércol. Las heces, orina y otros excrementos y cisco usado por el ganado que no haya sido compostado.

Etiquetado: toda palabra, término, detalle, marca registrada, marca comercial, motivo ilustrado o símbolo colocados en cualquier envase, documento, aviso, etiqueta, placa, anillo o collar, o relacionados con los mismos, que acompañe o haga referencia a un producto;

Granja / Parcela: todas las unidades de producción que funcionen bajo una gestión única con el fin de producir productos agrarios

Etapas de producción, preparación y distribución: cualquier etapa, desde la producción primaria de un producto ecológico hasta su almacenamiento, transformación, transporte, venta y suministro al consumidor final y, cuando corresponda, las actividades de etiquetado, publicidad, importación, exportación y subcontratación;

Fango de Aguas Negras. Material sólido, líquido o semisólido típicamente formado como una precipitación del tratamiento de aguas residuales de residuos líquidos y sólidos domésticos humanos, entre otros compuestos, el cual es acumulado predominantemente en instalaciones de tratamiento de aguas residuales municipales o industriales, alcantarillas y drenajes. El fango de aguas negras incluye, pero no se limita a, residuos sépticos domésticos; inmundicia o sólidos removidos en procesos de tratamientos de aguas residuales primarios, secundarios o avanzados; o material derivado del fango de aguas negras.

Fertilizante. Una sustancia sola o combinada compuesta de uno o más nutrientes vegetales reconocidos.

Forraje. Material vegetal en estado fresco, seco o ensilado (pastura, heno o ensilaje), que es dado como alimento al ganado.

Ganado. Significa cualquier animal doméstico o domesticado incluyendo bovinos (ej.: búfalo y bisonte), ovino, porcino, caprino, equino, aves de corral y abejas criados para alimento o en la producción de alimento. Los productos de la caza o pesca de animales silvestres no son considerados parte de esta definición.

Herbívoro. Animal que se alimenta principalmente de plantas.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 8 de 89

Hidropónica. El cultivo de plantas en soluciones nutritivas acuosas sin la ayuda del suelo. El suelo es reemplazado por un medio de cultivo inerte. Las plantas son cultivadas usando una solución nutritiva traída a cada planta teniendo en cuenta los requerimientos de la especie.

Homeopatía. El tratamiento de una enfermedad basado en la administración de dosis minúsculas de una sustancia que, en grandes cantidades, produce síntomas en animales saludables similares a los de la misma enfermedad.

Homeopático. Que emplea la homeopatía.

Importador: La persona física o jurídica de la Comunidad que presente un envío para su despacho a libre práctica en la Comunidad, ya sea directamente o a través de un representante;

Inconformidad. Falta de conformidad

Ingeniería Genética. Se refiere a técnicas mediante las cuales el material genético de un organismo es cambiado de una forma en que no ocurre naturalmente mediante la multiplicación y/o recombinación natural.

Ingrediente. Toda sustancia tal que definida en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2000/13/CE. La lista de los ingredientes se mencionará conforme al presente artículo y a los anexos I, II y III

Insumo. Sustancias que son usadas o aplicadas directamente al sistema de producción ecológica: particularmente fertilizantes, suplementos de alimento animales, pesticidas, mejoradores del suelo, tratamientos veterinarios, aditivos y ayudas de procesamiento, materiales de higiene y limpieza.

Integridad ECOLÓGICA. El mantenimiento de las calidades ecológicas inherentes de un producto desde la recepción de los ingredientes hasta el consumidor final, de acuerdo con este Estándar.

Manipulación. Cualquier operación o parte de operación que recibe o adquiere productos agrícolas para reventa, incluyendo minoristas de productos agrícolas, quienes procesan y transforman, re empaquetan o re etiquetan dichos productos.

Marca de conformidad: La aprobación de la conformidad con un determinado grupo de normas u otros documentos normativos, expresada en forma de marca;

Material de reproducción vegetativo. Cualquier planta o tejido vegetal que no sean semillas anuales pero incluyendo rizomas, yemas, esquejes de hojas o tallos, raíces o tubérculos, o bulbos usados en propagación vegetal.

Mezcolanza. Contacto físico entre productos ecológicos (orgánicos) a granel o sin empaque y productos no-ecológicos (orgánicos) durante la producción, preparación, transporte, almacenaje o manipulación.

Nanotecnología. Es un área descrita generalmente como el control y estructuración de la materia en dimensiones típicamente entre 1 y 100 nanómetros para crear materiales, artefactos y sistemas con propiedades y funciones fundamentalmente nuevas. Las sustancias químicas a escala nano, o nano materiales, se portan diferente de sus contrapartes macro, exhibiendo diferentes propiedades mecánicas, ópticas, magnéticas y electrónicas.

No-sintético(a). Una sustancia derivada de materia mineral, vegetal o animal que no pasa por un proceso de síntesis, como se define de acuerdo con este Estándar.

Obtenido a partir de OMG: Derivado total o parcialmente de OMG pero sin contener o estar compuesto de OMG

Operador. La persona física o jurídica responsable de asegurar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento en la empresa ecológica que dirige.

Organismo de control: Una entidad tercera privada e independiente que lleve a cabo la inspección y la certificación en el ámbito de la producción ecológica de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento; en su caso, incluirá asimismo al organismo correspondiente de un tercer país o al organismo correspondiente que actúe en un tercer país;

Organismo modificado genéticamente (OMG): El organismo, con excepción de los seres humanos, cuyo material genético haya sido modificado de una manera que no se produce naturalmente en el apareamiento ni en la recombinación natural;

Período de Conversión a Orgánico. Período de tiempo entre el inicio de un programa de manejo ecológico en una unidad de producción y la obtención del estatus ecológico por dicha unidad, de acuerdo con este Estándar.

Pesticida. Cualquier sustancia o mezcla de sustancias cuya intención es prevenir, destruir, repeler o mitigar cualquier plaga en las plantas.

Piensos. Cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, destinado a la alimentación por vía oral de los animales, tanto si ha sido transformado entera o parcialmente como si no.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 9 de 89

Pienso en conversión: Los piensos producidos durante el período de conversión a la producción ecológica, excluidos los cosechados durante los 12 meses siguientes al comienzo de la conversión.

Plaga. Organismo que causa daño a los humanos o a recursos usados por humanos, tales como algunos virus, bacterias, hongos, arvernes, parásitos, artrópodos y roedores.

Plan de Gestión de Nutrición. Plan de presupuesto nutricional en el cual el tiempo y la tasa de aplicación de nutrientes se basan en el estatus nutricional del suelo, necesidades nutricionales del cultivo, mejoradores, contenido nutricional y tasas esperadas de liberación de nutrientes. El objetivo de un Plan de Gestión Nutricional es minimizar la pérdida de nutrientes, proteger la calidad del agua, mantener la fertilidad del suelo y asegurar un uso efectivo de mejoradores del suelo permitidos.

Preparación. Operaciones para la conservación y/o la transformación de productos ecológicos (incluido el sacrificio y el despiece para productos animales), así como el envasado, el etiquetado y/o las alteraciones del etiquetado relativas al método de producción ecológico;

Primer destinatario: La persona física o jurídica a quien se entregue el envío importado y que recoja este para su posterior preparación o comercialización.

Producción Ecológica. (Orgánico). El uso de métodos de producción conformes a las normas establecidas en el presente Reglamento en todas las etapas de la producción, preparación y distribución.

Producción Fraccionada. Operación que produce, prepara o maneja productos ecológicos (orgánicos) y no-ecológicos (orgánicos) (incluyendo aquellos en transición).

Producción hidropónica: El método de cultivo de plantas con sus raíces introducidas en una solución de nutrientes minerales únicamente o en un medio inerte, tal como la perlita, la grava o la lana mineral, al que se añade una solución nutriente.

Producción Paralela. La producción simultánea, preparación o manejo de cultivos ecológicos (orgánicos) y convencionales, ganado y otros productos ecológicos (orgánicos) de la misma o similar variedad, visualmente indistinguible.

Producción vegetal: producción de productos agrícolas vegetales incluida la recolección de productos vegetales silvestres con fines comerciales;

Producto Agrícola. Un animal, una planta, un producto vegetal o animal, o un producto, incluyendo cualquier alimento o bebida total o parcialmente derivada de un animal o planta.

Producto alimenticio envasado: La unidad de venta destinada a ser presentada sin ulterior transformación al consumidor final y a las colectividades, constituida por un producto alimenticio y el envase en el cual haya sido acondicionado antes de ser puesto a la venta, ya recubre el envase al producto por entero o sólo parcialmente, pero de tal forma que no pueda modificarse el contenido sin abrir o modificar dicho envase.

Producción ganadera: producción de animales terrestres domésticos o domesticados (incluidos los insectos);

Producto Biológico Veterinario. Helminto, protozooario o microorganismo; o una sustancia o mezcla de sustancias derivadas de animales, helmintos, protozoarios o microorganismos; o una sustancia de origen sintético que es manufacturada, vendida o representada para su uso en la restauración, corrección o modificación de funciones en animales, o para uso en el diagnóstico, tratamiento, mitigación o prevención de una enfermedad, desorden, estado físico anormal o sus síntomas, en animales. La Biológica Veterinaria incluye vacunas, bacterianas, bacterianas toxoides, productos de inmunoglobulina, kits de diagnóstico y cualquier biológica veterinaria derivada a través de la biotecnología.

Producto Ecológico (Orgánico). Cualquier bien producido por un sistema que sea conforme a este Estándar.

Productos fitosanitarios: Las sustancias activas y preparados que contengan una o más sustancias activas presentadas en la forma en que se ofrecen para su distribución a los usuarios, destinados a: proteger los vegetales o los productos vegetales contra todos los organismos nocivos o evitar la acción de los mismos, siempre que dichas sustancias o preparados no se definan de otro modo más adelante.

Productos obtenidos mediante OMG: Derivados en los que se ha utilizado OMG como último organismo vivo del proceso de producción, pero sin contener o estar compuestos de OMG ni haber sido obtenidos a partir de OMG;

Publicidad: Toda presentación al público, por cualquier medio distinto del etiquetado, que persigue, o puede, influir en las actitudes, las convicciones y el comportamiento con objeto de fomentar directa o indirectamente la venta de productos ecológicos;

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 10 de 89

Radiación ionizante: La transferencia de energía en forma de partículas u ondas electromagnéticas de una longitud de onda igual o inferior a 100 nanómetros o una frecuencia igual o superior a 3×10^{15} hertzios, capaces de producir iones directa o indirectamente.

Registros. Cualquier información en medio escrito, visual o electrónico que documenta las actividades hechas por un productor o persona involucrada en la preparación de productos ecológicos (orgánicos), de acuerdo con este Estándar.

Rotación de Cultivos. La práctica de alternar cultivos sembrados en un lote específico en una secuencia planeada en años de cultivo sucesivos para que cultivos de la misma especie o familia no sean cultivados continuamente en el mismo lote. Sistemas de cultivos perennes emplean técnicas tales como cultivar en las calles, intercalar cultivos y formación de setos para introducir diversidad biológica en sustitución de la rotación de cultivos.

Semilla Anual. Una planta joven crecida desde semilla que completará su ciclo de vida o producirá un rendimiento y puede ser cosechada dentro del mismo año de cultivo o estación en la cual fue plantada.

Suelo. Mezcla de minerales, materia ecológica y organismos vivos.

Suplemento de Alimento animales. Un alimento animal que es usado con otro alimento animal para mejorar el balance nutritivo del total y cuya intención es dárselo de comer a los animales sin diluirlo como suplemento a otros alimentos; u ofrecido a libre escogencia con otras partes de la ración separadamente disponible; o diluido y mezclado para producir un alimento animal completo que es aceptable para el registro.

Sustancia Sintética. Sustancia hecha por el hombre formulada o manufacturada por un proceso químico o por un proceso que químicamente altera los compuestos extraídos de plantas, micro-organismos y animales o fuentes minerales. Éste término no aplica a compuestos sintetizados o producidos por procesos biológicos, incluyendo procesos mecánicos o por calor.

Té de Compost (Purín). Una solución mejoradora de suelos creada al decantar compost maduro para promover crecimiento bacteriano beneficioso.

Transición (Conversión). Conjunto de pasos tomados por el operador de un sistema de producción convencional para establecer prácticas de manejo ecológico, de acuerdo con este Estándar.

Trasplante. Almácigo que ha sido retirado de su sitio original de producción, transportado y resembrado.

Tratamiento veterinario: Todo tipo de tratamiento curativo o preventivo de un brote de una enfermedad concreta

Trazabilidad. Procedimiento de control documental que puede determinar el origen, sistema de producción, cambio de dueño y proceso de transporte de un producto ecológico o que contiene ingredientes ecológicos (orgánicos).

Unidad de Producción. todos los elementos que puedan utilizarse para un sector productivo, tales como los locales de producción, las parcelas, los pastizales, los espacios al aire libre, los edificios para el ganado, los locales para almacenamiento de cultivos vegetales, los productos vegetales, los productos animales, las materias primas y cualquier otro insumo pertinente para este sector productivo específico

Uso de OGM y derivados de OGM: Su uso como productos e ingredientes alimenticios, auxiliares tecnológicos, alimentos para animales, materias primas para la alimentación animal, aditivos en la alimentación animal, auxiliares tecnológicos en los alimentos para animales, productos fitosanitarios, medicamentos veterinarios, fertilizantes, acondicionadores del suelo, semillas, material de reproducción vegetativa y animales.

Zona de Amortiguamiento. Un área de lindero claramente definida e identificable que separa una unidad de producción ecológica de áreas adyacentes sin procedimientos ecológicos (orgánicos).

CAPITULO III. COMPONENTE AGRÍCOLA. REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA ECOLÓGICA

Los métodos de manejo son cuidadosamente seleccionados para restaurar y luego sostener la estabilidad ecológica dentro de las Organizaciones y el medio ambiente en su entorno.

La fertilidad del suelo es mantenida y aumentada promocionando óptima actividad biológica dentro del suelo y la conservación de los recursos del suelo. Las arvenses, insectos, hongos, ácaros, y enfermedades son manejados usando métodos de control biológico, mecánicos y prácticas culturales, incluyendo labranza mínima.

La selección de cultivos y rotación en sistemas transitorios son importantes para manejar el ciclo de nutrientes, reciclando residuos de plantas y animales, manejo y conservación del agua, promoción de insectos benéficos para mejorar una

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 11 de 89

relación equilibrada, con promoción de diversidad biológica y un manejo de insectos, hongos y ácaros basado en la ecología.

En un sistema de producción ecológica, al ganado se le dan condiciones de vida y espacio apropiado para sus requerimientos de comportamiento y alimento producido ecológicamente. Estas prácticas procuran minimizar el estrés, promover la buena salud y prevenir las enfermedades.

ARTICULO 3. CONVERSIÓN A LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA ECOLÓGICA

Para que las plantas y los productos vegetales se consideren ecológicos, todas las reglas de producción aplicables listadas en este Estándar, deben ser regularmente aplicadas en las parcelas (fincas – granjas) durante un período de conversión de al menos dos años antes de la siembra o, en el caso de las praderas o los forrajes perennes, de al menos dos años antes de su explotación como piensos procedentes de la agricultura ecológica, o, en el caso de los cultivos perennes distintos de los forrajes, de al menos tres años antes de la primera cosecha de los productos ecológicos.

Toda explotación que empiece a dedicarse a la producción ecológica estará sujeta a las siguientes normas:

- a) el período de conversión empezará, como muy pronto, cuando el operador notifique su actividad a las autoridades competentes y someta su explotación al régimen de control de conformidad con presente Estándar.
- b) durante el período de conversión serán de aplicación todas las normas establecidas en el presente Estándar;
- c) se definirán períodos de conversión específicos para los distintos tipos de cultivo o de producción animal;
- d) cuando una explotación o unidad esté dedicada en parte a la producción ecológica y en parte en fase de conversión a la producción ecológica, el operador mantendrá separados los productos obtenidos ecológicamente y los productos obtenidos durante la fase de conversión, y los animales separados o fácilmente separables, y mantendrá un registro documental adecuado que demuestre dicha separación;
- e) para determinar el período de conversión anteriormente mencionado, se podrá tener en cuenta un período inmediatamente anterior a la fecha del inicio del período de conversión, siempre y cuando concurren determinadas condiciones;
- f) los animales y los productos animales producidos durante el período de conversión no podrán ser puestos a la venta con las indicaciones que se utilizan en el etiquetado y la publicidad de los productos.

1. Período Retroactivo: (medidas de excepciones) La Certificadora BIOTROPICO, puede decidir reconocer con carácter retroactivo como parte del período de conversión todo período anterior en el que:

- a. Si las parcelas (fincas – granjas) estuvieran sometidas a medidas definidas en un programa aplicado de Sistema productivo donde hayan implementado los principios, métodos y prácticas establecidas directamente o en cualquier otro programa oficial, siempre que las medidas en cuestión garanticen que no se han utilizado en dichas parcelas (fincas – granjas) productos prohibidos en la producción ecológica.
- b. Si las parcelas (fincas – granjas) fueran zonas naturales o agrícolas que no se han tratado con productos prohibidos para la producción ecológica. El período mencionado solo puede contabilizarse retroactivamente cuando se faciliten a la Certificadora BIOTROPICO, pruebas satisfactorias suficientes que demuestren que se han cumplido las condiciones durante un período mínimo de tres años.

2. En determinados casos en los que las tierras hayan sido contaminadas con productos prohibidos en la producción ecológica, la Certificadora BIOTROPICO puede decidir ampliar el período de conversión más allá del período mencionado en el apartado 1.

3. En las parcelas (fincas – granjas) ya convertidas o en fase de conversión a la agricultura ecológica que estén siendo tratadas con un producto prohibido en la producción ecológica, la Certificadora BIOTROPICO, puede reducir el período de conversión mencionado en el apartado 1 en los dos casos siguientes:

- a. Parcelas (fincas – granjas) tratadas con un producto prohibidos en la producción ecológica como parte de una medida obligatoria de control de insectos o enfermedades impuesta por la autoridad competente;
- b. Parcelas (fincas – granjas) tratadas con un producto prohibidos en la producción ecológica en el contexto de pruebas científicas aprobadas por la autoridad competente. En los casos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1, la duración del período de conversión se determinará teniendo en cuenta los elementos siguientes:
 - i. el proceso de degradación del producto de que se trate debe garantizar, al final del período de conversión, un nivel de residuos insignificante en la tierra y, si se trata de un cultivo perenne, en la planta;

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 12 de 89

ii. La cosecha que sigue al tratamiento no puede venderse haciendo referencia a los métodos de producción ecológica.

ARTÍCULO 3.1. Normas generales de producción en explotaciones: Toda la explotación agrícola se gestionará de acuerdo con los requisitos aplicables a la producción ecológica. En los casos en que no todas las unidades de la explotación agrícola se destinen a la producción ecológica, el agricultor mantendrá la tierra, los animales y los productos que se utilicen para la producción ecológica o se produzcan en las unidades ecológicas separados de aquellos que se utilicen o produzcan en las unidades no ecológicas, y mantendrá un registro documental adecuado que demuestre dicha separación, junto con todas las características que permitan la identificación de los productos, y confirma que las medidas adoptadas para separar los productos que se han aplicado son eficaces. En caso que exista producción paralela, el operador debe presentar un plan de conversión a producción ecológica (orgánica) que se incluyan todas las especies perennes y/o todas las áreas existentes en un plazo máximo de cinco (5) años y garantizar que las normas de producción ecológica son aplicadas en ese periodo.

- No se permite la producción paralela de especies transitorias (anuales) en la misma zona de producción.
- No se utilizan fertilizantes nitrogenados minerales.
- Queda prohibida la producción hidropónica

PARÁGRAFO: En caso de unidades de producción ecológica de plantas, algas, animales y animales de la acuicultura, queda prohibido el almacenamiento de insumos en la unidad de producción distinta de los autorizados al amparo del presente Estándar.

ARTÍCULO 3.2. Producción paralela: (medidas de excepciones) Un productor podrá tener unidades de producción ecológica y no ecológica en la misma superficie siempre y cuando:

1. Que la producción agrícola esté incluida en un plan de conversión que comprometa al productor formalmente y garantice que el inicio de la conversión a la producción ecológica de la última parte de las superficies de todas las unidades productivas comience lo antes posible y, en todo caso, en un plazo máximo de cinco años.
2. Que el plan de conversión y las medidas de control mencionadas hayan sido aprobados por BIOTROPICO; dicha aprobación deberá verificarse todos los años tras el inicio del plan de conversión.
3. Que se hayan tomado las medidas oportunas para garantizar en todo momento la separación de los productos procedentes de cada una de las unidades consideradas.
4. Que la cosecha de cada uno de los productos considerados se comunique a BIOTROPICO con una antelación de al menos 48 horas.
5. Que, una vez terminada la cosecha, el productor informe a BIOTROPICO de las cantidades exactas cosechadas en las unidades registradas y las medidas aplicadas para separar los productos.

ARTICULO 4. MANTENIMIENTO DEL SUELO

Tanto la fertilidad como la actividad biológica del suelo deben ser mantenidas o aumentadas, mediante:

- a) Sombra permanente y/o Intercalamiento y/o asociación de cultivos, abonos verdes, coberturas vegetales, con arreglo a un programa para cultivos anuales de rotación adecuado y/o fomentar prácticas de cultivo que mantengan y mejoren la biodiversidad natural y las funciones del ecosistema dentro, y en las zonas adyacente a las áreas de producción agrícola.
- b) Cuando las necesidades nutricionales de las plantas no puedan satisfacerse mediante las medidas contempladas en el literal a, solo pueden utilizarse en la producción ecológica los fertilizantes y acondicionadores del suelo mencionados en el anexo I del presente Estándar, únicamente en la medida en que sea necesario. Los operadores deberán guardar documentos justificativos de la necesidad de utilizar el producto.
- c) La cantidad total de estiércol, aplicado en la finca no puede exceder de 170 kilogramos de nitrógeno anuales por hectárea de superficie agrícola empleada. Este límite se aplica únicamente al empleo de estiércol de granja, estiércol de granja desecado y gallinaza deshidratada, mantillo de excrementos sólidos de animales incluida la gallinaza, estiércol compostado y excrementos líquidos de animales.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 13 de 89

- d) Para terrenos con pendientes se debe tener en cuenta la siembra de cultivos de cobertura, en curvas de nivel, con barreras y coberturas vivas.
- e) La incorporación al terreno de material ecológico compostado.
- f) Para la activación del compost pueden utilizarse preparaciones apropiadas a base de vegetales o de microorganismos (microorganismos benéficos).
- g) Incorporación de fertilizantes ecológicos (orgánicos) o minerales a que se refiere el Anexo I del presente Estándar.
- h) Fertilización
- i) Rotación de cultivos anuales
- j) Prácticas de labranza adecuadas
- k) Utilización de máquinas y herramientas apropiadas
- l) Utilización eficiente y controlada del riego
- m) Mantenimiento de las zonas de amortiguamiento con vegetación nativa o barreras vivas con parcelas (fincas – granjas) vecinas.
- n) Mantenimiento de las zonas de amortiguamiento con vegetación nativa de todos los cuerpos de agua.
- o) Cultivar, producir de una manera que evite el impacto adverso sobre los recursos hídricos.
- p) Los productores deben tomar medidas para prevenir la erosión, compactación, salinización y otras formas de degradación del suelo.

PARÁGRAFO: 1. Se autorizará para su utilización en la producción ecológica y los incluirá en una lista restringida, los productos y sustancias que pueden utilizarse en la agricultura ecológica (anexo I y II) para los cometidos siguientes:

- a) Como productos fitosanitarios;
- b) Como fertilizantes y acondicionadores del suelo;

PARÁGRAFO: 2. La producción “sin suelo” no es conforme a los requisitos del presente Estándar.

ARTÍCULO 4.1: - Normas específicas aplicables a la producción de setas y/o champiñones. (medidas de excepciones) Para la producción de setas y/o champiñones se pueden utilizar sustratos a condición de que estén compuestos únicamente de las materias siguientes:

- a) Estiércol de granja y excrementos de animales - procedentes de explotaciones cuya producción se ajuste al método de producción ecológico.
- b) Productos de origen agrario, procedentes de explotaciones cuya producción se ajuste al método ecológico;
- c) Turba que no haya sido tratada químicamente;
- d) Madera que no haya sido tratada con productos químicos después de la tala;
- e) Productos minerales mencionados en el anexo I del presente Estándar. Agua y tierra.
- f) Usar espora ecológica (semilla), si no la hay disponible comercialmente, usar esporas convencionales siempre y cuando no hayan sido tratadas con sustancias prohibidas.
- g) Tomar precauciones para prevenir enfermedades, incluyendo el retiro del material enfermo y medidas sanitarias usando sustancias incluidas en los anexos del presente Estándar.

ARTÍCULO 4.2. Normas generales sobre producción de levadura ecológica: (medidas de excepciones) Para la producción de levadura ecológica solo se utilizarán sustratos producidos ecológicamente. Microorganismos y enzimas que podrán utilizarse en la medida en que hayan sido autorizados para su uso en la producción ecológica. Agua potable y sal (que tenga como componentes básicos el cloruro de sodio o el cloruro de potasio), son utilizadas normalmente en la transformación de alimentos.

En los alimentos o insumos ecológicos (orgánicos) no podrá haber simultáneamente levadura ecológica y levadura sin certificar.

En ningún caso se pueden usar levaduras donde exista la duda que son libres de OGMs. Siempre se debe tener una declaración de libre de OGMs firmada por el responsable técnico o hacer análisis de laboratorio para asegurar la integridad de libre de OGM.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 14 de 89

ARTICULO 5. MANEJO FITOSANITARIO Y DE ARVENSES

El control de organismos dañinos (insectos, hongos ácaros, patógenos) y de arvenses se adecua a prácticas de manejo ecológico dirigidas a aumentar la salud del cultivo y reducir pérdidas causadas por insectos, enfermedades y arvenses. El manejo fitosanitario de organismos dañinos y de arvenses, debe realizarse mediante:

- a) Buen mantenimiento del suelo. La responsabilidad ambiental se hace efectiva a través de una base sólida de información, planificación efectiva y monitoreo. Especialmente en relación al uso de insumos externos.
- b) Adecuada nutrición vegetal. La responsabilidad ambiental en los cultivos tiene el objetivo de crear agrosistemas capaces de mantener, en forma natural, los insectos y las enfermedades a niveles de mínimos riesgos económicos.
- c) Selección de las variedades y especies apropiadas a las condiciones agroecológicas locales.
- d) Un programa de rotación y/o asociación o intercalamiento de especies.
- e) Medios mecánicos de manejo.
- f) Protección de los enemigos naturales de los organismos dañinos, uso de parásitos, entre otros.
- g) Pastoreo del ganado.
- h) Alelopatía - hacer buen uso para proteger los cultivos del ataque de insectos dañinos mediante la intercalación de plantas aromáticas dentro del cultivo.
- i) Bioinsumos comerciales (todas las sustancias deben ser conforme al anexo II del presente Estándar), y mantener vigente los Registros de las autoridades competentes.
- j) Control biológico.
- k) Control físico y mecánico.
- l) En el caso de uso de trampas y dispersores, se evitará que las sustancias se liberen en el medio ambiente, así como el contacto entre las sustancias y las plantas cultivadas. Las trampas deberán recogerse una vez que se hayan utilizado y se eliminarán de modo seguro.

PARÁGRAFO: Cuando los cultivos no puedan protegerse adecuadamente de las plagas y enfermedades mediante las medidas contempladas, solo podrán utilizarse en la producción ecológica los productos mencionados en el anexo II del presente estándar. Los operadores deberán guardar documentos justificativos de la necesidad de utilizar el producto.

ARTICULO 6. SEMILLAS

Para la producción de productos distintos de las semillas y los materiales de reproducción vegetativa, solo podrán utilizarse semillas y materiales de reproducción producidos ecológicamente; con este fin, el parental femenino en el caso de las semillas y el parental en el caso del material de reproducción vegetativa deberán haberse producido de conformidad con las normas establecidas en el presente Estándar durante al menos una generación o, en el caso de los cultivos perennes, dos temporadas de vegetación.

La Certificadora BIOTROPICO, podrá autorizar el uso de material de propagación y reproducción de origen no ecológico, siempre que el usuario de dicho material pueda demostrar a satisfacción de la Certificadora BIOTROPICO, la imposibilidad de obtener en el mercado, material que esté conforme a los principios del presente Estándar.

PARÁGRAFO: 1. Debe darse prioridad al uso de variedades nativas y endémicas y fomentar el Fitomejoramiento y la protección de la biodiversidad.

PARÁGRAFO: 2. Se prohíbe el uso de semillas provenientes de organismos vivos modificados genéticamente.

PARÁGRAFO: 3. Las semillas a ser comercializadas deben cumplir con los requisitos establecidos en el presente Estándar y leyes locales.

- a) En los casos en los que el proveedor se limite a manipular semillas de siembra previamente envasadas, se debe someter al régimen de control establecido en las normas de producción ecológica.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 15 de 89

b) El proveedor debe ofrecer toda la información necesaria de conformidad con el presente Estándar y se compromete a actualizar dicha información, siempre que dicha actualización sea requerida para garantizar que se mantiene la fiabilidad de la información.

c) El operador comprobará los documentos justificativos de sus proveedores.

PARÁGRAFO: 4. La Certificadora BIOTROPICO, puede rechazar una solicitud de registro de un proveedor o suprimir una inscripción previamente aceptada si el proveedor no cumple los requisitos fijados en el literal a.

PARÁGRAFO: 5. Lo referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas mantiene al menos la siguiente información:

- | | |
|----|---|
| a) | Información básica de la Unidad Productiva. |
| b) | El nombre científico de la especie y la denominación de la variedad; |
| c) | El nombre y los datos para contactar al proveedor o a su representante. |

PARÁGRAFO: 6. Basado en información confiable de donde se pueden extraer semillas y los materiales de reproducción vegetal ecológicas, en caso de que estas no existan en el mercado en la variante ecológica, se permitirá semillas o material de reproducción vegetativa que no se hayan obtenido por el método de producción ecológico cuando sean necesarias para garantizar el acceso a piensos, semillas, material de reproducción vegetativa, animales vivos y otros medios de producción agrícolas.

- Podrán utilizarse semillas y material de reproducción vegetativa procedentes de una unidad de producción en fase de conversión a la agricultura ecológica;
- Podrán utilizarse semillas de siembra no ecológicas siempre que las semillas de siembra se hayan tratado con productos fitosanitarios autorizados para el tratamiento de semillas en el Anexo II del presente Estándar y que el Operador pueda demostrar a satisfacción de la Certificadora BIOTROPICO, la imposibilidad de obtener en el mercado material que esté conforme a los principios del presente Estándar.
- El permiso para utilizar semillas de siembra no ecológicas se debe hacer anualmente o por ciclos de siembra, antes de realizar la siembra del cultivo (considerando que hay especies de vegetales u hortalizas que dejan de tener poder reproductivo viable en las zonas tropicales) y en su mayoría deben ser importadas.

ARTICULO 7. COSECHA

Las cosechas deben realizarse en los estados óptimos de maduración y bajo condiciones adecuadas que permitan preservar la integridad ecológica de los productos.

Los operadores pueden recoger simultáneamente productos ecológicos (orgánicos) y sin certificar únicamente de especies diferentes y cuando se adopten las medidas adecuadas para evitar toda posible mezcla o intercambio con productos sin certificar y para garantizar la identificación de los productos ecológicos (orgánicos).

La Certificadora BIOTROPICO determina realizar inspecciones sin previo aviso a toda la cadena de suministro en momentos en que el producto orgánico se esté cosechando y alistando para procesamiento, si esta acción es pertinente. Teniendo en cuenta que el operador conserva a disposición de la Certificadora BIOTROPICO o autoridad de control los datos relativos a los días y horas de recogida y la fecha y hora de la recepción de los productos (cultivos para procesar y/o de ciclo corto).

La poscosecha comprende las etapas de selección, clasificación, empaque, embalaje, transporte, y almacenamiento. Sin embargo, su realización total y parcial o la secuencia de ellas depende de cada cultivo.

En cultivos de Café y Cacao que se hace beneficio húmedo en cada finca se debe hacer referencia al tipo de procesamiento (beneficio requerido para obtener el producto en pergamino), alistamiento del producto.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 16 de 89

ARTICULO 8. MANEJO DEL AGUA

Para actividades de consumo humano, captación y envasado y/o riego debe establecerse un plan de conservación del agua y cumplir con la legislación ambiental vigente en materia de uso de agua y manejo de vertimientos. La fuente, así como posibles causas de contaminación deben ser evaluadas bajo responsabilidad de la Certificadora BIOTROPICO. La integridad ecológica y sanitaria del producto certificado ecológico final así como su inocuidad, no debe ser afectada por la calidad del agua.

La conservación del agua es un concepto incluido en una política general de gestión, asociada a un desarrollo sostenible que permite aprovechar el recurso agua al máximo y asegurar que no habrá degradación, para evitar poner en riesgo su disponibilidad futura.

- a) El agua que se utiliza para la transformación y procesamiento de los productos ecológicos (orgánicos), debe ser agua potable, conforme a la ley.
- b) El agua destinada al consumo animal debe cumplir con lo establecido conforme a la ley.
- c) En caso de contar con un pozo profundo o hacer uso de fuentes superficiales, la parcelas (fincas – granjas) debe mantener los respectivos permisos para el uso de agua y seguir las recomendaciones de la autoridad ambiental competente para evitar su contaminación.
- d) Los operadores deben aplicar insumos de manera que no contaminen las fuentes de agua por desagüe hacia las aguas superficiales o lixiviación a las aguas subterráneas. A su vez debe darse cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de manejo y disposición de aguas residuales.

ARTICULO 9. PROTECCIÓN DE TODA FUENTE Y DE LOS ESTRATOS ACUÍFEROS – para Certificación como Agua Mineral ecológica

1. APROBACIÓN: Toda fuente, todo pozo o toda perforación destinada a la captación de un agua mineral natural debe ser aprobado por la autoridad competente de la zona.
2. DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DE LAS AGUA MINERALES NATURALES: La procedencia de las aguas minerales naturales utilizadas, la duración de su permanencia bajo tierra antes de la captación, así como el origen de sus propiedades químicas y físicas deben ser determinados mediante métodos de análisis adecuados, siempre que esta operación sea metódicamente posible en el caso de que se trate.
3. PERÍMETRO DE PROTECCIÓN: Una autoridad competente debe determinar, si es posible, los perímetros en cuyo interior el agua mineral natural podría ser contaminada o modificada de otra manera en sus calidades químicas o físicas. Pueden preverse varios perímetros de diferentes dimensiones siempre que se respeten las condiciones hidrogeológicas y se tengan en cuenta las posibilidades de contaminación, así como las reacciones físicas, químicas y bioquímicas.
4. MEDIDAS DE PROTECCIÓN: Deben adoptarse, dentro de los perímetros de protección, todas las medidas posibles para evitar toda contaminación o influencia externa que afecte a la calidad química y física del agua mineral natural.

La Certificadora BIOTROPICO dictara prescripciones relativas a la evacuación de desechos líquidos, sólidos o gaseosos, la utilización de sustancias que pueden alterar el agua mineral natural (por ejemplo, las que proceden de la agricultura), así como toda posibilidad de modificación accidental del agua mineral natural debida a fenómenos naturales tales como los cambios de régimen hidrológico. Deben tenerse especialmente en cuenta los posibles agentes de contaminación: bacterias, virus, fertilizantes, hidrocarburos, detergivos, plaguicidas, compuestos fenólicos, metales tóxicos, sustancias radiactivas y otras sustancias ecológicas o inecologicas solubles. Incluso cuando las aguas minerales naturales parecen estar suficientemente protegidas por la naturaleza contra los agentes de contaminación superficial, habrá que tener en cuenta riesgos tales como la explotación de minas, las obras hidráulicas y de ingeniería civil, etc.

PARÁGRAFO: El establecimiento que se dedique a la captación, envasado y comercialización de agua mineral natural con la denominación ecológica debe aplicar las buenas prácticas de manufactura.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 17 de 89

ARTICULO 10. ZONAS DE RECOLECCIÓN SILVESTRE

La recolección de plantas silvestres o partes de ellas que crecen naturalmente en áreas naturales, bosques y áreas agrícolas se considerará un método de producción ecológico siempre que:

1. Dichas áreas no hayan recibido, durante un período de al menos tres años previo a la recolección, tratamientos con productos distintos de los autorizados para su uso en la producción ecológica;
2. La recolección no afecte a la estabilidad del hábitat natural o al mantenimiento de las especies de la zona.
 - a) Las zonas de recolección silvestre deben estar alejadas de los centros de población, carreteras, industrias y de bosques o zonas agrícolas que se traten con productos distintos de los indicados en el Anexo I y II. Se cumplirán las siguientes distancias mínimas:
 - 500 metros a autopistas, carreteras nacionales y otras carreteras de alta densidad de tráfico.
 - 50 metros al resto de carreteras.
 - 5 metros a caminos.
 - 400 a 500 metros a zonas forestales y agrícolas tratadas con productos distintos de los indicados en el anexo reglamentario.
 - b) En los productos recolectados no podrán encontrarse residuos contaminantes por encima de los niveles regulados que puedan ser aceptados debido a una contaminación ambiental generalizada, independientemente de la causa, y que cualquier caso de residuos se investigara a fondo para comprobar o verificar evidencias de contaminación más allá del control de los recolectores.

DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE RECOLECCIÓN

1. El perímetro de la zona de recolección silvestre debe ser fácilmente identificable sobre el territorio, para lo cual debe coincidir con límites geográficos y/o de propiedad.
2. La recolección debe ser efectuada por la persona o personas autorizadas. Si hubiera otros trabajadores contratados para esta labor, éstos tendrán que ser supervisados directamente por la persona autorizada.
3. La recolección se lleva a cabo con criterios de conservación y protección del medio, excluyéndose sistemas que favorezcan la erosión y agotamiento del suelo o que perjudiquen la estabilidad del hábitat natural.
4. Cuando se recolecte toda la planta o una parte vital de ésta, la intensidad de la cosecha debe limitarse a la capacidad de auto regeneración para no afectar al mantenimiento de la especie en la zona.
5. No se permite la recolección de plantas en vía de extinción.
6. Se establecerá un registro diario de recolección que se mantendrá actualizado y del que será responsable la persona autorizada para la recolección. En el libro se registrarán los siguientes datos:
 - a. Fecha de recolección,
 - b. especie recolectada,
 - c. cantidad recolectada,
 - d. lugar de recolección,
 - e. nombre de las personas contratadas para la recolección.

Para las zonas de propiedad pública, en el registro de recolección se hará constar, en su caso, observaciones sobre la incidencia en la zona de presiones y/o sistemas de recolección inadecuados por parte de otros usuarios.

DOCUMENTACIÓN A APORTAR

1. Solicitud de inscripción que debe incluir el nombre de cada zona y los productos (nombre científico: género y especie) a recolectar.
2. Mapa de escala mínima 1:50.000 en el que se delimite el perímetro de cada zona de recolección.
3. Acreditación de titularidad:
 - a. Si el recolector es propietario o arrendatario de la zona, escritura de propiedad o contrato de arrendamiento.
 - b. si la zona es de propiedad pública, autorización de la entidad pública propietaria y pliego de condiciones, si existiese, para la actividad de recolección.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 18 de 89

c. Si la zona es de propiedad privada, compromiso firmado por parte del recolector de haber obtenido autorización escrita o verbal por parte del propietario, para la actividad de recolección.

4. Licencia (si está legalmente establecida) para el aprovechamiento de determinados productos forestales.

5. Certificado por parte del propietario, de que las zonas no se han sometido durante los tres años anteriores a la recolección a ningún tratamiento con productos distintos de los indicados en el Anexo I y II del presente Estándar.

ARTICULO 11. MANEJO POST COSECHA

Todo Operador Ecológico debe tener los conocimientos de los procesos adecuados que se le hacen a un producto cosechado y la tecnología de manejo necesario que se le haga en estado natural y fresco.

Se permiten las siguientes prácticas:

a) Almacenamiento bajo atmósferas controladas (dióxido de carbono o nitrógeno), con las medidas de seguridad apropiadas.

b) Tratamientos con agua caliente, aire caliente o tratamientos por vapor para retardar la descomposición por microorganismos.

c) Secado natural al sol o con aire forzado.

d) Uso de ceras grado alimenticio.

e) Enfriamiento.

f) Otras prácticas que no contradigan lo dispuesto en el presente Estándar.

Los operadores deben garantizar que los productos ecológicos (orgánicos) se transportan a otras unidades, incluidos mayoristas y minoristas, únicamente en envases, recipientes o vehículos adecuados y cerrados de forma tal que sea imposible la sustitución de su contenido, y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, además de todas indicaciones previstas por las disposiciones reglamentarias, los datos siguientes:

a) El nombre y la dirección del operador y del propietario o vendedor del producto;

b) El nombre o el código numérico de la Certificadora BIOTROPICO, así como el nombre y la ubicación de destino del producto ecológico.

ARTICULO 12. IRRADIACIONES IONIZANTES

En ningún caso se permite la irradiación ionizante a los productos o alimentos agropecuarios ecológicos (orgánicos) así como a las materias primas e insumos.

ARTICULO 13. REQUISITOS MÍNIMOS DE CONTROL

Con anterioridad a la fecha fijada por la Certificadora BIOTROPICO, el operador debe notificar anualmente su programa de producción vegetal, detallándolo por parcelas (fincas – granjas).

Si la producción es comercializada como producto fresco (frutas, hortalizas, legumbres, etc.), los productos e instalaciones deben cumplir con las leyes y decretos emanados por las Autoridades, y la Certificadora BIOTROPICO debe inspeccionar las actividades de preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización, exportación e importación de alimentos.

1. Todo Operador postulante a una Certificación debe presentar una solicitud del servicio – describiendo los antecedentes del programa y los requerimientos del alcance de la certificación.

2. Debe describir en detalle el plan de manejo y producción, que debe actualizar cada año con informaciones adicionales y cambios en el sistema de producción, áreas y cantidades (debe contemplar el plan de conversión de toda la Unidad Productiva en 5 años en caso de producción paralela).

El Plan de manejo y producción debe incluir:

a. Información básica de la Unidad Productiva (Si es una asociación – un Sistema Interno de Control documentado)

b. Descripción de las prácticas y procedimientos incluyendo frecuencia e implementación.

c. Un listado de sustancias utilizadas como insumos, indicando su composición, fuente, dosis, donde es utilizado y documentación sobre la disponibilidad comercial.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 19 de 89

- d. Describir en el caso de usar trampas y dispersores, excepto en el caso de los dispersores de feromonas, tales trampas y dispersores evitarán que las sustancias se liberen en el medio ambiente, así como el contacto entre las sustancias y las plantas cultivadas.
- e. Descripción de prácticas de seguimiento implementadas, incluyendo frecuencia.
- f. Descripción del sistema de registro y documentos para cumplir con los requerimientos.
- g. Descripción de prácticas y procedimientos para prevenir mezcla de productos ecológicos (orgánicos) con productos convencionales (zonas de amortiguamiento en cultivos, medidas de separación, identificación de lotes, etc.)
- h. En el caso de un producto multi-ingrediente, una declaración de su composición y el porcentaje de productos ecológicos (orgánicos) que contiene;
- i. Descripción, como prevenir contacto con sustancias prohibidas en bodegas y transporte.
- j. Un informe documentado, con evidencias, sobre los cambios hechos al plan del año anterior.
- k. Un informe documentado de productos cosechados.
- l. Garantizar que en caso de unidades de producción ecológica de plantas, algas, animales y animales de la acuicultura, queda prohibido el almacenamiento de insumos en la unidad de producción distintos de los autorizados al amparo del presente estándar.
- m. Cuando un operador gestione varias unidades de producción en la misma superficie, como se garantiza que las unidades dedicadas a productos no ecológicos (orgánicos), junto con los locales de almacenamiento para los insumos, deberán ser también objeto de los requisitos de control mínimos.
- n. El compromiso por parte del operador de llevar a cabo las operaciones de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) no 834/2007 y en el presente Estándar.

ARTICULO 14. DISPOSICIONES DE CONTROL

La descripción completa de la unidad debe:

- a) Elaborarse incluso cuando la actividad del operador se limite a la recolección de plantas silvestres;
- b) Indicar los locales de almacenamiento y producción, así como las parcelas (fincas – granjas) y las zonas de recolección y, en su caso, los locales en que se efectúan determinadas operaciones de transformación o envasado.
- c) Especificar la fecha en que por última vez se hayan aplicado en las parcelas (fincas – granjas) o en las zonas de recolección productos prohibidos para las normas de producción ecológicas.
- d) El operador comprobará los documentos justificativos de sus proveedores.
- e) Para el almacenamiento de los productos, las zonas deberán gestionarse de forma que se garantice la identificación de los lotes y se impida cualquier mezcla o contaminación con productos o sustancias que no cumplan las normas de producción ecológicas. Los productos ecológicos (orgánicos) deberán poder identificarse claramente en todo momento.
- f) se deben haber adoptado las medidas de limpieza adecuadas, cuya eficacia deberá haber sido comprobada, antes del almacenamiento de productos ecológicos (orgánicos); los operadores deberán registrar estas operaciones. Se llevarán a cabo operaciones en productos ecológicos únicamente tras haber limpiado debidamente el equipo de producción.
- g) En el caso de la recolección de plantas silvestres, las medidas concretas, incluyen las garantías que pueda presentar el operador ofrecidas por terceras partes en cuanto al cumplimiento de lo reglamentado por el Gobierno local y nacional.
- h) El Operador debe aceptar, en caso de infracción o irregularidades, la aplicación forzosa de las medidas de las normas de producción ecológicas; el Operador firmará también dicho informe y adoptará las medidas correctoras pertinentes.
- i) El Operador se comprometerá a informar por escrito a los compradores del producto con el fin de garantizar que las indicaciones relativas al método de producción ecológico se retiran de dicha producción.

ARTICULO 14.1. Medidas en caso de sospecha de infracción o irregularidades. En caso de que un operador considere o sospeche que un producto que él ha producido (cosechado) o recibido de Organizaciones (grupos) no cumple las normas relativas a la producción ecológica, iniciará procedimientos bien para retirar de dicho producto cualquier referencia al método de producción ecológico, bien para separar e identificar el producto. Solamente lo podrá enviar para su

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 20 de 89

transformación o envasado o comercializarlo tras haber disipado esa duda, a menos que su comercialización se realice sin indicación alguna de referencia al método de producción ecológico.

- En caso de tales dudas, el operador informará inmediatamente a la Certificadora BIOTROPICO. La Certificadora BIOTROPICO podrán exigir que el producto no se puede colocar en el mercado con indicaciones referentes al método de producción ecológica hasta que esté satisfecho, por la información obtenida del operador o de otras fuentes, que la duda ha sido eliminada.

PARÁGRAFO: Todas las Listas de Chequeo de inspección deben ser firmadas por el operador responsable de la unidad productiva y por el inspector asignado por la Certificadora BIOTROPICO. Al término de la reunión de cierre el Inspector de la Certificadora BIOTROPICO debe entregar copia de la lista de chequeo diligenciada al Operador o responsable del Programa considerado a Certificar.

ARTICULO 14.2. Normas excepcionales de producción (Nuevo)

1. En caso de que hayan circunstancias excepcionales, por ejemplo: eventos fortuitos naturales, emergencias sanitarias, y muchos otros, BIOTROPICO podrá otorgar excepciones a la norma, documentara los procedimientos y requisitos de dichas excepciones e informara a las autoridades de control.

2. Se consideraran excepciones los siguientes:

a) eventos catastróficos decretados por los gobiernos,

b) igualmente los eventos naturales ocurridos en las regiones de operadores certificados y que impidan la actividad de control,

c) los eventos y limitaciones de orden público que impidan ejercer la debida actividad de control libre e imparcialmente conforme a los requisitos,

d) cuando se requieran medidas temporales causados por la emergencia natural (catástrofes, terremotos derrumbes, inundaciones, huracanes entre otros) para permitir la continuidad de la certificación ecológica, tales como controles anuales al operador que haga parte de un programa certificado.

e) cuando sean necesarias para garantizar la atención a los Operadores Certificados durante la situación presentada por COVID-19.

CAPITULO IV. COMPONENTE PECUARIO - PRODUCCIÓN ANIMAL (GANADO Y AVES). REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA ECOLÓGICA

La producción de animales domésticos de unidades productivas ecológicas está basada en el desarrollo de una relación armónica y complementaria entre la tierra, las plantas y los animales. Cuando se mantienen animales para la producción ecológica, éstos deben formar parte integral de la unidad productiva ecológica, su sistema de cría y manutención debe ajustarse a lo dispuesto en el presente Estándar.

ARTICULO 15. PRINCIPIOS DE LA PRODUCCIÓN PECUARIA ECOLÓGICA

Las actividades de cría, desarrollo y sostenimiento ecológicas deben regirse por los siguientes principios:

1. Satisfacer las necesidades básicas fisiológicas y de comportamiento de los animales.

2. Las prácticas o técnicas de producción, especialmente lo relacionado con la tasa de crecimiento deben dirigirse a lograr la buena salud de los animales.

3. Utilizar animales productivos y adaptados a las condiciones locales mediante la selección de razas y de animales individuales.

4. Los animales son identificados de manera permanente, individualmente, o por lotes - las aves de corral y otras especies menores, de manera que puedan ser rastreados desde el nacimiento hasta el sacrificio y comercialización de sus productos y subproductos.

5. Los productos utilizados en las actividades de limpieza y desinfección de instalaciones y equipos deben cumplir con lo establecido en el anexo VII del presente Estándar.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 21 de 89

6. La información de los animales debe describirse en un registro que este siempre a disposición en la unidad productiva para la Certificadora BIOTROPICO y autoridades sanitarias.

Los requisitos que se nombran se aplican a los sistemas de producción:

- Especies mayores (bovinos, búfalos y equinos)
- Especies menores (aves de corral, porcinos, cabras, ovinos, conejos y otras especies domésticas productivas para el consumo humano).

ARTICULO 16. ORIGEN DE LOS ANIMALES

Los sistemas de producción agropecuarios ecológicos (orgánicos), se pueden desarrollar utilizando especies y razas domesticadas, siempre y cuando estén en condiciones nutricionales adecuadas, que las especies estén adaptadas, y mantengan los requerimientos nutricionales y de sanidad para los diferentes ambientes y condiciones agroecológicas del país de origen.

Los animales deben proceder:

- De explotaciones pecuarias ecológicas certificadas.
- Si no se dispone de animales ecológicos (orgánicos) certificados, pueden introducirse animales domésticos criados de modo no ecológico, que no pasen de las edades que a continuación se relacionan:
 - Bovinos, bufalinos y potros: menores de seis (6) meses
 - Pollitas destinadas a producción de huevos: no mayor de dieciocho días (3) semanas
 - Polluelos destinados a la producción de carne: menores a tres (3) días
 - Cerdo Reproductor: tres (3) meses
 - Cerdo de engorde: cuarenta (40) días
 - Ovinos y Caprinos: un (1) mes
 - Conejos: veinte (20) días

Diferencia El ganado usado para productos ecológicos (orgánicos) cumplirá con lo siguiente:

- Nacerá o empollará en unidades de producción conformes con este Estándar;
- Descenderá de padres criados bajo las condiciones especificadas en este Estándar;
- Es criado bajo este sistema toda su vida;
- se hacen excepciones a los requisitos, para aves o para hatos o animales individuales que están siendo convertidos a producción ecológica:
 - Aves usadas para productos avícolas comestibles son aves que han estado bajo manejo ecológico continuo, de acuerdo con este Estándar, comenzando a más tardar el tercer día de vida; a las aves no se les dará ningún medicamento excepto vacunas.
 - Los animales usados para producción de leche habrán estado bajo manejo ecológico continuo, de acuerdo con este Estándar, durante por lo menos un año.
 - Los animales (especies mayores) usados para carne habrán estado bajo manejo ecológico continuo, de acuerdo con este Estándar, desde los primeros 6 (seis) meses.

Los animales adquiridos para la reproducción son o provienen de empresas ecológicas. A modo de excepción, cuando se puede demostrar que no hay pie de cría ecológico disponible, se pueden traer de una operación sin Certificar a una operación ecológica e integrarlos a un sistema ecológico. Sin embargo la carne de dichos animales deja de etiquetarse con la denominación ecológica. El ganado de fuentes sin Certificar, deja de ser considerado como pie de cría ecológico fuera de la operación ecológica si es criado bajo este Estándar por menos de 12 meses.

Todo el ganado o productos comestibles del ganado que son retirados de una empresa ecológica y manejados en una empresa sin Certificar dejarán de ser considerados como ecológicamente producidos.

PARÁGRAFO: 1. La Certificadora BIOTROPICO autoriza la renovación o reconstitución de un rebaño o manada con animales no ecológicos si no se dispone de animales criados por el método ecológico en caso de que una enfermedad o una catástrofe produzcan una elevada mortandad de animales y siempre que se aplique a los animales no ecológicos el período de conversión respectivo.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 22 de 89

PARÁGRAFO: 2. El origen de los animales sin certificar, es permitido en el caso de ingresar los animales a la unidad productiva una vez realizado el destete; por lo tanto puede ser en algunos casos, hasta una edad del ternero o búfalo de 6 meses. El operador debe justificar claramente a la Certificadora BIOTROPICO y a la autoridad competente, la necesidad de adquirir los animales de esa edad y entregar evidencias del sistema productivo del cual se adquieren los animales.

PARÁGRAFO: 3. Es importante que el sistema productivo ecológico permita la incorporación de pie de cría para el autoabastecimiento, el mantenimiento de la población y la conservación o mejoramiento de la calidad genética.

El ganado puede ser reemplazado por animales obtenidos bajo sistemas de producción ecológica certificada. Sí la obtención de determinados ejemplares solo es convencional, es permitido el uso de animales que provengan de este sistema, con previa autorización de la Certificadora BIOTROPICO, y demostrando la imposibilidad de obtener pie de cría de lugares y sistemas productivos ecológicos (orgánicos).

Cada año se puede introducir hasta un 10% del inventario en ganado adulto mayor y hasta un 20% de ganado adulto menor, pero una vez se introduzcan a la unidad, deben ser criados y alimentados de forma permanente de acuerdo al presente estándar. Cualquier variación e incremento en estos porcentajes depende de la situación particular y de alguna extrema gravedad que se presente, la cual es estudiada por la Certificadora y a su vez, se sustenta ante los Ministerios de Agricultura de la CAN. De igual manera, las edades de los animales deben estar acordes a lo establecido en el presente Artículo. Estos tiempos son vigentes hasta el 31 de diciembre de 2020.

PARÁGRAFO: 4. Los porcentajes establecidos en la anterior excepción no se aplican a las unidades de producción en las que haya menos de 10 animales de la especie equina, vacuna o bufalina, o menos de 5 animales de la especie porcina, ovina o caprina. Para estas unidades, las renovaciones contempladas en el párrafo anterior se limitan a un máximo de un animal por año.

Estos porcentajes pueden incrementarse hasta el 40 %, con previo aviso y autorización de la Certificadora BIOTROPICO, en los siguientes casos particulares:

- Cuando se emprenda una importante ampliación de la explotación.
- Cuando se proceda a un cambio de raza.
- Cuando se desarrolle un nuevo tipo de producción.
- Cuando las razas estén en peligro de extinción.

ARTICULO 17. PRINCIPIOS SOBRE EL BIENESTAR ANIMAL

La producción animal es una actividad relacionada con la tierra. Los herbívoros deben tener acceso a los pastos, y todos los demás animales deben recibir excepciones cuando la condición fisiológica de los animales, las condiciones climáticas y el estado del terreno lo permitan, o cuando la estructura de ciertos sistemas “tradicionales” de producción agrícola restrinja el acceso a pastos, con tal que se pueda garantizar el bienestar de los animales.

1. Se respetan las necesidades biológicas y de comportamiento de los animales, sin que se usen productos químicos sintéticos en su desarrollo.
2. Los animales son criados y mantenidos en sitios naturales o que estén en condiciones lo más naturalmente posible, de tal forma que se les garantice el movimiento libre, suficiente aire fresco, luz diurna natural, protección contra la excesiva luz solar, las temperaturas extremas y el viento, suficiente área para reposar, acceso al agua y alimento. Está prohibido el uso de jaulas, excepto cuando las condiciones ambientales específicas lo ameriten.
3. Se dejan de permitir mutilaciones innecesarias en los animales.
4. Se dejan de permitir el confinamiento permanente para aves y mamíferos en ninguna etapa del desarrollo.
5. El tamaño del rebaño en ningún caso debe afectar las pautas de comportamiento individual de los animales. Todos ellos deben tener acceso al aire libre y al pastoreo, si les es propio.
6. Procurar que para cualquier sistema los animales deben dejar de sufrir estrés, dolor, cambios bruscos en el comportamiento y ansiedad.

<i>Elaboración: William A Flórez</i>	<i>Verificación: Ma. Gisela Vescance</i>	<i>Aprobación: Comité de Certificación</i>	<i>Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.</i>
<i>Fecha 1a emisión: 04.09.1997</i>	<i>Fecha actualización: 16.04.2020</i>	<i>Versión 10</i>	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 23 de 89

ARTICULO 18. DENSIDADES

La densidad corresponde a la presencia de animales de cualquier especie en un área definida de acuerdo a la disponibilidad de alimento, condiciones agrológicas de los terrenos, manejo de la especie y posibilidad de recuperación de los suelos; por lo anterior la densidad es muy variable. Para sistemas productivos pecuarios se tendrán como referencia las densidades animales del anexo IV del presente Estándar, de manera que el aporte de nitrógeno deje de superar el límite de 170 kilogramos N por hectárea al año.

- a) Los mamíferos deben tener acceso libre al pastoreo directo y zonas de ejercicio o espacios al aire libre que pueden estar cubiertos parcialmente, contemplando las condiciones fisiológicas de los animales, las condiciones atmosféricas y el estado del suelo, el cual en ningún caso debe sufrir ninguna degradación.
- b) Las aves de corral deben criarse en condiciones de espacio abierto y dejan de mantenerse en jaulas. Los espacios al aire libre deben estar cubiertos en su mayor parte por vegetación y estar dotados de instalaciones de protección, permitiendo a los animales un fácil acceso a bebederos y comederos.
- c) Las aves acuáticas deben tener acceso a una corriente de agua, una fuente hídrica natural o artificial o un estanque, respetando su bienestar y la higiene.
- d) En caso de gallinas ponedoras, la luz natural puede complementarse con medios artificiales para obtener un máximo de 12 horas de luz diariamente, con un período de descanso nocturno continuo sin luz artificial de por lo menos 10 horas. Lo anterior es aplicado sólo en el caso que se demuestre la necesidad por la oferta de luz natural en algunos días del año para la región donde se encuentra la explotación.
- e) La producción avícola además del área de pastoreo puede manejar áreas cubiertas con las siguientes densidades:
 - Gallinas ponedoras de 3 a 5 por metro cuadrado; Es decir de 9 kilogramos a 15 kilogramos por m²
 - Pollo de engorde en clima templado 6 – 7 y frío de 9 a 10 por metro cuadrado.
- f) En sistemas productivos en los cuales sea necesario mantener animales en confinamiento, la carga óptima procura garantizar el bienestar de los mismos, dándoles espacio suficiente para mantenerse erguidos en forma natural, para estirarse o agitar las alas.
- g) No se permite encerrar conejos en jaulas.
- h) La carga en zona de pastoreo debe ser suficientemente baja para evitar que el suelo se enfangue o se destruyan especies vegetales por sobrepastoreo.
- i) Los alojamientos deben disponer de una zona cómoda, limpia y seca para dormir o descansar suficientemente grande.
- j) En el caso de cerdas adultas, deben mantenerse en grupos, es recomendable que en las últimas fases del período de gestación y durante el amamantamiento se aislen de los demás animales del grupo. Los lechones no pueden mantenerse en plataformas elevadas o en jaulas.

ARTICULO 19. PRODUCCIÓN PARALELA EN LA MISMA UNIDAD

Se pueden adelantar sistemas productivos paralelos convencionales, siempre y cuando sean de diferente especie, se garantice la delimitación y separación de los sistemas productivos, y a su vez se establezcan medidas para evitar la contaminación y mezclas de animales o productos.

ARTICULO 20. CONVERSIÓN DE ANIMALES A LA PRODUCCIÓN PECUARIA ECOLÓGICA

Se entiende como inicio del período de conversión la fecha de inscripción al programa de certificación acompañada de la iniciación de actividades en la unidad productiva, que permita llegar al manejo de un sistema productivo ecológico. Para que los productos animales puedan comercializarse como Producto Agropecuario Ecológico, los animales deben haber sido criados de acuerdo con el presente Estándar durante un periodo de al menos:

Bovinos y bufalinos destinados a carne un (1) año, y seis (6) meses para la producción de leche

Aves de corral destinadas a carne diez (10) semanas, y seis (6) semanas para la producción de huevos

Porcinos seis (6) meses.

Caprinos y Ovinos seis (6) meses

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 24 de 89

PARÁGRAFO: 1. Los tiempos anteriores se establecen teniendo en cuenta que el terreno dedicado a pastoreo haya alcanzado la categoría de ecológico.

PARÁGRAFO: 2. Los animales y productos que estén dentro del programa de conversión a ecológicos (orgánicos) y bajo un contrato con la Certificadora BIOTROPICO, pero que aún no cumplan con el tiempo estipulado por el presente Estándar, se pueden vender como animales o productos en conversión siempre y cuando haya completado la mitad del tiempo establecido y tenga su certificado vigente.

ARTICULO 21. CONVERSIÓN DE LA TIERRA, PASTOS Y FORRAJES A LA PRODUCCIÓN PECUARIA ECOLÓGICA

a) El período de conversión para pastos y forrajes es de dos (2) años. Si durante los últimos tres (3) años en la unidad productiva no se han desarrollado sistemas productivos convencionales y pueda ser demostrado se puede establecer como ecológico después de (1) año.

b) De acuerdo a la necesidad de cada especie, se disponen áreas suficientemente extensas que permitan el pastoreo libre, en las cuales se debe establecer asociaciones de pastos o forrajes con árboles o arbustos. Lo anterior es con el fin de promover la biodiversidad, proteger el suelo de la erosión y brindar protección a los animales, se debe propiciar la diversificación de especies forrajeras, la asociación de gramíneas con leguminosas, oleaginosas u otros vegetales nativos para proporcionar variedad de nutrientes a los animales.

c) Se prohíbe el uso de insumos de síntesis química para el manejo de los cultivos de pastos y forrajes.

d) Se autorizará para su utilización en la producción ecológica y los incluirá en una lista restringida, los productos y sustancias que pueden utilizarse en la agricultura ecológica (anexo I y II) para los cometidos siguientes:

- Como productos fitosanitarios;
- Como fertilizantes y acondicionadores del suelo;

e) Cuando se convierta una unidad de producción, toda la superficie de la unidad utilizada para la alimentación animal debe cumplir las normas de agricultura ecológica; se fijan los periodos de conversión fijados en el presente artículo.

f) En el caso de que se produzcan cultivos perennes que requieran un período de cultivo de al menos tres años, y cuyas variedades no puedan diferenciarse fácilmente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- i. que la producción de que se trate esté incluida en un plan de conversión que comprometa al productor formalmente y con arreglo al cual el inicio de la conversión a la producción ecológica de la última parte de las superficies incluidas en el mismo comience lo antes posible y, en todo caso, en un plazo máximo de cinco años,
- ii. que se hayan tomado las medidas oportunas para garantizar en todo momento la separación de los productos procedentes de cada una de las unidades consideradas,
- iii. que la cosecha de cada uno de los productos considerados se comunique al organismo o autoridad de control con una antelación de al menos 48 horas,
- iv. que, una vez terminada la cosecha, el productor informe al organismo o la autoridad de control de las cantidades exactas cosechadas en las unidades en cuestión y las medidas aplicadas para separar los productos,
- v. que el plan de conversión y las medidas de control mencionadas, hayan sido aprobados por la Certificadora BIOTROPICO; dicha aprobación debe confirmarse todos los años tras el inicio del mencionado plan.

ARTICULO 22. NUTRICIÓN

La dieta debe ser balanceada de acuerdo a los requerimientos nutricionales de los animales, y fundamentalmente de origen ecológico basada en el uso de productos vegetales (pastos frescos, secos, o ensilajes, forraje verde, granos, tubérculos, aceites), productos de origen animal (leche, productos lácteos, pescado o productos de pescado) y productos de origen mineral (sales, sulfatos, otros).

a) El alimento que los animales consuman tendrá su base siempre en lo producido al interior de la finca ecológica.

b) En lo posible deben existir bancos de proteína y sistemas silvopastoriles para que a los animales le sea suministrada alimentación en forma natural.

c) Se prohíbe el uso de alimentos provenientes de organismos vivos modificados genéticamente o de sus derivados, en alimentación básica y/o complementaria.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 25 de 89

- d)** Todo animal debe tener amplio acceso al agua fresca, limpia, sin contaminación bacteriológica o química, apta para el consumo animal.
- e)** Los oligoelementos, las vitaminas y provitaminas sólo pueden ser utilizadas si provienen de fuentes naturales y de acuerdo con la lista presente en el Anexo V del presente Estándar.
- f)** Se autorizará para su utilización en la producción ecológica y los incluirá en una lista restringida, los productos y sustancias que pueden utilizarse en la agricultura ecológica para los cometidos siguientes:
- como materias primas no ecológicas de origen vegetal y materias primas de origen animal y mineral para piensos y determinadas sustancias utilizadas en la nutrición animal;
 - como aditivos para la alimentación animal y coadyuvantes tecnológicos;
 - Los aditivos y coadyuvantes se pueden utilizar en la alimentación de los animales sólo si proceden de fuentes naturales y no de fuentes sintéticas, tales como:
 - Aglutinantes, agentes anti-compact antes, emulsificadores, estabilizadores, espesantes, surfactantes, coagulantes;
 - Antioxidantes;
 - Preservadores;
 - Agentes colorantes, aromatizantes, estimulantes del apetito;
 - Pro-bióticos.
- g)** Se prohíbe en la alimentación de los animales el uso de antibióticos, coccidiostáticos, promotores del crecimiento, anabólicos o cualquier otra sustancia que tenga como propósito estimular el crecimiento o la producción.
- h)** Se permite el uso de harina de pescado en un porcentaje no mayor del 3% de la dieta.
- i)** Se prohíbe el uso de harinas de carne, de sangre, de hueso y de despojos de mamíferos nacionales o importadas en la formulación de alimentos.
- j)** La alimentación de mamíferos jóvenes debe basarse en la leche natural, preferiblemente en la leche materna. Todos los mamíferos deben ser alimentados a base de leche natural durante un período mínimo en función de la especie de que se trate, que es de 3 meses para bovinos, bufalinos y equinos, de 40 días para los cerdos, 45 días para las ovejas y cabras.
- k)** En el caso de los herbívoros, los sistemas de cría se basarán en la utilización máxima de los pastos, conforme a la disponibilidad de los mismos en las distintas condiciones ambientales o épocas del año. Al menos un 70% de la materia seca que componga la ración diaria estará constituido de forrajes comunes, frescos, desecados o ensilados. Sin embargo, la Certificadora BIOTROPICO puede autorizar que en el caso de animales destinados a la producción lechera, este porcentaje se reduzca al 60% durante un periodo máximo de 3 meses al principio de la lactación.
- l)** Para las raciones diarias de los cerdos y aves de corral, se permite utilizar como máximo un 5 % de piensos proteicos no ecológicos por período de doce meses con vigencia al 31.12.2020.

ARTICULO 23. PROFILAXIS Y CUIDADOS VETERINARIOS

Debe procurarse que todas las prácticas dentro de la producción pecuaria (nutrición y alimentación de buena calidad, manejo, bienestar animal, selección de razas o estirpes, aplicación de prácticas zootécnicas adecuadas, disminución del estrés, mantenimiento de densidades adecuadas para evitar la sobrecarga, etc.) se dirijan a conseguir la máxima resistencia y prevención a las enfermedades e infecciones, mediante la utilización de medicamentos y métodos naturales, incluyendo homeopatía, acupuntura, medicina tradicional u otras prácticas alternativas, siempre que aquellos tengan un efecto terapéutico eficaz para la especie animal que se trate y para las patologías o enfermedades para las que se prescribe el tratamiento. Si, pese a todas las medidas preventivas, algún animal se enferma o resulta herido, se debe informar a la Certificadora BIOTROPICO, y aplicar los siguientes principios:

a) Se pueden utilizar medicamentos profilácticos sintéticos, siempre y cuando exista riesgo latente en la salud del animal, y si la utilización de los medicamentos y métodos naturales no hayan sido eficaces. La Certificadora BIOTROPICO debe ser notificada de esta medida y el tratamiento aplicado debe quedar debidamente anotado en los registros del establecimiento en cuestión.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 26 de 89

b) Cuando un animal o grupo de animales reciba hasta tres tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos en un año o más de un tratamiento si su ciclo de vida productiva es inferior a un (1) año, los animales o subproductos derivados de los mismos no pueden venderse como producidos de conformidad con el presente Estándar, y deben someterse a los períodos de conversión establecidos en el presente Estándar.

c) Los animales enfermos y bajo tratamiento con medicamentos alopáticos deben ser separados del rebaño, se debe llevar un registro detallado de animales enfermos, el tratamiento, duración y medicamentos usados.

d) Al llegar nuevos lotes se les debe determinar periodos de cuarentena dependiendo de la especie, la etapa en que se llega y condiciones sanitarias actuales de la región donde se van a ubicar finalmente los animales.

e) Se debe tener en cuenta que en principio no se debe trabajar con animales enfermos, sin embargo, dada la situación en que se presente alguna enfermedad, se debe considerar un área destinada a la recuperación de los mismos.

f) Se prohíbe el uso de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos como tratamiento preventivo.

g) Los tratamientos hormonales sólo pueden usarse por motivos terapéuticos y bajo supervisión veterinaria.

h) Está permitido el uso de antiparasitarios de tipo convencional con mínima residualidad como última opción de manejo, quedando prohibidos al inicio de la gestación y durante el período de lactancia. En caso de usarlos, el tiempo de retiro del producto farmacéutico es el doble del recomendado por el fabricante y su uso debe quedar asentado en el registro del establecimiento.

i) En caso de usar antiparasitarios por alguna situación indispensable debido a la falta de alternativas ecológicas, se pueden realizar tratamientos de este tipo con previo examen clínico de un médico veterinario y/o sobre análisis coproparasitológicos positivos realizados por laboratorios habilitados por la entidad competente.

j) Se prohíbe el uso de insumos organofosforados, organoclorados como antiparasitarios externos.

k) Se prohíben los tratamientos al comienzo de la gestación y el uso de productos para antibioterapia en casos crónicos o de presentación reiterada.

l) Como modo de administración de los productos autorizados se prohíbe la incorporación de medicamentos en la alimentación, sólo se permite si el animal está en cuarentena o aislado del grupo atareo y la alimentación debe ser proporcionada por aparte de los demás animales del grupo.

m) No se permite el uso de anabolizantes y promotores de crecimiento.

PARÁGRAFO: Son de obligatorio cumplimiento las vacunaciones, el tratamiento de los alojamientos animales o equipos e instalaciones, que sean exigidas dentro de los programas estatales de control zoo-sanitario.

ARTICULO 24. REPRODUCCIÓN

a) La reproducción es totalmente natural y no debe existir consanguinidad entre los animales. No obstante a lo anterior, se permite la inseminación artificial.

b) Deja de ser permitido el trasplante de embriones.

c) Se dejan de emplear animales modificados genéticamente ni sus descendientes o multiplicados por clonación celular.

d) El uso de hormonas o sustancias similares para el control de la reproducción (sincronización y/o control de celos) queda permitido solamente en casos necesarios por razones médicas. La Certificadora BIOTROPICO debe ser notificada de esta medida.

ARTICULO 25. PRACTICAS ZOOTÉCNICAS

a) Toda unidad productiva ecológica debe tener un plan de manejo, plan de producción, plan sanitario y contar con registros de sus animales.

b) Con previa autorización de la Certificadora BIOTROPICO y bajo justificación técnica se pueden realizar prácticas como topización, castración y despique, por razones que involucren aspectos de salud, seguridad y bienestar de los animales. En todos los casos se debe asegurar el no sufrimiento animal.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 27 de 89

- c)** No se permite la estabulación permanente de aves y mamíferos, las áreas de levante y desarrollo deben contar con espacios que no repriman su conducta o comportamiento para moverse, socializar, descansar, alimentarse, reproducirse, protegerse y además garanticen la higiene y la salud de los animales.
- d)** Los corrales, las zonas de ejercicio al aire libre y los espacios abiertos deben ofrecer, en caso necesario y en función de las condiciones climáticas locales y de las razas de que se trate, protección suficiente contra la lluvia, el viento, el sol y las temperaturas extremas.
- e)** Los alojamientos, recintos, equipo y utensilios deben limpiarse y desinfectarse convenientemente a fin de evitar las infecciones múltiples y el desarrollo de organismos portadores de gérmenes. Para la limpieza y desinfección de los equipos e instalaciones solo pueden utilizarse los productos mencionados en el Anexo VII del presente Estándar.
- f)** El estiércol, la orina y los alimentos derramados o no consumidos deben retirarse con la frecuencia necesaria para reducir al máximo los olores y no atraer insectos o roedores. Bajo ninguna consideración, este tipo de desechos pueden tener a las fuentes de agua como destino final. Para la eliminación de insectos y demás insectos en edificios e instalaciones, sólo se pueden utilizar los productos enumerados en el Anexo VII y Anexo II (partes 2 Y 3) del presente Estándar.
- g)** Para las aves de corral por razones sanitarias y de producción, se deben realizar prácticas adecuadas de descanso, separación y desinfección, y evidenciarse por escrito, tanto para el galpón como para las áreas destinadas a pastoreo por galpón, las actividades que se realizan entre un lote de aves y otro nuevo que ocupe esos espacios.
- h)** La zona de descanso de los animales debe ir provista de un lecho de paja amplio y seco con camas. Las camas deben contener paja u otros materiales naturales adecuados y pueden sanearse y mejorarse con cualquiera de los productos minerales autorizados como fertilizantes en la agricultura ecológica.
- i)** Se prohíbe mantener atados a los animales. Sin embargo, la Certificadora BIOTROPICO, puede autorizar tal práctica en algunos casos concretos, con previa justificación por parte del productor, cuando sea necesario por motivos de seguridad o de bienestar y siempre que sea solamente durante periodos limitados.
- j)** Cuando los animales se críen en grupos, el tamaño de los grupos debe determinarse en función de la fase de desarrollo de los animales y de las necesidades inherentes al comportamiento de las especies en cuestión.
- k)** En lo que respecta a las aves domésticas con destino a la producción de carne, la edad para el momento de sacrificio, es de mínimo ochenta y un (81) días. No obstante a lo anteriormente mencionado, teniendo en cuenta las características climáticas se puede reducir a los setenta (75) días.

ARTICULO 26. BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL DURANTE EL EMBARQUE, EL TRANSPORTE POR CARRETERA, EL ENCIERRO Y EL SACRIFICIO

- a)** Se debe disponer de un vehículo apropiado para el transporte de animales, el cual debe ser limpiado y desinfectado antes, y después de cada viaje.
- b)** Durante el encierro y el embarque no se deben maltratar los animales, garantizando el mínimo estrés, evitando el uso excesivo de la fuerza y los métodos coercitivos. En el transporte de ganado no se permite el uso de estímulos eléctricos o tranquilizantes alopáticos.
- c)** Durante el embarque, se debe realizar una inspección veterinaria, verificar los documentos, las vacunaciones y el estado de salud del animal.
- d)** La densidad de carga estará en función de su tamaño, sus condiciones fisiológicas y su tipo de comportamiento.
- e)** Durante el transporte, los animales deben ser inspeccionados regularmente por el conductor, para cerciorarse de su comodidad.
- f)** En la conducción de los vehículos se debe tener en cuenta el bienestar de los animales transportados, por lo que los conductores no deben acelerar ni frenar repentinamente y girar a excesiva velocidad.
- g)** Si el viaje dura más de ocho (8) horas, se les debe dar un período de descanso desembarcando los animales e instalándolos en sitios adecuados. Se debe garantizar el debido suministro de agua que necesiten durante el periodo de descanso.
- h)** A la llegada se proveerán las instalaciones y los medios adecuados para facilitar el desembarque de la cantidad y el tipo de animales transportados.

<i>Elaboración: William A Flórez</i>	<i>Verificación: Ma. Gisela Vescance</i>	<i>Aprobación: Comité de Certificación</i>	<i>Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.</i>
<i>Fecha 1a emisión: 04.09.1997</i>	<i>Fecha actualización: 16.04.2020</i>	<i>Versión 10</i>	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 28 de 89

i) Previo al sacrificio, una vez llegue el ganado a su destino, se debe procurar el descanso del animal, por un tiempo no inferior a 12 (catorce) horas y el suministro de agua. Para el caso de aves, el tiempo es no inferior a tres (3) horas. En todo caso se deben tener en cuenta los periodos de cuarentena establecidos por la reglamentación sanitaria o autoridad sanitaria.

j) El sistema de sacrificio debe ser realizado de tal manera que se minimice el estrés y el sufrimiento, reduciendo la duración y el impacto al animal.

k) Los animales y los productos animales deben estar identificados a lo largo de toda la cadena de producción, preparación, transporte y comercialización.

ARTICULO 27. PLANTAS DE SACRIFICIO

a) El sacrificio del ganado vivo debe conducirse en una manera que minimice el estrés y los sufrimientos.

b) Los mataderos obedecerán a lo dispuesto en los Decretos Reglamentarios. Los mataderos Clase I, deberán disponer de las siguientes áreas, dependencias y equipos básicos para su funcionamiento:

1. Área de protección sanitaria;
2. Vías de acceso y patios de maniobra, cargue y descargue;
3. Corrales de llegada;
4. Corrales de sacrificio;
5. Zona de lavado y desinfección de vehículos;
6. Báscula para ganado en pie;
7. Baño para ganado en pie;
8. Sala de sacrificio, según especies;
9. Sala de deshuese y empaque, cuando estas acciones se realicen en la planta;
10. Sistema de refrigeración;
11. Área para canales retenidas;
12. Sala de necropsia o matadero sanitario;
13. Sección especial para procesamiento y empaque de subproductos;
14. Sección de calderas y compresores;
15. Depósito para decomiso;
16. Área y equipo para escaldado de cerdos;
17. Sala aislada para lavado y preparación de vísceras blancas;
18. Sala refrigerada para almacenamiento de vísceras blancas y rojas;
19. Área para proceso y almacenamiento de cabezas;
20. Área para escaldado y almacenamiento de patas;
21. Sala para pieles;
22. Báscula de riel para pesaje de las canales;
23. Sistema para almacenamiento de estiércol;
24. Oficina de inspección médico-veterinaria;
25. Sistema de tratamiento de aguas residuales;
26. Tanque de reserva de agua potable;
27. Almacén y bodegas;
28. Oficinas o dependencias administrativas;
29. Área para servicios varios y mantenimiento;
30. Servicios sanitarios y vestideros;
31. Cafetería.

c) Se debe asegurar una adecuada separación de los sacrificios de los lotes de animales ecológicos (orgánicos). Preferiblemente se deben sacrificar en secciones separadas o a intervalos de tiempo que garanticen la limpieza y desinfección de las áreas o la no contaminación cruzada.

Se llevará a cabo operaciones en productos ecológicos únicamente tras haber limpiado debidamente el equipo de producción.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 29 de 89

d) Los animales deben ser claramente identificados, de manera que se evite el que sean confundidos después de la faena con animales producidos de modo convencional. La carne de origen ecológico debe ser faenada por lotes separados y almacenada aparte de la carne convencional.

ARTICULO 28. MANEJO DEL ESTIÉRCOL

Las prácticas de manejo del estiércol que se utiliza para mantener cualquier área en que se aloja, encorrala o mantiene el ganado, deben ser implementadas de manera que:

- a) Minimice la degradación del suelo y el agua.
- b) No contribuyan a la contaminación del agua por nitratos y bacterias patógenas.
- c) Optimicen el reciclado de los nutrientes (Compost, uso en biodigestores, etc.).
- d) No se conviertan en focos de proliferación de insectos
- e) Las prácticas de manejo deben ser implementadas de manera que se dé cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de uso y manejo de los recursos agua y suelo.
- f) Disposición y uso.

PARÁGRAFO: 1. Todas las instalaciones de almacén y manipulación del estiércol, incluyendo las instalaciones de compostado, deben ser diseñadas, construidas y operadas de manera que prevengan la contaminación de las aguas subterráneas y/o superficiales.

PARÁGRAFO: 2. Las tasas de aplicación de estiércol deben ser a niveles que no contribuyan a la contaminación de las aguas subterráneas y/o superficiales. El momento y los métodos de aplicación no deben incrementar el potencial de que corra hacia los estanques, ríos y arroyos.

PARÁGRAFO: 3. La cantidad total de estiércol no debe exceder los 170 kilogramos de nitrógeno por hectárea/año de la superficie agrícola utilizada. En caso de que sea superada, la carga ganadera total se debe disminuir para evitar que exceda el límite establecido anteriormente.

ARTICULO 29. REQUISITOS MÍNIMOS DE CONTROL – MEDIDAS DE EVALUACIÓN

Los productos e instalaciones deben cumplir con las leyes y decretos emanados en el cuál regula las actividades de sacrificio, preparación, empaque, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización de alimentos en los territorios nacionales y su exportación e importación.

Todo Operador postulante a una Certificación debe presentar una solicitud del servicio – describiendo los antecedentes del programa y los requerimientos del alcance de la certificación.

Todo Operador debe describir en detalle el plan de producción y procesamiento, que debe actualizar cada año con informaciones adicionales y cambios en el sistema de producción, áreas, establecimientos y cantidades de animales (razas, tipos), debe contemplar el plan de conversión de toda la Unidad Productiva en 5 años en caso de producción paralela.

1. Al iniciarse la aplicación del régimen de evaluación aplicable específicamente a la cría de animales, la descripción completa debe incluir:

- a) una descripción completa de las instalaciones ganaderas, pastos, zonas al aire libre, etc., y, en su caso, de los locales de almacenamiento, transformación y empaquetado de los animales, productos animales, materias primas e insumos;
- b) Cuando un operador gestione varias unidades de producción en la misma superficie, las unidades dedicadas a productos no ecológicos (orgánicos), junto con los locales de almacenamiento para los insumos, deberán ser también objeto de los requisitos de control mínimos.
- c) Para el almacenamiento de los productos, las zonas deberán gestionarse de forma que se garantice la identificación de los lotes y se impida cualquier mezcla o contaminación con productos o sustancias que no cumplan las normas de producción ecológicas. Los productos ecológicos (orgánicos) deberán poder identificarse claramente en todo momento.
- d) una descripción completa de las instalaciones de almacenamiento del estiércol.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 30 de 89

e) En caso de unidades de producción ecológica de plantas, algas, animales y animales de la acuicultura, queda prohibido el almacenamiento de insumos en la unidad de producción distintos de los autorizados al amparo del presente estándar.

f) se deben haber adoptado las medidas de limpieza adecuadas, cuya eficacia deberá haber sido comprobada, antes del almacenamiento de productos ecológicos (orgánicos); los operadores deberán registrar estas operaciones.

g) un plan de esparcimiento del estiércol, aprobado por la Certificadora BIOTROPICO, así como una descripción completa de las superficies dedicadas a la producción vegetal;

h) en su caso, en relación con el esparcimiento del estiércol, las disposiciones contractuales establecidas por escrito con las demás explotaciones que cumplan las disposiciones relativas a la producción ecológica;

i) un plan de gestión de la unidad ganadera de producción ecológica.

j) Los datos de los animales deben compilarse en un registro y estar siempre a disposición de la Certificadora BIOTROPICO y autoridades en la sede de la explotación.

- Las llegadas de los animales, por especie: origen y fecha de llegada, periodo de conversión, marca de identificación e historial veterinario.

- Las salidas de animales: edad, número, peso en caso de sacrificio, marca de identificación y destino.

- Las posibles pérdidas de animales y su justificación.

- Tipo de alimentación.

- Profilaxis, intervenciones terapéuticas y cuidados veterinarios: fechas de tratamiento, recetas del facultativo para los cuidados veterinarios, con justificación y tiempo de espera impuestos antes de la comercialización de los productos animales.

2. Los informes de inspección, además de contener la información anterior deben contemplar lo siguiente:

- Identificación de los animales.

- Condiciones de bienestar.

- Origen del alimento.

- Número de animales.

- Densidad.

- Métodos de desinfección y limpieza de instalaciones.

- Origen de los animales.

- Especie, razas y edades.

- Descripción completa de las instalaciones de almacenamiento del estiércol.

- Toda otra mención hacia el cumplimiento del presente Estándar.

3. Se deben haber adoptado las medidas de limpieza adecuadas, cuya eficacia deberá haber sido comprobada, antes del almacenamiento de productos ecológicos (orgánicos); los operadores deberán registrar estas operaciones.

El operador comprobará los documentos justificativos de sus proveedores.

ARTÍCULO 29.1. Medidas en caso de sospecha de infracción o irregularidades. En caso de que un operador considere o sospeche que un producto que él ha producido o recibido de otra Organización (grupo) no cumple las normas relativas a la producción ecológica, iniciará procedimientos bien para retirar de dicho producto cualquier referencia al método de producción ecológico, bien para separar e identificar el producto. Solamente lo podrá enviar para su transformación o envasado o comercializarlo tras haber disipado esa duda, a menos que su comercialización se realice sin indicación alguna de referencia al método de producción ecológico.

- En caso de tales dudas, el operador informará inmediatamente a BIOTROPICO. BIOTROPICO o el control de BIOTROPICO podrán exigir que el producto no se puede colocar en el mercado con indicaciones referentes al método de producción ecológica hasta que esté satisfecho, por la información obtenida del operador o de otras fuentes, que la duda ha sido eliminada.

PARÁGRAFO: Todas las Listas de Chequeo de inspección deben ser firmadas por el operador responsable de la unidad productiva y por el inspector asignado por la Certificadora BIOTROPICO. Al término de la reunión de cierre el Inspector de

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 31 de 89

BIOTROPICO debe entregar copia de la lista de chequeo diligenciada al Operador o responsable del Programa considerado a Certificar.

CAPITULO V. COMPONENTE APÍCOLA. REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA ECOLÓGICA

ARTICULO 30. ALCANCE

La apicultura ecológica se rige por las disposiciones del presente Estándar y comprende la producción de miel, polen, jalea real, propóleos y cera.

Cuando se requiera iniciar la producción ecológica, o mantenerse la explotación por un tiempo limitado, a los fines de la acción polinizadora, un operador puede tener unidades apícolas ecológicas y no ecológicas en la misma explotación, siempre que se cumplan todos los requisitos de las normas de producción ecológicas, con excepción de las disposiciones para la ubicación de los colmenares. En tal caso, el producto no puede venderse como ecológico.

El operador debe guardar documentos justificativos de la aplicación de esta disposición.

ARTICULO 31. GENERALIDADES

a) La apicultura ecológica es una actividad productiva que se puede desarrollar con prácticas que no generan impacto negativo en el medio ambiente, que no afecten la calidad de los recursos naturales y la salud humana.

b) La apicultura ecológica es una actividad con potencial productivo y económico para los países tropicales, además aportan beneficios a los agro-ecosistemas por los efectos de la polinización que hacen las abejas en las plantas y por el control biológico que realizan.

c) La apicultura ecológica se fundamenta en un manejo de ciclo cerrado, de modo que cualquier intervención que se realice en el colmenar tiene que evitar la entrada de material que no pertenezcan a este.

d) El presente estándar busca promover el respeto del ciclo natural de las abejas por medio de manejos que no produzcan alteraciones o presiones en la colonia.

e) En la producción ecológica se tendrán en cuenta factores como: condiciones ambientales en las zonas de influencia de la explotación, factor ambiental alrededor del apiario, manejo y tratamientos de la colmena, recolección, transformación y almacenamiento de los productos de las abejas.

ARTICULO 32. ORIGEN DE LAS ABEJAS

a) Se debe partir del principio de trabajar con un colmenar perfectamente sano con géneros, especies y razas adaptadas al entorno (En lo que se refiere a las abejas, se dará prioridad a la utilización de Apis mellífera y sus eco tipos locales).

b) Se aceptaran preferiblemente colmenas manejadas con técnicas ambientalmente sostenibles, en tal sentido, tanto las colmenas tradicionales como las convencionales pueden ingresar en un programa de certificación ecológica con sujeción al periodo de conversión, previo análisis por la Certificadora BIOTROPICO.

c) Para seleccionar las abejas a usar en la producción apícola ecológica se deben tener en cuenta sus características de adaptación a las condiciones locales, resistencia a enfermedades y su vitalidad.

d) Para el caso de pérdida de un porcentaje importante de abejas por factores ambientales, sanitarios o de manejo y no existan otros sistemas productivos ecológicos (orgánicos) en la zona, a criterio del organismo de evaluación se puede restituir las colmenas, aplicando de nuevo el periodo de conversión.

e) Para la expansión del sistema productivo o renovación del mismo, se debe establecer un programa de multiplicación de colonias a partir del pie de cría ecológico o en proceso de conversión.

f) Pueden adquirirse pie de cría no producido de conformidad del presente estándar, con el respectivo aval de la Certificadora BIOTROPICO. Esta excepción es vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTICULO 33. PERIODO DE CONVERSIÓN

Las colonias y demás componentes de la producción apícola convencional requieren por lo menos un año, para que sus productos puedan comercializarse con referencia a los métodos de la producción agropecuaria ecológica.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 32 de 89

ARTICULO 34. UBICACIÓN DEL APIARIO

1. Las colmenas deben contar con fuentes de néctar natural y polen suficientes para las abejas, además de contar con una fuente de agua.
2. La Certificadora BIOTROPICO avala la aptitud florista, climática, condiciones ambientales y de sanidad en general de la zona para ingresar en el programa de certificación ecológica; por otro lado, si los apiarios se integran con sistemas productivos, estos también deben ser ecológicos (orgánicos) .
3. Un productor o grupo de productores puede efectuar producción paralela, siempre que cumpla lo siguiente:
 - a. Tener establecido el límite del sistema apícola ecológico frente al convencional;
 - b. Presentar a la Certificadora BIOTROPICO un programa de conversión y manejo ecológico proyectado, de todo el apiario involucrado en la producción paralela.
 - c. La Certificadora BIOTROPICO debe inspeccionar que la zona en dónde se ha de ubicar la unidad productiva sea una región con condiciones agroecológicas adecuadas para la explotación apícola.
 - d. La distancia mínima a fuentes de contaminación como poblaciones, fábricas u otras fuentes contaminantes debe ser de tres (3) kilómetros a la redonda.
 - e. Los apicultores deben identificar, conservar, manejar y propagar la flora apícola nativa.

ARTICULO 35. MATERIALES UTILIZADOS EN EL APIARIO

- a) Las colmenas son hechas con materiales naturales, teniendo en cuenta que no sean perjudiciales para el medio ambiente y que no afecten los productos de las abejas.
- b) Los materiales naturales usados no deben estar tratados con ninguna sustancia química (pintura, inmunizantes, pesticidas o sustancias tóxicas) que puedan llegar a contaminar.
- c) Para los sistemas de producción ecológica la utilización de la cera debe ser de origen ecológico. En caso que no sea posible conseguir este tipo de cera, la Certificadora BIOTROPICO , puede autorizar el uso de cera de unidades de producción que dejan de estar trabajando bajo las normas del presente Estándar.
- d) Se permiten los tratamientos físicos como la aplicación de vapor o humo directo.
- e) Los materiales metálicos que entran en contacto con los productos apícolas definidos en El presente Estándar deben ser de acero inoxidable.

ARTICULO 36. ALIMENTACIÓN

- a) Las fuentes de alimentación de las abejas son naturales, teniendo en cuenta que siempre va estar disponible por ser países tropicales, sin embargo, en casos necesarios y con aprobación del Organismo de Control se permite la alimentación artificial de las colonias.
- b) La alimentación artificial debe ser con alimentos como miel, miel de caña, azúcar y extractos de plantas, que procedan de sistemas productivos agropecuarios ecológicos (orgánicos) certificados.
- c) El productor debe tener registros de la alimentación artificial proporcionada a las abejas, en los que se contemplen la siguiente información: tipo de producto, fechas, origen, condiciones de almacenamiento, frecuencias de uso, cantidades y colmenas en las que se usó.
- d) En la producción apícola ecológica no se pueden usar productos distintos a los indicados anteriormente.

ARTICULO 37. MEDIDAS PROFILÁCTICAS Y TRATAMIENTOS VETERINARIOS

- a) La profilaxis inicialmente debe basarse en la elección de abejas resistentes a enfermedades. Además, se deben realizar prácticas que fomenten esa resistencia y eviten las infecciones. Se debe realizar inspección continua y sistemática de las colmenas para prevenir problemas sanitarios. Así mismo debe llevarse los registros correspondientes a estas actividades.
- b) Se debe realizar desinfección periódica de herramientas y demás elementos de uso en la producción, la disposición adecuada de materiales contaminados.
- c) Se debe realizar una renovación periódica de la cera.
- d) No es permitido el uso de medicamentos alopáticos como métodos preventivos.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 33 de 89

PARÁGRAFO: 1. En caso de que se aplique las anteriores medidas preventivas y aun así las colmenas presenten casos de enfermedad o infección, estas deben ser tratadas de inmediato y en caso necesario, se deben trasladar a colmenares aislados.

a. En caso de que la supervivencia de las colmenas se vea amenazada por una patología o infestación, y los productos mencionados en el literal f) del presente artículo tenga alta probabilidad de no ser eficaces para su control, es permitido el uso de medicamentos alopáticos de síntesis, siempre y cuando se tenga la aprobación de un médico veterinario o de algún ente competente en la región.

b. En caso estrictamente necesario y agotadas todas las medidas de manejo, el organismo de control puede autorizar para el manejo y control de insectos o enfermedades los siguientes productos: Soda cáustica, ácido láctico, ácido oxálico, ácido acético, ácido fórmico, azufre, aceites esenciales o alcanfor (en caso de infección por *Varroa jacobsoni*) y *Bacillus thuringiensis*, preparados biodinámicos y homeopáticos. Los anteriores productos se deben usar con las dosis de aplicación adecuadas.

c. Las colmenas que se traten con productos veterinarios alopáticos de síntesis, deben tener un periodo de conversión de un año.

PARÁGRAFO: 2. Cuando se realicen tratamientos con productos alopáticos de síntesis en las colmenas, éstas deben ser aisladas a colmenares destinados para aislamiento.

PARÁGRAFO: 3. Cuando se deba emplear medicamentos veterinarios y antes de que los productos se comercialicen como ecológicos (orgánicos), se debe registrar claramente y declarar a la Certificadora BIOTROPICO el tipo de producto usado. A su vez, se debe indicar su principio activo, el diagnóstico, la posología, el método de administración, la duración del tratamiento y el tiempo de espera legal.

ARTICULO 38. PRÁCTICAS ZOOTÉCNICAS

a) No se permite el corte de las alas en las abejas reinas.

b) Se permite la sustitución de la abeja reina mediante la eliminación de la antigua reina.

c) Es permitida la inseminación artificial de abejas reinas con fines de crianza y mejoramiento genético.

d) En la unidad productiva se debe registrar la ubicación de los colmenares, la identificación de las colmenas, los traslados autorizados por la Certificadora BIOTROPICO, sin perjuicio de los demás registros que se deben llevar.

e) Se debe garantizar una extracción, una elaboración y un almacenamiento adecuados de los productos apícolas. Se deben registrar todas las medidas destinadas a cumplir estos requisitos.

ARTICULO 39. COSECHA Y PROCESAMIENTO

a) Para hacer la recolección de los productos de la colmena, no se permite la destrucción de las abejas en los panales o el uso de repelentes químicos sintéticos.

b) Se prohíbe la extracción de la miel de panales que contengan crías.

c) Si se envasa miel ecológica y miel convencional, los lotes deben estar identificados y separados.

d) Además la etiqueta debe contener la siguiente información: nombre del productor, del envasador, la región, la fecha de extracción y la información que tenga establecida la autoridad sanitaria- INVIMA.

e) Los recipientes, utensilios y equipos para la cosecha deben ser de materiales adecuados como acero inoxidable o vidrio, y desinfectados con agua caliente o vapor.

f) En la cosecha y procesamiento de los productos, si los equipos son utilizados también para productos convencionales, se debe operar primero con los productos apícolas ecológicos (orgánicos) o de lo contrario realizar una limpieza o desinfección exhaustiva, efectuando una purga inicialmente.

g) Para el almacenamiento de los productos, las zonas deberán gestionarse de forma que se garantice la identificación de los lotes y se impida cualquier mezcla o contaminación con productos o sustancias que no cumplan las normas de producción ecológicas. Los productos ecológicos (orgánicos) deberán poder identificarse claramente en todo momento.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 34 de 89

h) Los productos extraídos de la producción apícola ecológica deben ser almacenados en sitios protegidos de la luz, higiénicos, frescos y sin presencia de humedad.

i) El control de insectos en la bodega de almacenamiento es con cebo y trampas mecánicas. No se permite el uso de pesticidas químicos.

ARTICULO 40. REGISTROS Y REQUISITOS MÍNIMOS.

Disposiciones de control y compromiso del operador.

Los productos e instalaciones deben cumplir con las leyes y decretos emanados en el territorio nacional, el cuál regula las actividades de producción, preparación, empaque, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización de productos apícolas en los territorios nacionales y su exportación.

Todo Operador postulante a una Certificación debe presentar una solicitud del servicio – describiendo los antecedentes del programa y los requerimientos del alcance de la certificación.

Todo Operador debe describir en detalle el plan de producción y procesamiento, que debe actualizar cada año con informaciones adicionales y cambios en el sistema de producción, áreas, establecimientos y cantidades de colmenas (debe contemplar el plan de conversión de toda la Unidad Productiva).

1. Cuando comiencen a aplicarse las disposiciones de control, el operador elabora y, posteriormente, mantiene:

a. Un Plan de manejo y producción apícola que contemple una descripción completa de la unidad, los locales y su actividad;

b. Cuando un operador gestione varias unidades de producción en la misma superficie, las unidades dedicadas a productos no ecológicos (orgánicos), junto con los locales de almacenamiento para los insumos, deberán ser también objeto de los requisitos de control mínimos.

c. En caso de unidades de producción ecológica de plantas, algas, animales y animales de la acuicultura, queda prohibido el almacenamiento de insumos en la unidad de producción distintos de los autorizados al amparo del presente estándar.

d. se deben haber adoptado las medidas de limpieza adecuadas, cuya eficacia deberá haber sido comprobada, antes del almacenamiento de productos ecológicos (orgánicos); los operadores deberán registrar estas operaciones.

e. Las medidas cautelares que deban adoptarse para reducir el riesgo de contaminación por productos o sustancias no autorizadas y las medidas de limpieza que deban adoptarse en los lugares de almacenamiento y en toda la cadena de producción del operador.

En su caso, la descripción y las medidas contempladas en el literal (a), puede formar parte de un sistema de calidad establecido por el operador.

2. La descripción y las medidas mencionadas en el apartado 1 se recoge en una declaración, firmada por el operador responsable. Esta declaración debe mencionar, además, el compromiso contraído por el operador de:

a. Nombre del establecimiento y datos personales del productor.

b. Ubicación geográfica.

c. Descripción de la unidad productiva y los segmentos en los que se divide, tales como área de producción, área de almacenamiento, transformación, envasado u otros.

d. Identificación de los predios colindantes y tipo de actividades que realizan.

e. Descripción de instalaciones y equipos

f. Programa de limpieza y control sanitario de equipos, máquinas, elementos de transporte y depósitos a fin de evitar posibles contaminantes.

g. Los establecimientos que extraigan, elaboren o procesen miel ecológica deben llevar registros tanto del origen de la materia prima como del proceso de elaboración, de tal manera que pueda realizarse seguimiento (trazabilidad/rastreabilidad) del producto desde el lugar de producción (apiario) hasta el destino final. Los registros están siempre a disposición de la autoridad de control.

h. Se debe tener registros de los apiarios y sus colmenas, envío de material, recepción y elaboración por lotes. Se llevará a cabo operaciones en productos ecológicos únicamente tras haber limpiado debidamente el equipo de producción.

i. El operador comprobará los documentos justificativos de sus proveedores.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 35 de 89

3. Medidas en caso de sospecha de infracción o irregularidades. En caso de que un operador considere o sospeche que un producto que él ha producido, preparado o recibido de una Organización (grupo) no cumple las normas relativas a la producción ecológica, iniciará procedimientos bien para retirar de dicho producto cualquier referencia al método de producción ecológico, bien para separar e identificar el producto. Solamente lo podrá enviar para su transformación o envasado o comercializarlo tras haber disipado esa duda, a menos que su comercialización se realice sin indicación alguna de referencia al método de producción ecológico.

- En caso de tales dudas, el operador informará inmediatamente a BIOTROPICO. BIOTROPICO o el control de BIOTROPICO podrán exigir que el producto no se puede colocar en el mercado con indicaciones referentes al método de producción ecológica hasta que esté satisfecho, por la información obtenida del operador o de otras fuentes, que la duda ha sido eliminada.

PARÁGRAFO: Todas las Listas de Chequeo de inspección deben ser firmadas por el operador responsable de la unidad productiva y por el inspector asignado por la Certificadora BIOTROPICO. Al término de la reunión de cierre el Inspector de BIOTROPICO debe entregar copia de la lista de chequeo diligenciada al Operador o responsable del Programa considerado a Certificar.

CAPITULO VI. ALIMENTOS PROCESADOS

El procesado y conservación de los productos alimenticios con denominación ecológicos (orgánicos) es el conjunto de procesos realizados en las diferentes partes de la cadena de producción, transporte, venta y consumo realizados con el objetivo de garantizar la vida e higiene de los productos. Se parte de la idea inicial de que los alimentos son productos perecederos y es necesario poseer ciertas condiciones y realizar ciertos tratamientos para que sea posible su conservación, con procedimientos apropiados basados en la identificación de los pasos críticos.

ARTICULO 41. NORMAS GENERALES DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS TRANSFORMADOS CERTIFICADOS

1. La preparación de alimentos ecológicos (orgánicos) transformados se mantendrá separada en el tiempo o en el espacio de los alimentos no ecológicos (orgánicos).

Los operadores que produzcan alimentos transformados establecerán y actualizarán los procedimientos pertinentes a partir de una identificación sistemática de fases de transformación críticas.

En ningún sistema de producción ecológico se podrán utilizar Organismos Modificados Genéticamente (OMG) ni productos obtenidos a partir de o mediante OMG como alimentos, piensos, coadyuvantes tecnológicos, ni microorganismos.

2. Los minerales inclusive los Oligoelementos las vitaminas, aminoácidos micronutrientes, serán permitidos cuando su empleo en los alimentos sea de obligatorio cumplimiento, o porque así lo exige la autoridad competente.

2.1. Se permite la utilización de minerales (incluidos los oligoelementos), vitaminas, aminoácidos y micronutrientes en preparados ecológicos para lactantes y de continuación, en alimentos ecológicos elaborados a base de cereales y en alimentos infantiles cuando su uso esté autorizado por la normativa pertinente de la UE y norma nacional.

2.2. Los operadores que utilicen productos no ecológicos de esas categorías adquiriéndolos a terceros exigirán al vendedor o proveedor la confirmación de que los productos suministrados no han sido obtenidos a partir de o mediante OMG. Todo Operador garantizará que no se comercialicen productos no ecológicos que lleven una indicación que haga referencia al método de producción ecológico.

3. La composición de alimentos ecológicos (orgánicos) transformados estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) el producto se obtendrá principalmente a partir de ingredientes de origen agrario certificados. A la hora de determinar si un producto se obtiene principalmente a partir de ingredientes de origen agrícola, no se tendrán en cuenta el agua y la sal de mesa que se hayan añadido;

b) únicamente se podrán utilizar aditivos, coadyuvantes tecnológicos, agentes aromatizantes, preparados de microorganismos y enzimas, minerales, oligoelementos, vitaminas, aminoácidos y otros micronutrientes en los alimentos para usos nutricionales específicos si han sido autorizados para su uso en la producción ecológico y se describen en el anexo VIII y IX. El uso de agua y sal utilizadas normalmente en la transformación de alimentos se excluyen del volumen

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 36 de 89

fluido del producto final. Las preparaciones de microorganismos y enzimas se utilizarán sólo si normalmente están permitidos para el procesamiento de alimentos.

c) solo se utilizarán ingredientes agrícolas no ecológicos (orgánicos) si han sido autorizados para su uso en la producción ecológica y se describen en el Anexo IX.

d) no podrá haber simultáneamente un ingrediente ecológico y el mismo ingrediente obtenido de forma no ecológica o procedente de una explotación en fase de conversión;

e) la levadura y los productos de levadura ecológica se contabilizarán como ingredientes de origen agrario a partir del 31 de diciembre de 2013

4. El operador responsable debe mostrar los documentos justificativos de sus proveedores que las materias primas e ingredientes tienen la denominación ecológica o son permitidas (certificados vigentes),

5. Debe informar sin demora a la autoridad o autoridades de control o a BIOTROPICO de toda irregularidad o infracción que afecte al carácter ecológico de su producto o de los productos ecológicos (orgánicos) que recibe de otros operadores o subcontratistas.

6. Los preparados y sustancias mencionados Anexo VIII y IX del presente Estándar y las sustancias no identificadas con un asterisco en la columna del código numérico del aditivo no se contabilizarán como ingredientes de origen agrario.

7. Únicamente se podrán utilizar aditivos, coadyuvantes tecnológicos, agentes aromatizantes, agua, sal, preparados de microorganismos, enzimas y otros micronutrientes en los alimentos para usos nutricionales específicos si han sido autorizados para su uso en la producción ecológica. En el caso de utilizar enzimas que son usadas como aditivos, deberán únicamente ser las listadas en el anexo VIII.

8. Se adoptarán medidas de precaución para evitar el riesgo de contaminación producido por sustancias o productos no autorizados,

Se aplicarán medidas de limpieza adecuadas, vigilarán su eficacia y llevarán un registro de dichas operaciones.

La eficacia de estas medidas deberá haber sido comprobada, antes y después del almacenamiento de productos ecológicos (orgánicos); los operadores deberán registrar estas operaciones.

Se llevará a cabo operaciones en productos ecológicos únicamente tras haber limpiado debidamente el equipo de producción.

9. Se autorizará para su utilización en la producción-transformación de alimento ecológica y los incluirá en una lista autorizada por la legislación vigente en Colombia y según los anexos VIII y IX, los productos y sustancias que pueden utilizarse para los cometidos siguientes:

a. Como materias primas no ecológicas de origen vegetal y materias primas de origen animal y mineral;

b. Como aditivos para procesamiento y coadyuvantes tecnológicos;

c. Los aditivos y coadyuvantes se pueden utilizar sólo si proceden de fuentes naturales y no de fuentes sintéticas, tales como:

- Aglutinantes, agentes anti-compactantes, emulsificadores, estabilizadores, espesantes, surfactantes, coagulantes;

- Antioxidantes;

- Preservadores;

- Agentes colorantes, aromatizantes, estimulantes del apetito;

- Pro biótico.

d. En la lista de ingredientes expresada en el etiquetado del producto, deberá indicarse qué los ingredientes son ecológicos, cuando estén de conformidad con la presente norma EPB BT 001-1997, y las referencias al método ecológico de producción solo podrán aparecer en relación con los ingredientes ecológicos y el listado de ingredientes deberá incluir una indicación del porcentaje total de ingredientes ecológicos en relación con la cantidad total de ingredientes de origen agrícola. Los términos y la indicación del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior deberán figurar en el mismo color y con un tamaño y un estilo tipográfico idénticos al de las demás indicaciones de la lista de ingredientes.

ARTÍCULO 41.1. Requisitos Generales

Todo Operador postulante a una Certificación debe presentar una solicitud del servicio – describiendo los antecedentes del programa y los requerimientos del alcance de la certificación.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 37 de 89

Todo Operador debe describir en detalle el plan de producción y procesamiento (manual de procedimiento), que debe actualizar cada año con informaciones adicionales y cambios en el sistema de producción, establecimientos y cantidades de productos elaborados.

No se utilizarán sustancias o técnicas que reconstituyan propiedades que se hayan perdido en la transformación y el almacenamiento de alimentos ecológicos, que corrijan las consecuencias de una actuación negligente al transformar estos productos o que por lo demás puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza del producto.

1. Al iniciarse la aplicación del régimen de evaluación aplicable específicamente a la planta de procesamiento y al sistema de aseguramiento de la calidad del producto y los registros sanitarios pertinentes, además la descripción completa debe incluir:

a) El Operador debe presentar un sistema que garantice las medidas de separación físicas, en tiempo y documental, si tiene elaboración o procesamiento paralelo.

b) Cuando un operador gestione varias unidades de producción en la misma superficie, las unidades dedicadas a productos no ecológicos (orgánicos), junto con los locales de almacenamiento para los insumos, deberán ser también objeto de los requisitos de control mínimos.

c) El manejo y transformación de alimentos ecológicos (orgánicos) debe mantener la inocuidad, calidad e integridad del producto y debe ser realizado en forma separada en tiempo y/o espacio de la transformación de productos sin certificar.

d) Los productos e instalaciones deben cumplir con lo estipulado en la norma NTC/ISO 22000 o Resolución 2674/2013 (Colombia), el cuál regula las actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos en Colombia y sus exportaciones.

e) Los productos de origen vegetal deben cumplir lo relacionado con producción, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de vegetales como frutas y hortalizas elaboradas.

f) Para el almacenamiento de los productos, deben tomarse las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes, así como de los productos, para evitar mezclas o intercambios con productos no ecológicos. Los productos ecológicos (orgánicos) deberán poder identificarse claramente en todo momento, igualmente que cuando se disponen por Lotes.

g) almacenará los productos ecológicos, antes y después de las operaciones, separados físicamente o en el tiempo de los productos no ecológicos;

h) En el caso de operadores que no almacenan ni manejan físicamente dichos productos ecológicos, se debe mantener un registro de existencias y un registro financiero en la unidad o local, permitiendo la identificación y verificación de la naturaleza y las cantidades de productos ecológicos que se han comprado y vendido, y los proveedores, y en caso de ser diferentes, los vendedores o los exportadores y los compradores, y en caso diferente, los destinatarios ".Los alimentos ecológicos (orgánicos) procesados pueden contener un máximo del cinco por ciento (5%) de ingredientes de origen vegetal y/o animal sin certificar, pero que estén indicados en el Anexo VIII y/o en el anexo IX del presente Estándar.

i) En un alimento declarado como ecológico no se permite la mezcla de un mismo ingrediente ecológico con uno que este sin certificar.

j) En los productos donde la participación de la materia prima ecológica no alcance los límites establecidos para obtener la denominación de ecológico, sólo se puede incorporar la denominación elaborado con productos ecológicos (orgánicos).

k) Cuando un producto ecológico no sea elaborado 100% a partir de materias primas ecológicas, en la lista de ingredientes descrita en el rotulado, justo al lado de dicha materia prima se hace la aclaración utilizando la palabra "convencional"

l) El agua potable y la sal adicionadas como ingredientes no son utilizadas para el cálculo del porcentaje máximo establecido.

m) El alimento o sus ingredientes no deben incluir productos químicos de síntesis, ni plaguicidas, sulfitos, nitratos o nitritos.

n) El alimento no contiene colorantes, conservantes o saborizantes sintéticos.

o) Se debe utilizar en el sistema de procesamiento agua potable.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 38 de 89

- p) Para la limpieza y desinfección de locales, instalaciones, maquinarias y equipos utilizados en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de productos ecológicos (orgánicos), solo se pueden usar los productos detallados en el anexo VII del presente Estándar.
- q) se deben haber adoptado las medidas de limpieza adecuadas, cuya eficacia deberá haber sido comprobada, antes del almacenamiento de productos ecológicos (orgánicos); los operadores deberán registrar estas operaciones.
- r) El alimento o sus ingredientes, durante el proceso de elaboración, no son sometidos a tratamientos con radiaciones ionizantes.
- s) El operador debe implementar un sistema de trazabilidad sobre el proceso de transformación.
- t) No pueden utilizarse organismos vivos modificados genéticamente o sus derivados.

PARÁGRAFO: 1. El porcentaje del 5% es vigente hasta el 31 diciembre de 2020, fecha en la cual se define la supresión o reducción del porcentaje permitido.

PARÁGRAFO: 2. Para calcular el porcentaje de ingredientes debe dividirse el peso total neto (excluyendo agua y sal) del o los ingredientes ecológicos (orgánicos) incorporados entre el peso total (excluyendo agua y sal) del producto final.

- a) Para ingredientes líquidos, se debe dividir en volumen fluido de los ingredientes ecológicos (orgánicos) incorporados (excluyendo sal y agua) entre el volumen fluido del producto final.
- b) Para alimentos que contienen ingredientes en forma líquida y sólida, se divide el peso combinado de ingredientes sólidos, y el peso de los líquidos (excluyendo sal y agua) entre el peso total (excluyendo sal y agua) del producto final. Para los ingredientes en solución se debe reportar la densidad en los registros.

PARÁGRAFO: 3. Los operadores deben garantizar que los productos ecológicos (orgánicos) se transportan a otras unidades, incluidos mayoristas y minoristas, únicamente en envases, recipientes o vehículos adecuados y cerrados de forma tal que sea imposible la sustitución de su contenido, y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, además las indicaciones previstas por las disposiciones reglamentarias, los datos siguientes:

- El nombre y la dirección del operador y del propietario o vendedor del producto;
- El nombre o el código numérico de la Certificadora BIOTROPICO o autoridad de control de quien dependa el operador, así como el nombre y la ubicación de destino del producto ecológico.

PARÁGRAFO: 4. Todas las Listas de Chequeo de inspección deben ser firmadas por el operador responsable de la unidad productiva y por el inspector asignado por la Certificadora BIOTROPICO. Al término de la reunión de cierre el Inspector de BIOTROPICO debe entregar copia de la lista de chequeo diligenciada al Operador o responsable del Programa considerado a Certificar.

ARTÍCULO 41.2. Medidas en caso de sospecha de infracción o irregularidades

En caso de que un operador considere o sospeche que un producto que él ha producido, preparado, importado o recibido de otros operadores no cumple las normas relativas a la producción ecológica, iniciará procedimientos bien para retirar de dicho producto cualquier referencia al método de producción ecológico, bien para separar e identificar el producto. Solamente lo podrá enviar para su transformación o envasado o comercializarlo tras haber disipado esa duda, a menos que su comercialización se realice sin indicación alguna de referencia al método de producción ecológico.

- En caso de tales dudas, el operador informará inmediatamente a BIOTROPICO. BIOTROPICO o el control de BIOTROPICO podrán exigir que el producto no se puede colocar en el mercado con indicaciones referentes al método de producción ecológica hasta que esté satisfecho, por la información obtenida del operador o de otras fuentes, que la duda ha sido eliminada.

ARTICULO 42. PRODUCCIÓN PARA ALIMENTO DE ANIMALES Y ALIMENTO DE ANIMALES TRANSFORMADOS CON LA DENOMINACIÓN “ECOLÓGICO”

Los operadores que produzcan piensos o alimentos transformados establecerán y actualizarán los procedimientos pertinentes a partir de una identificación sistemática de fases de transformación críticas.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 39 de 89

Los Operadores deben garantizar que no se comercializan productos no ecológicos que lleven una indicación que haga referencia al método de producción ecológico.

Todos los productos e instalaciones deben cumplir con las leyes y decretos emanados en los territorios de la CAN, el cuál regula las actividades de producción, alistamiento, empaque, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización de alimentos y suplementos alimenticios para animales en el territorio nacional, su exportación e importación.

Todo Operador postulante a una Certificación de productos para alimento animal debe presentar una solicitud del servicio – describiendo los antecedentes del programa y los requerimientos del alcance de la certificación.

Al iniciarse la aplicación del régimen de evaluación aplicable específicamente la descripción completa debe incluir:

1. Se permite la elaboración o procesamiento paralelo de alimento animal únicamente cuando el operador sea capaz de demostrar documentalmente a BIOTROPICO mediante un registro la separación de las actividades convencionales y ecológicas.

2. El operador responsable debe mostrar los documentos justificativos de sus proveedores que las materias primas e ingredientes tienen la denominación ecológico o son permitidas (certificados vigentes),

3. Debe informar sin demora a la autoridad o autoridades de control o a BIOTROPICO de toda irregularidad o infracción que afecte al carácter ecológico de su producto o de los productos ecológicos (orgánicos) que recibe de otros operadores o subcontratistas.

4. Los aditivos, los coadyuvantes tecnológicos y otras sustancias e ingredientes utilizados para la transformación de alimentos y todas las prácticas de transformación utilizadas, deben respetar los principios de la producción ecológica y de las buenas prácticas de fabricación.

5. Los operadores que produzcan alimento para animales o alimento animal transformados establecen y actualizan los procedimientos pertinentes a partir de una identificación sistemática de fases de transformación críticas.

6. La aplicación de los procedimientos garantizan en todo momento que los productos transformados producidos cumplen las normas de producción ecológicas establecidas especialmente en los anexos para productos permitidos.

7. Los operadores deben cumplir y aplicar los procedimientos concretamente:

a) Adoptan medidas de precaución para evitar el riesgo de contaminación producido por sustancias o productos sin autorización;

b) se deben haber adoptado las medidas de limpieza adecuadas, cuya eficacia deberá haber sido comprobada, antes del almacenamiento de productos ecológicos (orgánicos); los operadores deberán registrar estas operaciones.

c) Garantizan que no se comercialicen productos sin certificar que lleven una indicación que haga referencia al método de producción ecológico.

8. Se autorizará para su utilización en la producción de alimento ecológica y los incluirá en una lista restringida (anexo V), los productos y sustancias que pueden utilizarse para los cometidos siguientes:

a) como materias primas no ecológicas de origen vegetal y materias primas de origen animal y mineral para piensos y determinadas sustancias utilizadas en la nutrición animal;

b) como aditivos para la alimentación animal y coadyuvantes tecnológicos;

c) Los aditivos y coadyuvantes se pueden utilizar en la alimentación de los animales sólo si proceden de fuentes naturales y no de fuentes sintéticas, tales como:

- Aglutinantes, agentes anti-compactantes, emulsificadores, estabilizadores, espesantes, surfactantes, coagulantes;

- Antioxidantes;

- Preservadores;

- Agentes colorantes, aromatizantes, estimulantes del apetito;

- Probióticos.

9. Queda prohibido el empleo de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o de antibióticos en los tratamientos preventivos. El operador comprobará los documentos justificativos de sus proveedores.

10. Para el almacenamiento de los productos, las zonas deberán gestionarse de forma que se garantice la identificación de los lotes y se impida cualquier mezcla o contaminación con productos o sustancias que no cumplan las normas de producción ecológicas. Los productos ecológicos (orgánicos) deberán poder identificarse claramente en todo momento.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 40 de 89

PARÁGRAFO: Cuando sean de aplicación quedará autorizada la utilización de una proporción limitada de piensos proteicos no ecológicos (orgánicos), si los ganaderos demuestran que:

- i) se hayan producido o preparado sin disolventes químicos, y
- ii) su utilización se limite al 1 % de la ración de pienso de una especie determinada, calculada anualmente como porcentaje de la materia seca de los piensos de origen agrario.

Además de las disposiciones establecidas, cuando se preparen o almacenen también en la unidad de preparación de que se trate productos sin certificar, el operador:

- a) Efectúa las operaciones de forma continua por series completas, separadas físicamente o en el tiempo de operaciones similares que se efectúen con productos sin certificar;
- b) Almacena los productos ecológicos (orgánicos), antes y después de las operaciones, separados físicamente o en el tiempo de los productos sin certificar;
- c) Informa de ello a la Certificadora BIOTROPICO y tiene disponible un registro actualizado de todas las operaciones y cantidades transformadas;
- d) Toma las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evita mezclas o intercambios con productos sin certificar;
- e) Lleva a cabo operaciones en productos ecológicos (orgánicos) únicamente tras haber limpiado debidamente el equipo de producción.

ARTÍCULO 42.1. Medidas en caso de sospecha de infracción o irregularidades. En caso de que un operador considere o sospeche que un producto que él ha producido, preparado, importado o recibido de otro operador no cumple las normas relativas a la producción de alimento animal ecológica, iniciará procedimientos bien para retirar de dicho producto cualquier referencia al método de producción ecológico, bien para separar e identificar el producto. Solamente lo podrá enviar para su transformación o envasado o comercializarlo tras haber disipado esa duda, a menos que su comercialización se realice sin indicación alguna de referencia al método de producción ecológico.

- En caso de tales dudas, el operador informará inmediatamente a BIOTROPICO. BIOTROPICO o el control de BIOTROPICO podrán exigir que el producto no se puede colocar en el mercado con indicaciones referentes al método de producción ecológica hasta que esté satisfecho, por la información obtenida del operador o de otras fuentes, que la duda ha sido eliminada

ARTICULO 43. DISPOSICIONES AL TRANSPORTAR ALIMENTO ANIMAL

A otras unidades de producción o preparación o locales de almacenamiento, los operadores velarán por que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que durante el transporte estén físicamente separados de manera efectiva los alimentos animales producidos ecológicamente, los alimentos animales en conversión y los alimentos animales no ecológicos (orgánicos) ;
- b) Que los vehículos o contenedores en los que se hayan transportado productos no ecológicos (orgánicos) se pueden utilizar para transportar productos ecológicos (orgánicos) si:
 - i. Antes de realizar el transporte de productos ecológicos (orgánicos) se ha efectuado una limpieza apropiada cuya eficacia haya sido controlada; los operadores deben registrar estas operaciones,
 - ii. Se aplican todas las medidas adecuadas en función de los riesgos evaluados de conformidad y, en su caso, los operadores garantizan que los productos no ecológicos (orgánicos) no pueden comercializarse con una indicación que haga referencia al método de producción ecológico,
 - iii. El operador mantiene registros documentales de dichas operaciones de transporte a disposición de BIOTROPICO o la autoridad de control;
 - iv. el transporte de los alimentos animales ecológicos (orgánicos) acabados se separa físicamente o temporalmente del transporte de otros productos acabados;
 - v. durante el transporte, se registran las cantidades iniciales de productos y cada cantidad individual suministrada en cada entrega efectuada a lo largo del reparto.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 41 de 89

ARTICULO 44. INDUSTRIAS PROCESADORAS

Todo Operador postulante a una Certificación debe presentar una solicitud del servicio – describiendo los antecedentes del programa y los requerimientos del alcance de la certificación.

Los establecimientos donde se industrializan productos agropecuarios ecológicos (orgánicos) deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTC/ISO 22000 o Resolución 2674/2013 (Colombia). De igual manera se debe evitar la contaminación de las instalaciones y proceder a su desinfección con técnicas y productos acordes con el Anexo VII del presente Estándar.

En su caso, la descripción y las medidas contempladas pueden formar parte de un sistema de calidad establecido por la empresa – Industria procesadora.

Se llevará a cabo operaciones en productos ecológicos únicamente tras haber limpiado debidamente el equipo de producción.

ARTICULO 45. REQUISITOS MÍNIMOS DE CONTROL

Disposiciones de control y compromiso del operador: En el caso de una unidad dedicada a la preparación por cuenta propia o por cuenta de un tercero, incluidas en particular las unidades dedicadas al envasado y/o reenvasado de dichos productos o las unidades dedicadas al etiquetado y/o reetiquetado de dichos productos, la descripción completa de la unidad deberá indicar las instalaciones utilizadas para la recepción, la transformación, el envasado, el etiquetado y el almacenamiento de los productos agrícolas antes y después de las operaciones a las que se les someta, así como los procedimientos aplicados al transporte de los productos.

1. Cuando comiencen a aplicarse las disposiciones de control, el operador elabora y, posteriormente, mantiene:
 - a) Un plan de producción o un manual de procedimientos que incluye una descripción completa de la unidad, los locales y su actividad;
 - b) todas las medidas concretas que deban adoptarse en la unidad, los locales y la actividad para garantizar el cumplimiento de las normas de producción ecológicas;
 - c) se deben haber adoptado las medidas de limpieza adecuadas, cuya eficacia deberá haber sido comprobada, antes del almacenamiento de productos ecológicos (orgánicos); los operadores deberán registrar estas operaciones.
 - d) las medidas cautelares que deben adoptarse para reducir el riesgo de contaminación por productos o sustancias sin autorización y las medidas de limpieza que deben adoptarse en los lugares de almacenamiento y en toda la cadena de producción del operador. En su caso, la descripción y las medidas contempladas pueden formar parte de un sistema de calidad establecido por el operador.
 - e) El operador comprobará los documentos justificativos de sus proveedores (certificados vigentes).
 - f) Para el almacenamiento de los productos, las zonas deberán gestionarse de forma que se garantice la identificación de los lotes y se impida cualquier mezcla o contaminación con productos o sustancias que no cumplan las normas de producción ecológicas. Los productos ecológicos (orgánicos) deberán poder identificarse claramente en todo momento.
 - g) Cuando un operador gestione varias unidades de producción en la misma superficie, las unidades dedicadas a productos no ecológicos (orgánicos), junto con los locales de almacenamiento para los insumos, deberán ser también objeto de los requisitos de control mínimos.
2. La descripción y las medidas se recogen en una declaración, firmada por el operador responsable. Esta declaración debe mencionar, además, el compromiso contraído por el operador de:
 - a) Debe informar sin demora a la autoridad o autoridades de control o a BIOTROPICO de toda irregularidad o infracción que afecte al carácter ecológico de su producto o de los productos ecológicos (orgánicos) que recibe de otros operadores o subcontratistas.
 - b) llevar a cabo las operaciones de conformidad con las normas de la producción ecológica;
 - c) aceptar, en caso de infracción o irregularidades, la aplicación forzosa de las medidas de las normas de producción ecológicas;
 - d) comprometerse a informar por escrito a los compradores del producto con el fin de garantizar que las indicaciones relativas al método de producción ecológico se retiran de dicha producción. La declaración contemplada es verificada por

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 42 de 89

la Certificadora BIOTROPICO, la cual expide un informe que identifique las posibles deficiencias e incumplimientos de las normas de producción ecológicas. El operador firma también dicho informe y adopta las medidas correctoras pertinentes.

3. El operador notifica a la autoridad competente la siguiente información:

- el nombre y la dirección del operador;
- el emplazamiento de los locales y, en su caso, de las parcelas (datos catastrales) donde se realizan las operaciones;
- la naturaleza de las operaciones y de los productos;
- el compromiso por parte del operador de llevar a cabo las operaciones de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Estándar;
- el nombre de la Certificadora BIOTROPICO, al que el operador ha confiado el control de su explotación, cuando la autoridad competente de que se trate aplique el régimen de control mediante la autorización de dichos organismos.

La Certificadora BIOTROPICO registra los antecedentes de cada una de las unidades productivas mediante una inspección o informe, firmado por el inspector actuante y el responsable de la producción o procesamiento. El informe debe contemplar como mínimo:

- Nombre del establecimiento y datos personales del responsable.
- Ubicación, plano de la planta y de sus instalaciones.
- Productos o líneas a certificar, diagrama del proceso de elaboración con variables y materias primas utilizadas, descripción del proceso.
- Lista de ingredientes utilizados en el proceso y su origen, así como toda otra sustancia que intervenga en el proceso de elaboración.
- Programa de limpieza y control sanitario de equipos, máquinas, elementos de transporte y depósitos a fin de evitar contaminaciones.
- Análisis y controles de calidad.
- Información documentada mediante la cual se garantice que el productor puede realizar acciones de trazabilidad.
- La planta debe contar con concepto sanitario expedido por la autoridad competente.

PARÁGRAFO: 1. Una vez se aplique el régimen de control en las unidades productivas, el operador en conjunto con la Certificadora BIOTROPICO, se debe incluir en el informe las medidas correctivas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Estándar.

PARÁGRAFO: 2. Todas las Listas de Chequeo de inspección deben ser firmadas por el operador responsable de la unidad productiva y por el inspector asignado por la Certificadora BIOTROPICO. Al término de la reunión de cierre el Inspector de BIOTROPICO debe entregar copia de la lista de chequeo diligenciada al Operador o responsable del Programa considerado a Certificar.

ARTICULO 45.1. Medidas de control

En relación con las operaciones que se hayan subcontratado con terceros, el operador elaborará y, posteriormente mantendrá la lista de los subcontratistas, con una descripción de sus actividades y de los organismos o autoridades de control de quienes dependan y verificara la existencia de:

- Un plan de producción o un manual de procedimientos que incluye una descripción completa de la unidad, los locales y su actividad. El plan de manejo y producción o el manual de procedimientos deben contemplar como mínimo:
 - Nombre del establecimiento y datos personales del responsable.
 - Ubicación, de las parcelas, plano de la planta y de sus instalaciones.
 - Productos o líneas a certificar, diagrama del proceso de elaboración con variables e insumos y materias primas utilizadas, descripción del proceso.
 - Lista de ingredientes utilizados en la producción y su origen, así como toda otra sustancia que intervenga en el proceso de elaboración.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 43 de 89

- Programa de limpieza y control sanitario de equipos, máquinas, elementos de transporte y depósitos a fin de evitar contaminaciones.
 - Análisis y controles de calidad.
 - Información documentada mediante la cual se garantice que el productor puede realizar acciones de trazabilidad.
- b) El consentimiento escrito de los subcontratistas para que su explotación se someta al régimen de control previsto por BIOTROPICO;
- c) Todas las medidas concretas, incluido un sistema adecuado de contabilidad documentada, que vayan a adoptarse en la unidad para garantizar que los productos comercializados por el operador puedan ser rastreados hasta, según proceda, sus proveedores, vendedores, destinatarios y compradores.

CAPITULO VII. ETIQUETADO

ARTICULO 46. ETIQUETADO

El logotipo UE (R. 834/2007) de producción ecológica podrá utilizarse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos que cumplan los requisitos que se establecen en el presente estándar.

- Las indicaciones mencionadas en el Artículo 2 irán en un lugar destacado, de forma que sean fácilmente visibles, claramente legibles e indelebles. Los productos envasados y preenvasados amparados bajo este Estándar, deben llevar impreso, en lugar visible, mínimo las siguientes leyendas.

a) La mención "Producto Ecológico".

b) El logotipo del Sello de "Alimento Ecológico", reglamentado, logo CE para el caso de Europa y terceros países (Artículo 57, Capítulo 1, Título III del R. 889 / 2008 CE).

Condiciones aplicables a la utilización del código numérico y el lugar de origen

1. La indicación del código numérico de la autoridad u organismo de control mencionado en el artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) no 834/2007:

a) comenzará con el acrónimo que identifica al país de origen o tercer país, de conformidad con la norma internacional ISO 3166 para los códigos de dos letras de los países (códigos para la representación de nombres de países y de sus subdivisiones);

b) incluirá un término que establezca un vínculo con el método de producción ecológico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) no 834/2007;

c) incluirá un número de referencia que deberá decidir la autoridad competente, y

d) se colocará inmediatamente debajo del logotipo comunitario si este se utiliza en el etiquetado.

2. La indicación del lugar en el que se han producido las materias primas agrarias de las que se compone el producto, tal y como se menciona en el artículo 24, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) no 834/2007, estará situada inmediatamente debajo del código numérico mencionado en el apartado 1.

En lo relativo a los alimentos transformados, los términos a que se refiere el apartado 1 se podrán emplear:

*) En la denominación de venta, siempre que:

i) los alimentos transformados cumplan lo dispuesto en el presente Estándar

ii) al menos el 95 %, expresado en peso, de los ingredientes de origen agrarios sean ecológicos;

*) Únicamente en la lista de ingredientes (anexos VIII y IX), siempre que los alimentos cumplan lo dispuesto en el presente estándar.

*) En la lista de ingredientes (anexos VIII y IX) y en el mismo campo visual que la denominación de venta, siempre que:

i) el ingrediente principal sea un producto de la caza o la pesca,

ii) contenga otros ingredientes de origen agrario que sean ecológicos en su totalidad,

iii) los alimentos cumplan lo dispuesto en el presente estándar

En la lista de ingredientes deberá indicarse qué ingredientes son ecológicos.

Cuando sean de aplicación las letras b) y c) del presente apartado, las referencias al método ecológico de producción solo podrán aparecer en relación con los ingredientes ecológicos y la lista de ingredientes deberá incluir una indicación del porcentaje total de ingredientes ecológicos en relación con la cantidad total de ingredientes de origen agrícola.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 44 de 89

Los términos y la indicación del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior deberán figurar en el mismo color y con un tamaño y un estilo tipográfico idénticos al de las demás indicaciones de la lista de ingredientes.

c) La identificación de la Certificadora BIOTROPICO, autorizada por el Ministerio de Agricultura y Acreditado (ISO/IEC 17065:2012) por la ONAC, para el caso de Colombia y Acreditación Internacional por IOAS organismo competente, usando el código asignado por la Comisión Europea.

d) Cuando se utilice el logotipo de conformidad con R. 834 / 2007 CE, la indicación del lugar en que se hayan obtenido las materias primas agrarias de que se compone el producto deberá figurar también en el mismo campo visual que el logotipo y adoptará una de las formas siguientes, según proceda:

i La indicación del lugar en el que se han producido las materias primas agrarias de las que se compone el producto, estará situada inmediatamente debajo del código numérico de BIOTROPICO.

ii «Agricultura no UE», cuando las materias primas agrarias hayan sido obtenidas en terceros países,

iii La mención «no UE» podrá ser sustituida por el nombre de un país o completada con dicho nombre en el caso de que todas las materias primas agrarias de que se compone el producto hayan sido obtenidas en Colombia.

iv En la indicación mencionada «no UE» podrán no tenerse en cuenta las pequeñas cantidades en peso de ingredientes, siempre y cuando la cantidad total de los ingredientes que no se tengan en cuenta no supere el 2 % de la cantidad total en peso de materias primas de origen agrario.

v La indicación mencionada «no UE» no figurará en un color, tamaño ni estilo tipográfico que destaque sobre la denominación de venta del producto.

vi El uso del logotipo CE será optativos para los productos importados de terceros países. No obstante, cuando el logotipo CE figure en el etiquetado, la indicación también deberá figurar en el etiquetado, se debe tener en cuenta que los productos importados de terceros países podrán comercializarse en el mercado comunitario etiquetados como ecológicos siempre que todos los operadores, incluidos los exportadores, hayan estado sujetos al control de la Certificadora BIOTROPICO y que esta debe estar reconocida para efectuar evaluaciones y expedir los documentos justificativos a que se refiere el apartado 1, letra c), del artículo 32, en el territorio de Colombia.

PARÁGRAFO: 1. Los productos en periodo de conversión a producción ecológica pueden llevar la mención de "Producto Agropecuario Ecológico en Conversión":

- pero en ningún caso se pueden usar las Etiquetas de CE, ni los logos de los esquemas de certificación ecológico u orgánico).

Solamente sí a criterio de la Certificadora BIOTROPICO, han cumplido con lo establecido en El presente Estándar durante los tiempos establecidos a partir de la inscripción en el programa de certificación (se haya respetado un período de conversión de al menos 12 meses antes de la cosecha - pero en ningún caso se pueden usar las Etiquetas de CE, ni los logos de los esquemas de certificación ecológico u orgánico).

- Cumplir con lo estipulado en lo que se refiere al periodo de conversión.
- No inducir en error al comprador del producto, acerca de la diferencia de la naturaleza entre este producto y los que cumplen con todos los requisitos para ser considerados como "productos ecológicos (orgánicos)".
- El producto contenga un único ingrediente vegetal de origen agrario
- La indicación esté vinculada con el código numérico de la autoridad u organismo de control.
- En la etiqueta de estos productos aparecerá la indicación "Producido en conversión hacia la agricultura Ecológica" en un tamaño, color de letra y fondo que sean visibles en un campo de visión normal por una persona con visión normal. Además, no se utilizará ningún término, incluidos los términos utilizados en las marcas registradas, ni prácticas usadas en el etiquetado ni en la publicidad que puedan inducir a error al consumidor o al usuario sugiriendo que un producto o sus ingredientes cumplen los requisitos establecidos en el presente Estándar.

PARÁGRAFO: 2. Las informaciones adicionales que acompañen el etiquetado deben seguir el procedimiento establecido que se requieren a nivel internacional de conformidad con el destino de los productos.

- La indicación del código numérico de la autoridad u organismo de control, comenzará con el acrónimo que identifica al Estado miembro o tercer país, de conformidad con la norma internacional ISO 3166 para los códigos de dos letras de los países (códigos para la representación de nombres de países y de sus subdivisiones); incluirá un término que

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 45 de 89

establezca un vínculo con el método de producción ecológico, con arreglo al anexo XI, parte B (2), del Reglamento 889/2008 CE; incluirá un número de referencia que deberá decidir la Comisión o las autoridades competentes de los Estados miembros, con arreglo del presente estándar, y se colocará en el mismo campo visual que el logotipo ecológico de la UE si este se utiliza en el etiquetado.

ARTICULO 46.1. ETIQUETADO – Alimentación Animal

Uso de términos referidos a la producción ecológica

1. A efectos del presente Estándar, se considerará que un producto incluye términos que se refieran al método de producción ecológico cuando, en el etiquetado, publicidad o documentos comerciales, el producto, sus ingredientes o las materias primas para alimentación animal se describan en términos que sugieran al comprador que el producto, sus ingredientes o las materias primas para alimentación animal se han obtenido conforme a las normas establecidas en el presente Estándar. En particular, los términos, sus derivados o abreviaturas, tales como «bio» y «eco», utilizados aisladamente o combinados, podrán emplearse en cualquier lengua para el etiquetado y la publicidad de un producto cuando este cumpla los requisitos establecidos en el presente Estándar.

En el etiquetado y la publicidad de todo producto agrario vivo o no transformado, solo podrán utilizar términos que hagan referencia al método de producción ecológico cuando además todos los ingredientes del producto se hayan producido de conformidad con los requisitos del presente Estándar.

2. En lo relativo a los alimentos transformados, los términos se podrán emplear:

a) en la denominación de venta, siempre que:

i) los alimentos transformados cumplan lo dispuesto en el artículo 42,

ii) al menos el 95 %, expresado en peso, de los ingredientes de origen agrarios sean ecológicos;

b) únicamente en la lista de ingredientes, siempre que los alimentos cumplan lo dispuesto en el artículo 42, apartado 8

c) en la lista de ingredientes y en el mismo campo visual que la denominación de venta, siempre que:

i) el ingrediente principal sea un producto de la caza o la pesca,

ii) contenga otros ingredientes de origen agrario que sean ecológicos en su totalidad,

iii) los alimentos cumplan lo dispuesto en el artículo 42, apartado 8

En la lista de ingredientes deberá indicarse qué ingredientes son ecológicos.

Cuando sean de aplicación las referencias al método ecológico de producción, solo podrán aparecer en relación con los ingredientes ecológicos y la lista de ingredientes deberá incluir una indicación del porcentaje total de ingredientes ecológicos en relación con la cantidad total de ingredientes de origen agrícola.

PARÁGRAFO: Los términos y la indicación del porcentaje a que se refiere numeral anterior deberán figurar en el mismo color y con un tamaño y un estilo tipográfico idénticos al de las demás indicaciones de la lista de ingredientes.

ARTICULO 47. REFERENCIA AL MÉTODO DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICO y MEDIDAS DE CONTROL

Se autoriza a los productores hacer referencia al método de producción ecológico, biológico u ecológico, siempre y cuando cumplan con lo estipulado en el presente Estándar y cuenten con una Certificación emitida por BIOTROPICO.

La Certificadora BIOTROPICO, efectúa, como mínimo una vez al año, un control físico completo de todos los operadores y debe ofrecer las adecuadas garantías de objetividad e imparcialidad, y disponer del personal cualificado y de los recursos necesarios para desempeñar sus funciones.

1. La Certificadora BIOTROPICO, puede tomar muestras para la detección de productos inconformes en la producción ecológica o para comprobar si se han utilizado técnicas de producción inconformes con las normas de producción ecológicas. También puede tomar muestras que se analizarán para detectar posibles contaminaciones de productos sin autorización en la producción ecológica. No obstante, dichos análisis deben realizarse cuando exista presunción de que se han utilizado productos inconformes. Después de cada visita debe redactarse un informe de control que también es firmado por el operador de la unidad o por su representante.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 46 de 89

2. La Certificadora BIOTROPICO, realiza visitas aleatorias de control, prioritariamente sin previo aviso, sobre la base de una evaluación general del riesgo de incumplimiento de las normas de producción ecológicas, teniendo en cuenta al menos los resultados de controles anteriores, la cantidad de productos afectados y el riesgo de sustitución de productos.

3. El operador responsable debe mostrar los documentos justificativos de sus proveedores que las materias primas e ingredientes tienen la denominación ecológico o son permitidas (certificados vigentes),

4. Debe informar sin demora a la autoridad o autoridades de control o a BIOTROPICO de toda irregularidad o infracción que afecte al carácter ecológico de su producto o de los productos ecológicos (orgánicos) que recibe de otros operadores o subcontratistas.

5. El Director de Certificación emite la Decisión de Certificar y/o sancionar y/o retirar o confirmar en transición la operación propuesta, con base en la información acopiada durante el proceso de evaluación, conforme al Presente Estándar, teniendo en cuenta la Guía de Sanciones y Acciones de Mejoramiento. El operador recibe el resultado del proceso de control de su programa (decisión de certificación) y debe aprobar dichos documentos.

Nota: La Certificadora BIOTROPICO S.A.S. por medio del Director de Certificación mantiene la autoridad, para el otorgamiento, mantenimiento, extensión, suspensión o retiro de la certificación. En ausencia del Director de Certificación, la Decisión de Certificación y los Certificados son firmados por la Gerente como miembro del Comité Interno de Certificación.

6. En caso de que en una evaluación anual o sin anunciar se compruebe una desviación o una inconformidad con efectos prolongados, La Certificadora BIOTROPICO prohíbe inmediatamente al operador en cuestión la comercialización de productos con referencia al método de producción ecológico en el etiquetado y la publicidad durante un período que se determinará de acuerdo con el Presente Estándar y la autoridad competente.

7. **Desaprobación de la decisión de certificación.** Si el operador desaprueba la documentación recibida, debe emitir su inconformidad formalmente con la debida justificación y pruebas, para lo cual envía una carta de apelación. El tiempo para hacer esta diligencia es de 10 días hábiles después de recibida la Decisión de Certificación.

8. **La apelación** se resuelve teniendo en cuenta la información de la visita de control, las explicaciones del Auditor/Inspector, los requerimientos del presente Estándar, y las argumentaciones y pruebas presentadas por el operador, entre otros documentos complementarios. El tiempo para resolver la apelación es de 10 días hábiles después de recibida la Carta de apelación. Una vez se resuelva la apelación, se envía una carta al operador informando la decisión tomada, de la cual va una copia al archivo del operador y otra al archivo de apelaciones.

Si la certificación es reinstaurada luego de la suspensión, la Certificadora BIOTROPICO hará todas las modificaciones necesarias a documentos formales de certificación, información pública, autorizaciones para el uso de marcas, etc., para asegurar que todas las indicaciones apropiadas existen que el producto continúa siendo certificado. Si una decisión de reducir el alcance de la certificación se hace como condición de la reinstauración, la Certificadora BIOTROPICO hará todas las modificaciones necesarias a los documentos formales de certificación, información pública, autorización para el uso de marcas, etc., para asegurar que el alcance reducido de la certificación es claramente comunicado al cliente y claramente especificado en documentos de certificación e información pública.

PARÁGRAFO: De conformidad a la decisión de certificación. Si el operador aprueba la documentación del proceso de evaluación firma y envía las paginas firmadas de los documentos a la Certificadora BIOTROPICO, esta documentación se considera aprobada y se archiva en el expediente del operador.

Si es conforme al presente Estándar, el Director de Certificación emite el Certificado de Conformidad de acuerdo a lo estipulado en el contrato firmado por la Certificadora BIOTROPICO y el OPERADOR, bajo la condición de cumplimiento de las acciones de mejoramiento estipuladas en la Decisión de Certificación.

Con estos procedimientos se autoriza a los productores hacer referencia al método de producción ecológico, biológico u ecológico.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 47 de 89

CAPITULO VIII. EMPAQUE, ENVASE Y TRANSPORTE.

ARTICULO 48. CONDICIONES GENERALES

El empaque y envase para los Productos Agropecuarios Ecológicos (orgánicos), tanto primarios como elaborados, tendrán en cuenta las siguientes especificaciones:

- a) Los Empaques y/o envases deben estar preferiblemente fabricados en materiales biodegradables, reciclables y con materiales que no contaminen el medio ambiente.
- b) Si los productos son distribuidos al detal en supermercados convencionales deben estar debidamente empacados o envasados desde el predio de producción o elaboración, ubicados aparte de los no agropecuarios ecológicos (orgánicos) y estar etiquetados de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estándar.
- c) Si los productos son destinados para la venta al por mayor deben estar debidamente empacados o envasados desde el predio de producción o elaboración, ubicados aparte de los no agropecuarios ecológicos (orgánicos) y estar debidamente etiquetados de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estándar.
- d) Los productos pueden ser empacados bajo las siguientes condiciones: atmósfera controlada, atmósfera modificada, enfriamiento, congelamiento, secado, regulación de humedad.

ARTICULO 48.1. Envasado y transporte de productos a unidades o a otros operadores.

1. Los operadores deberán garantizar que los productos ecológicos se transportan a otras unidades, incluidos mayoristas y minoristas, únicamente en envases, recipientes o vehículos adecuados y cerrados de forma tal que sea imposible la sustitución de su contenido sin manipulación o deterioro del precinto, y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, además de todas las demás indicaciones previstas por las disposiciones reglamentarias, los datos siguientes:

- a) el nombre y la dirección del operador y, si fuera diferente, del propietario o vendedor del producto;
- b) el nombre del producto o una descripción del pienso compuesto acompañado de una referencia al método de producción ecológico;
- c) el nombre o el código numérico del organismo o autoridad de control de quien dependa el operador, así como
- d) si procede, la marca de identificación del lote, de acuerdo con un sistema de marcado regulado a escala nacional o bien convenido con BIOTROPICO y que permita vincular el lote con la contabilidad.

2. No se requerirá el cierre de los envases, recipientes o vehículos cuando:

- a) el transporte se efectúe directamente entre un operador y otro operador y los dos se hallen sometidos al sistema de control ecológico, y
- b) los productos vayan acompañados de un documento que recoja toda la información exigida
- c) tanto el operador remitente como el destinatario mantengan registros documentales de tales operaciones de transporte a disposición de BIOTROPICO de dichas operaciones de transporte.

3. En la unidad o locales deberá llevarse un registro de existencias y un registro financiero a fin de que el operador y el organismo o autoridad de control puedan, respectivamente, identificar y comprobar: al proveedor, la naturaleza y las cantidades de productos ecológicos que hayan sido suministrados a la unidad, las cantidades de productos ecológicos almacenados y los destinatarios.

CAPITULO IX. ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

ARTICULO 49. CONDICIONES GENERALES

Cuando se almacenen o transporten productos ecológicos (orgánicos) y convencionales, deben adoptarse las medidas necesarias para evitar que estos se mezclen.

- a) Para impedir cualquier tipo de contaminación por agentes internos o externos inherentes al medio de transporte o al espacio de almacenamiento, se adoptan las medidas necesarias que garanticen su preservación y eviten su contaminación.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 48 de 89

b) Se deben evitar tratamientos con plaguicidas en almacenes y medios de transporte, que sirvan para productos ecológicos (orgánicos).

c) El empaque debe cumplir con lo establecido en el artículo 50 del presente Estándar.

d) Se autorizará para su utilización en el envasado y transporte de producción ecológica y los incluirá en una lista restringida, los productos y sustancias que pueden utilizarse en la producción ecológica para los cometidos siguientes:

*. Como productos de limpieza y desinfección de locales, instalaciones y vehículos utilizadas para la producción vegetal, animal, transformación incluido el almacenamiento, envasado y transporte en una explotación Certificada.

*. Se deben haber adoptado las medidas de limpieza adecuadas, cuya eficacia deberá haber sido comprobada, antes del almacenamiento y/o transporte de productos ecológicos (orgánicos); los operadores deberán registrar estas operaciones.

*. Para el almacenamiento de los productos, las zonas deberán gestionarse de forma que se garantice la identificación de los lotes y se impida cualquier mezcla o contaminación con productos o sustancias que no cumplan las normas de producción ecológicas. Los productos ecológicos (orgánicos) deberán poder identificarse claramente en todo momento.

*. En caso de unidades de producción ecológica de plantas, algas, animales y animales de la acuicultura, queda prohibido el almacenamiento de insumos en la unidad de producción distintos de los autorizados al amparo del presente estándar.

ARTICULO 50. CONTROL DE INSECTOS (organismos dañinos) EN ALMACÉN

El control de organismos dañinos (insectos, hongos ácaros, patógenos) es aplicable a todas las áreas del establecimiento, recepción de materia prima, almacén, proceso, almacén de producto terminado, distribución, punto de venta, e inclusive vehículos de acarreo y reparto. Cada establecimiento debe tener un sistema y un plan para el control de organismos dañinos (insectos, hongos ácaros, patógenos). Los establecimientos y las áreas circundantes deberán inspeccionarse periódicamente para cerciorarse de que no existe infestación.

a) Para el manejo de organismos dañinos (insectos, hongos ácaros, patógenos) deben aplicarse las siguientes medidas, por orden de preferencia:

b) El sistema primario para combatir los insectos, hongos ácaros, patógenos debe consistir en métodos preventivos, como la perturbación y eliminación del hábitat de los organismos dañinos y del acceso de éstos a las instalaciones.

c) Si los métodos preventivos resultan insuficientes, para combatir los organismos dañinos se eligen en primer lugar métodos mecánicos/físicos y biológicos.

d) Los organismos dañinos (insectos, hongos ácaros, patógenos) en el cultivo deben evitarse empleando un Manejo integrado de organismos dañinos y en el almacén mediante Buenas Prácticas de Manufactura. Las medidas de lucha contra los insectos, hongos ácaros, patógenos y aplicadas dentro de las zonas de almacenamiento pueden comprender barreras físicas y otros tratamientos como el empleo de sonido, ultrasonidos, luz, luz ultravioleta, trampas (de feromonas y cebos estáticos), temperatura controlada y atmósfera controlada.

e) Para controlar los insectos, hongos ácaros y patógenos en almacén, se permite utilizar los insumos del Anexo II y VII del presente Estándar.

f) Los materiales que se utilicen para empacar productos alimenticios ecológicos (orgánicos) deben estar libres de fungicidas, conservantes, fumigantes, insecticidas y cualquier otro contaminante.

PARÁGRAFO: El Operador debe establecer un programa de control de roedores documentado permanente e independiente.

CAPITULO X. COMERCIALIZACIÓN Y MEDIDAS DE CONTROL

ARTICULO 51. COMERCIALIZACIÓN Y/O EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS ECOLÓGICOS (ORGÁNICOS)

Todo producto agropecuario que se comercialice bajo la denominación de "Producto Agropecuario Ecológico", con este Estándar debe estar certificado por la Certificadora BIOTROPICO acreditada por la ONAC y por IOAS (Norma ISO/IEC 17065:2012). Adicional a ello, deben cumplir con los requisitos establecidos en este Capítulo.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 49 de 89

Toda empresa que comercialice, almacene, exporte o empaque productos agropecuarios bajo la denominación de “producto ecológico” o “producto en conversión a ecológico” debe permitir el acceso del personal autorizado por las Instituciones de Vigilancia y Control (Ministerio de Agricultura y miembros de la UE) y las entidades de acreditación ONAC y/o IOAS y la Certificadora BIOTROPICO, para realizar las supervisiones necesarias y cumplir con las recomendaciones técnicas a que hubiere lugar.

- 1.** En la unidad o locales debe llevarse un registro de existencias y un registro financiero a fin de que el operador y la Certificadora BIOTROPICO, o la autoridad de control puedan, respectivamente, identificar y comprobar:
 - a.** Al proveedor y, si fuera diferente, al vendedor o al exportador de los productos
 - b.** La naturaleza y las cantidades de productos ecológicos (orgánicos) que hayan sido suministrados a la unidad y, si procede de todas las materias adquiridas, así como la utilización que se haya hecho de las mismas, y, en su caso, la formulación de los alimentos compuestos;
 - c.** La naturaleza y las cantidades de productos ecológicos (orgánicos) almacenados en los locales para comercialización y/o exportación;
 - d.** La naturaleza, las cantidades y los destinatarios, así como, si fueran diferentes, los compradores, exportadores, exceptuados los consumidores finales, de todos los productos que hayan abandonado la unidad o los locales o instalaciones de almacenamiento del primer destinatario;
- 2.** La contabilidad documentada debe incluir, asimismo, los resultados de la verificación en el momento de la recepción de los productos ecológicos (orgánicos) y cualquier otra información solicitada por la Certificadora BIOTROPICO, o la autoridad de control a efectos de una verificación adecuada. Los datos de la contabilidad deben estar documentados mediante los justificantes pertinentes. Las cuentas deben demostrar el equilibrio entre las entradas y las salidas.
- 3.** Cuando un operador gestione varias unidades de producción en la misma superficie, las unidades dedicadas a productos sin certificar, junto con los locales de almacenamiento para los insumos, deben ser también objeto de los requisitos de control mínimos.
- 4.** Al recibir un producto ecológico, el operador deberá comprobar el cierre del envase o recipiente siempre que sea necesario y la presencia de las indicaciones para identificar y comprobar en el caso de los operadores que no almacenen ni manipulen físicamente los productos ecológicos (orgánicos), la naturaleza y las cantidades de productos ecológicos (orgánicos) que hayan sido comprados y vendidos, y los proveedores, así como, si fueran diferentes, los vendedores o los exportadores y los compradores, y, si fueran diferentes, los destinatarios. Los resultados de esta verificación se registrarán para ser revisados por la Certificadora BIOTROPICO.
- 5.** El operador debe comprobar los documentos justificativos de sus proveedores.
- 6.** En ningún sistema de comercialización de productos ecológicos (orgánicos) se podrán utilizar Organismos Modificados Genéticamente (OMG) ni productos obtenidos a partir de o mediante OMG como alimentos, piensos, coadyuvantes tecnológicos, productos fitosanitarios, abonos, acondicionadores del suelo, semillas, material de reproducción vegetativa, microorganismos ni animales.
- 7.** Los operadores que utilicen productos no ecológicos de esas categorías adquiriéndolos a terceros exigirán al vendedor la confirmación de que los productos suministrados no han sido obtenidos a partir de o mediante OMG.
- 8.** Todo producto para ser exportado debe ser acompañado del Certificado de Control emitido por la Certificadora BIOTROPICO.

PARÁGRAFO 1: Documentos justificativos – La Certificadora BIOTROPICO facilitará documentos justificativos a todo operador que esté sujeto a sus controles y que en el ámbito de su actividad cumpla los requisitos enunciados en el presente estándar. Los documentos justificativos permitirán, al menos, la identificación del operador y del tipo o serie de productos, así como del período de validez.

PÁRRAFO 2: De conformidad con la Acción 12 del Plan de Acción para el Futuro de la Producción Orgánica en la Unión Europea, la Comisión ha desarrollado un sistema de certificación electrónica para las importaciones de productos orgánicos, como un módulo integrado dentro del Sistema Experto de Control de Comercio (TRACES) electrónico, establecido por Decisión de la Comisión 2003/24/EC.

<i>Elaboración: William A Flórez</i>	<i>Verificación: Ma. Gisela Vescance</i>	<i>Aprobación: Comité de Certificación</i>	<i>Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.</i>
<i>Fecha 1a emisión: 04.09.1997</i>	<i>Fecha actualización: 16.04.2020</i>	<i>Versión 10</i>	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 50 de 89

ARTICULO 51.1. Medidas en caso de sospecha de infracción o irregularidades. En caso de que un Comercializador considere o sospeche que un producto que él ha importado o recibido de otro operador no cumple las normas relativas a la producción ecológica, iniciará procedimientos bien para retirar de dicho producto cualquier referencia al método de producción ecológico, bien para separar e identificar el producto. Solamente lo podrá enviar para su transformación o envasado o comercializarlo tras haber disipado esa duda, a menos que su comercialización se realice sin indicación alguna de referencia al método de producción ecológico.

- En caso de tales dudas, el operador informará inmediatamente a BIOTROPICO. BIOTROPICO o el control de BIOTROPICO podrán exigir que el producto no se puede colocar en el mercado con indicaciones referentes al método de producción ecológica hasta que esté satisfecho, por la información obtenida del operador o de otras fuentes, que la duda ha sido eliminada.

ARTICULO 52. COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS EN CONVERSIÓN

Los operadores que deseen comercializar sus productos bajo la denominación de producto en conversión a ecológico, deben estar respaldados por una notificación de “Producto en Conversión a Ecológico” extendido por la Certificadora BIOTROPICO.

El Operador debe haber presentado un plan de conversión a producción ecológica (orgánica) que incluye todas las especies perennes y/o todas las áreas existentes en un plazo máximo de cinco (5) años, y garantizar que las normas de producción ecológicas son aplicadas en ese período.

ARTICULO 53. MANEJO DEL PRODUCTO

El Operador que se dedica a la comercialización de estos productos certificados y que realice funciones de lavado, clasificación, empaque, embalaje y almacenamiento, debe realizar dichas actividades, completamente separado de los productos obtenidos mediante el sistema de producción convencional.

- Para el almacenamiento de los productos, las zonas deberán gestionarse de forma que se garantice la identificación de los lotes y se impida cualquier mezcla o contaminación con productos o sustancias que no cumplan las normas de producción ecológicas. Los productos ecológicos (orgánicos) deberán poder identificarse claramente en todo momento.

ARTICULO 54. UBICACIÓN DE LOS PRODUCTOS

La comercializadora debe disponer de un sitio exclusivo para la ubicación de los productos ecológicos (orgánicos) en el punto de venta. Los productos en conversión deben ser ubicados de tal modo que se tenga una clara separación entre los productos que están en conversión y los que son ecológicos (orgánicos).

ARTICULO 55. PRUEBAS DE LABORATORIO

Si la Certificadora BIOTROPICO, o el productor presumen riesgos de contaminación originados en aplicaciones o residualidad de productos de síntesis química a lo largo del sistema de producción, deben realizar las respectivas verificaciones en laboratorios que tengan las pruebas acreditadas ante las autoridades competentes y reconocimiento internacional. En caso de no existir pruebas acreditadas, el organismo de certificación debe asegurar la calidad de los proveedores de estos servicios.

CAPITULO XI. REQUISITOS PARA LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS CON DENOMINACIÓN ECOLÓGICO

ARTICULO 56. IMPORTACIONES DE PRODUCTOS CON DENOMINACIÓN ECOLÓGICO

Para importar productos agropecuarios ecológicos (orgánicos) a Colombia se debe tener en cuenta los siguientes requisitos:

- La descripción completa de la unidad, debe incluir los locales del importador y sus actividades de importación, indicándose los puntos de entrada de los productos al país; y cualquier otra instalación que el importador vaya a utilizar para el almacenamiento de los productos importados a la espera de su entrega al primer destinatario. Además, debe incluir

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 51 de 89

un compromiso del importador que garantice que todas las instalaciones que el importador vaya a utilizar para el almacenamiento de los productos están sometidas a un control que es realizado por la Certificadora BIOTROPICO o la autoridad de control.

2. En el caso del primer destinatario, la descripción completa de la unidad, debe indicar las instalaciones utilizadas para la recepción y el almacenamiento.

3. Cuando el importador y el primer destinatario sean la misma persona jurídica y desarrollen sus operaciones en una sola unidad, los informes pueden reunirse en un único informe.

4. La autoridad competente o la Certificadora BIOTROPICO, en Colombia, debe emitir un certificado de control indicando que el lote registrado en el certificado se ha obtenido en el marco de un sistema de producción, elaboración, etiquetado e inspección acorde con el presente Estándar.

5. La contabilidad documentada que debe incluir, asimismo, los resultados de la verificación en el momento de la recepción de los productos ecológicos (orgánicos) y cualquier otra información solicitada por el organismo o la autoridad de control a efectos de una verificación adecuada. Los datos de la contabilidad deberán estar documentados mediante los justificantes pertinentes. Las cuentas deberán demostrar el equilibrio entre las entradas y las salidas.

6. Cuando un operador gestione varias unidades de producción en la misma superficie, las unidades dedicadas a productos sin certificar, junto con los locales de almacenamiento para los insumos, deberán ser también objeto de los requisitos de control mínimos.

PARÁGRAFO: 1. El certificado que se menciona anteriormente debe ser emitido por la Certificadora BIOTROPICO, debidamente autorizada por la entidad competente en Colombia debidamente acreditada. En cualquier caso el producto debe cumplir de manera equivalente con los requisitos del presente Estándar, incluido el etiquetado ecológico.

PARÁGRAFO: 2. Los productos ecológicos (orgánicos) se importan en envases o recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una identificación del exportador y otras marcas y códigos que permitan identificar el lote con su certificado de inspección.

7. El importador debe permitir que personal autorizado por la autoridad competente y BIOTROPICO tengan acceso para su inspección, a sus instalaciones, en particular a los certificados de importación (Certificados de Control).

8. Los productos ecológicos (orgánicos) importados se deben almacenar separados de los otros productos agropecuarios convencionales.

CAPITULO XII. CERTIFICACIÓN DE GRUPOS

ARTICULO 57. CONSIDERACIÓN DE GRUPO

Se considera grupo a los productores que están en una misma área geográfica, con cultivos o sistemas de producción agrícola, pecuaria, apícola o piscícola similares, con una administración central responsable del cumplimiento de lo establecido en El presente Estándar y con un Sistema de Control Interno (SCI).

El Grupo postulante (Asociación - Organización) a una Certificación debe presentar una solicitud del servicio – describiendo los antecedentes del programa y los requerimientos del alcance de la certificación.

La Organización debe describir en detalle el plan de manejo y Producción agrícola o pecuario, o apícola o de otro sistema de Producción, que debe mantener actualizado con informaciones adicionales teniendo en cuenta los cambios en el sistema de producción, áreas totales, áreas en Producción, estimados de Producción.

La Organización debe estar informada que no se permite la producción paralela en especies transitorias y que en caso que exista producción paralela en especies perennes la Organización debe presentar un plan de conversión a producción ecológica (orgánica) donde se incluyan todas las especies perennes y/o todas las áreas existentes en un plazo máximo de cinco (5) años, y garantizar que las normas de producción ecológicas son aplicadas en ese período.

<i>Elaboración: William A Flórez</i>	<i>Verificación: Ma. Gisela Vescance</i>	<i>Aprobación: Comité de Certificación</i>	<i>Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.</i>
<i>Fecha 1a emisión: 04.09.1997</i>	<i>Fecha actualización: 16.04.2020</i>	<i>Versión 10</i>	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 52 de 89

ARTICULO 58. CONSIDERACIONES PARA CERTIFICARSE COMO GRUPO

Para ser considerado como grupo para una certificación debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Tener una administración central responsable del cumplimiento de su reglamento interno.
- Tener en operación un Sistema de Control Interno (SCI).
- Definir y establecer un reglamento interno.
- El reglamento interno debe incluir el tipo de sanciones a las que serán sujetos los productores que no cumplan con las normas de producción orgánica o con el reglamento interno. El control interno deberá documentar y supervisar la ejecución y el cumplimiento de las sanciones.
- Tener información en forma centralizada de cada uno de los integrantes del grupo.
- Velar por que tanto la administración central como el responsable del Sistema de Control Interno tenga relación directa con los integrantes del grupo.

PARÁGRAFO: En principio solo los pequeños productores pueden ser miembros del grupo cubierto por certificación grupal. Las Fincas mediana o grandes (que llevan un costo de certificación externo que es inferior al 2% de su facturación o volumen de negocios) también pueden pertenecer al grupo pero deben ser inspeccionadas anualmente por BIOTROPICO.

ARTICULO 59. RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LA ORGANIZACIÓN.

- Instalar un Sistema de Control Interno (SCI).
- Tener documentos firmados de todos los miembros (cartas de compromiso) para cumplir con el Esquema de Certificación y permitir inspecciones por BIOTROPICO y/o testificaciones de ONAC, IOAS, Miembros de la Comisión UE y las Autoridades que lo consideren.
- Velar por la implementación del sistema de gestión de calidad - SGC.
- La gestión del grupo productor deberá firmar un contrato por escrito con BIOTROPICO especificando las responsabilidades del grupo productor y del sistema de control interno.
- Velar por que la calidad del producto certificado se mantenga.
- Debe crear los medios para que todos los miembros de la Organización estén seguros de entregar sus cosechas al sistema comercial que se ha establecido en la Organización (SIC) para aunar sus recursos y fortalecer sus posiciones al momento de negociar.
- El SIC debe crear las condiciones para que el sistema de trazabilidad permita trazar/rastrear los productos orgánicos desde sus fincas (granjas) o lotes de producción hasta su comercialización; pasando por todos los pasos: cosecha, postcosecha, almacenamiento, transporte, acopio, procesamiento, y comercialización.
- Capacitar a sus miembros para el cumplimiento del presente Estándar.
- Responder ante el organismo de control y el Sistema Nacional de Control, por el cumplimiento de sus miembros de la normativa ecológica establecida del presente estándar, y comunicar a estos en forma inmediata cualquier cambio en el grupo o cualquier anomalía detectada o medida correctiva tomada.
- Designar y capacitar inspectores internos.
- Evaluar los casos de nuevas incorporaciones al grupo y exclusiones y comunicarlas a la Certificadora BIOTROPICO.
- Informar a sus miembros sobre las bases de la producción ecológica y las obligaciones o responsabilidades de la certificación.

ARTICULO 60. DEBERES DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO (SCI)

El Sistema de Control Interno que la Administración Central establece, cumple con:

- Mantener centralizada, completa y actualizada la información de cada uno de sus miembros.
- Contar con un registro de inclusiones y exclusiones debidamente documentadas.
- Realizar la inspección del 100% de los miembros del grupo por lo menos una vez al año.
- Llevar registros respectivos de productores con la siguiente información: Nombre completo, número de cédula, área productiva, cultivos ecológicos (orgánicos) y sin certificar con áreas definidas o áreas dedicadas a sistemas de

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 53 de 89

producción pecuaria ecológica y no ecológica, estimaciones de producción de cada uno de los cultivos o producción pecuaria, número de parcela, producción, planos o mapas de ubicación de la finca, hojas de visitas firmadas por el inspector interno y por el productor, recibos (copias) de venta de productos y observaciones.

e) Se deben haber adoptado las medidas de limpieza adecuadas, cuya eficacia deberá haber sido comprobada, antes del almacenamiento de productos ecológicos (orgánicos); El SIC y los productores deberán registrar estas operaciones.

f) El SIC debe comprobar los documentos justificativos de sus proveedores.

g) En caso de unidades de producción ecológica de plantas, algas, animales y animales de la acuicultura, queda prohibido el almacenamiento de insumos en la unidad de producción distintos de los autorizados al amparo del presente estándar.

h) Para el almacenamiento de los productos, las zonas deberán gestionarse de forma que se garantice la identificación de los lotes y se impida cualquier mezcla o contaminación con productos o sustancias que no cumplan las normas de producción ecológicas. Los productos ecológicos (orgánicos) deberán poder identificarse claramente en todo momento.

ARTICULO 61. REQUISITOS PARA LA INSPECCIÓN INTERNAS

Se deben tener todas las medidas para que en caso de sospecha de infracción o irregularidades se considere que un producto que la Organización ha producido, preparado o recibido de los productores no cumple las normas relativas a la producción ecológica, iniciará procedimientos bien para retirar de dicho producto cualquier referencia al método de producción ecológico, bien para separar e identificar el producto. Solamente lo podrá enviar para su transformación o envasado o comercializarlo tras haber disipado esa duda, a menos que su comercialización se realice sin indicación alguna de referencia al método de producción ecológico.

En caso de tales dudas, la Organización informará inmediatamente a BIOTROPICO. Y deberá demostrar como el producto no se ha colocado en el mercado con indicaciones referentes al método de producción ecológica, por la información obtenida por su Sistema Interno de Control o de otras fuentes.

a) Las inspecciones internas del grupo deben ser realizadas por inspectores internos debidamente capacitados. La Certificadora BIOTROPICO debe evaluar la competencia de los mismos, dentro de una inspección integral de sistema.

b) En cada inspección el inspector interno debe llenar la correspondiente hoja de inspección, pre-establecida y debe ser firmada por el productor objeto de la inspección Interna.

ARTICULO 62. RESPONSABILIDADES DE LA CERTIFICADORA

a) La Certificadora BIOTROPICO, debe inspeccionar un mínimo de 10 productores. Si el grupo tiene 10 o menos productores, se debe inspeccionar a todo el grupo. Si el grupo está compuesto por más de 100 miembros, se realiza un muestreo del 10% al 12%, siempre teniendo en cuenta el factor de riesgo. Si el factor de riesgo es alto, se multiplica $r^2 \times 3$, en función del análisis de riesgos y las garantías ofrecidas por el Sistema de Control Interno (SIC) implementado y la solidez de los informes presentados. En el caso de operadores con granjas medianas o grandes, cuyo costo de certificación externa es inferior al 2% de su facturación o volumen de negocios, BIOTROPICO inspeccionará anualmente estas granjas. Se verificará cada una de las unidades sujetas al régimen de evaluación, verificando principalmente la trazabilidad en el sitio y registrando el cumplimiento de las condiciones establecidas.

b) La Certificadora BIOTROPICO, tiene la responsabilidad de verificar que el Sistema Interno de Control (SCI) esté funcionando y que las inspecciones del inspector interno y el inspector de BIOTROPICO sea consecuente en sus observaciones.

c) La Certificadora BIOTROPICO, debe poner énfasis en la capacitación sobre estimaciones de producción por parte de los inspectores internos.

d) Durante la evaluación se debe asignar un inspector interno para que reciba una inspección de sombra por el Inspector de BIOTROPICO y considerar su competencia. Para esta evaluación el inspector interno usara las listas de chequeo de toma de información a pequeños productores que ha implementado la Organización.

e) La Certificadora BIOTROPICO, debe verificar que el 100% de los miembros del grupo sean inspeccionados por el Sistema Interno de Control (SCI) durante mínimo cada 12 meses y/o el período de la certificación anual.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 54 de 89

f) La certificadora BIOTROPICO establece que cada año se hacen inspecciones a miembros del grupo que dejaron de ser inspeccionados en años anteriores. Para hacer evaluaciones del cumplimiento de acciones de mejora se hace inspección a un 15% de los productores inspeccionados durante la inspección anterior.

g) La Certificadora BIOTROPICO "si encuentra inconsistencias o falta de fiabilidad en el Sistema Interno de Control (SIC) con referencia a las inspecciones internas y procedimientos de evaluación internas de certificación aumentara el número de fincas sujetas a la Inspección anual por lo menos tres (3) veces la raíz cuadrada del número total de fincas en el Grupo".

h) Si durante la inspección de BIOTROPICO (de seguimiento o sin previo aviso) se encuentra el hallazgo de que el Sistema Interno de Control (SIC) ha omitido por negligencia o ha dejado de informar los casos de irregularidad e incumplimiento detectados y de las medidas correctoras impuestas junto con los plazos para su ejecución, estas inconformidades son reiterativas y ponen en riesgo la calidad del producto certificado, se toma la decisión inmediatamente de sancionar, o retirar la certificación del grupo (Titular del Certificado), hasta que las acciones correctivas se hayan implementado y se garantice que la situación deja de volverse a presentar (en caso de aplicación de productos prohibidos el Sistema Interno de Control (SIC) debe demostrar que los integrantes inician periodo en conversión).

i) La Certificadora BIOTROPICO, debe remitir a las autoridades competes de Vigilancia y control y a su agente acreditador, en forma oportuna la lista actualizada de la conformación del grupo una vez otorgada la certificación y cuando surgen cambios en la lista de productores, lo comunica en forma inmediata.

PARÁGRAFO: 1. Documentos justificativos – La Certificadora BIOTROPICO facilitará documentos justificativos a todos los Grupos que estén sujeto a sus controles y que en el ámbito de su actividad cumpla los requisitos enunciados en el presente Estándar. Los documentos justificativos permitirán, al menos, la identificación del operador y del tipo o serie de productos, así como del período de validez.

PARÁGRAFO: 2. Todas las Listas de Chequeo de inspección deben ser firmadas por el operador responsable de la unidad productiva y por el inspector asignado por la Certificadora BIOTROPICO. Al término de la reunión de cierre el Inspector de BIOTROPICO debe entregar copia de la lista de chequeo diligenciada al Operador o responsable del Programa considerado a Certificar.

CAPITULO XIII. COMPONENTE SOCIAL

ARTICULO 63. CONSIDERACIONES SOCIALES

Las Organizaciones de Grupos deben tener Criterios de empoderamiento (sentido de pertenencia), garantizando una estructura democrática de gobierno. Criterios de autogestión y productivos, orientados a la trazabilidad en el flujo del producto. Criterios Comerciales, buscando transparencia entre los asociados y con los consumidores, promoviendo la colaboración e integración horizontal de las organizaciones de pequeños productores. Criterios Medioambientales y de Salud Humana, procurando el cuidado y la conservación del medio ambiente y la salud de productores, sus familias y consumidores. Criterios Laborales, para mejorar condiciones, excluyendo el trabajo infantil.

Las unidades de producción ecológica que contraten trabajadores deben respetar los derechos humanos y cumplir con la normativa nacional e internacional vigente en relación a las condiciones de código laboral y de bienestar laboral. La Certificadora BIOTROPICO, niega el certificado a las unidades de producción que tenga comportamientos que violen los derechos humanos y del trabajador.

Todos Operadores deben demostrar que los empleados tienen remuneración mínima establecida legalmente, para cada periodo laboral, que los productores deben pagar a sus trabajadores por sus labores, sin importar el color, la religión y el sexo.

Los trabajadores deben tener una adecuada protección del ruido, el polvo y a la luz, los cuales deben estar dentro de los límites aceptables en toda la operación de producción y procesamiento.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 55 de 89

Los contratos deben ser justos, abiertos a negociación y realizados con buena fe. En los casos donde la producción esté basada en la violación de los derechos humanos y claros ejemplos de injusticia social, el producto no puede ser declarado como ecológico.

Se evalúa la condición de economía campesina, donde la mano de obra es familiar y/o exista intercambio de Jornal. Todos los trabajadores y miembros de la familia deben tener medidas eficaces contra la exposición a los productos tóxicos.

ARTICULO 64. QUEJAS Y APELACIONES

La Certificadora BIOTROPICO tiene un procedimiento documentado para la recepción, evaluación y toma de decisión en relación a las reclamaciones y apelaciones. Por medio de este procedimiento se asegura que todas las partes interesadas conozcan cómo y cuando sea apropiado, la existencia del proceso de quejas y apelaciones y los procedimientos a seguir. En cualquier caso se debe considerar como reclamación los escritos remitidos que se refieran a actuaciones no efectuadas adecuadamente o aquellas que conlleven una modificación de procedimientos de actuación existentes o de actas ya emitidas, o cualquier otro que haya dado lugar al inicio de un expediente informativo o sancionador.

Las apelaciones, reclamaciones o recursos representan una fuente de información como posibles inconformidades. Cuando se reciba una queja la Certificadora BIOTROPICO establece, y toma acciones sobre la causa de la inconformidad encontrada.

La Certificadora BIOTROPICO debe utilizar esta investigación para desarrollar acciones correctoras, que incluyan medidas para:

- Minimizar las consecuencias de cualquier inconformidad.
- Restaurar la conformidad con los requisitos para la evaluación de la conformidad tan rápido como sea posible.
- Prevenir la secuencia de la inconformidad.
- Evaluar la efectividad de las acciones correctoras adoptadas.

PARÁGRAFO: 1. Un Operador, que ha recibido una decisión por escrito de incumplimiento e inconformidad podrá solicitar nuevamente una certificación en cualquier momento, acudiendo a la apelación. Cuando el solicitante presente una nueva solicitud a otro Organismo de certificación diferente a BIOTROPICO S.A.S., el solicitante debe incluir una copia de la decisión de Certificación o notificación de rechazo de la certificación además debe entregar a este Organismo una descripción de las acciones tomadas, con documentación de apoyo para corregir las inconformidades anotadas en la decisión negativa.

Si el operador desaprueba la documentación recibida, debe emitir su inconformidad formalmente con la debida justificación y pruebas, para lo cual envía una carta de apelación. El tiempo para hacer esta diligencia es de 10 días hábiles después de recibida la Decisión de Certificación.

PARÁGRAFO: 2. La apelación se resuelve teniendo en cuenta la información de la visita de control, las explicaciones del Auditor / Inspector, los requerimientos del presente estándar, y las argumentaciones y pruebas presentadas por el operador, entre otros documentos complementarios. El tiempo para resolver la apelación es de 10 días hábiles después de recibida la Carta de apelación. Una vez se resuelva la apelación, se envía una carta al operador informando la decisión tomada, de la cual va una copia al archivo del operador y otra al archivo de apelaciones.

ARTICULO 65. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las autoridades competentes y la Certificadora BIOTROPICO intercambiarán la información pertinente sobre los resultados de sus controles con otras autoridades competentes y organismos de control, previa petición debidamente justificada por la necesidad de garantizar que un producto se ha producido de conformidad con el presente Estándar y normas de producción ecológica vigentes. También debe intercambiar dicha información por iniciativa propia.

PARÁGRAFO: En caso de que el operador y sus subcontratistas sean inspeccionados por distintos organismos o autoridades de control, la declaración contemplada debe incluir el consentimiento del operador, en nombre propio y en el de sus subcontratistas, para que los distintos organismos o autoridades de control puedan intercambiar información acerca de las operaciones objeto del control y acerca de la forma en que debe llevarse a cabo dicho intercambio de información.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 56 de 89

ARTICULO 66. ADQUISICIÓN DE SUSTANCIAS (INSUMOS) PARA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

Se autoriza para el uso en la producción ecológica y los incluirá en una lista restringida, los productos y sustancias que pueden utilizarse en la producción ecológica para los cometidos siguientes:

- Como fertilizantes y acondicionadores del suelo;
- Como productos fitosanitarios;
- Como materias primas no ecológicas de origen vegetal y materias primas de origen animal y mineral para piensos y determinadas sustancias utilizadas en la nutrición animal;
- Como materias primas e ingredientes (aditivos, coadyuvantes) de origen vegetal, animal, mineral o de microorganismos utilizados para elaboración de productos alimenticios ecológicos.
- Como aditivos para la alimentación animal y coadyuvantes tecnológicos;
- Como productos de limpieza y desinfección para estanques, jaulas, locales e instalaciones de producción animal;
- Como productos de limpieza y desinfección de locales e instalaciones utilizadas para la producción de alimentos, incluido el almacenamiento en una explotación agrícola.

ARTICULO 67. ELABORACIÓN DE ABONOS O FERTILIZANTES DE ORIGEN ANIMAL

Se prohíbe la fabricación de abonos o fertilizantes provenientes de harinas de carne, de sangre, de hueso vaporizadas, de carne y hueso y de despojos de mamíferos nacionales o importadas, en la elaboración de abonos o fertilizantes.

ARTICULO 68. SUSTANCIAS (INSUMOS) AUTORIZADAS EN PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

Con el objeto de garantizar la calidad, eficacia y seguridad de los insumos utilizados en la producción ecológica u orgánica, Las Sustancias de origen vegetal, animal, mineral o de microorganismos utilizados deben cumplir con las reglamentaciones de ley vigentes de insumos y Registro. Se debe tener en cuenta la Norma Técnica en Colombia, emitida por el ICA para materiales ecológicos (orgánicos) usados como fertilizantes y acondicionadores de suelos; procesamiento y/o elaboración de alimentos para humanos emitidos por el INVIMA; procesamiento y/o elaboración de alimentos para animales.

ARTICULO 69. CONDICIONES DE USO DE LAS SUBSTANCIAS

Se autorizará para la utilización en la producción ecológica y se incluirán en una lista restringida, los productos y sustancias que pueden utilizarse en la producción ecológica y como es el caso de los anexos I y II y que debe estar en consonancia con el artículo 16 del Reglamento (UE) 834 / 2.007.

No deben ser en ningún caso Organismos Genéticamente Modificados (OGM) o derivados de OGM.

La Certificadora BIOTROPICO tendrá en cuenta que la Comisión Europea podrá, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 37, apartado 2 (R. 834/2007 CE), fijar las condiciones y límites relativos a los productos agrícolas a los que pueden ser aplicados los productos y sustancias a que se refiere el apartado 1 del Art. 16 (R. UE 834/2007), el modo de uso, la dosificación, los plazos límite de uso y el contacto con los productos agrícolas y, si fuera necesario, decidir sobre la retirada de estos productos y sustancias.

PARÁGRAFO: Cuando se requieran sustancias para la producción primaria, éstas deben emplearse con cuidado y sabiendo que incluso las sustancias permitidas pueden usarse en forma errónea, con el riesgo de que alteren el ecosistema del suelo o de la finca. Todo lo relacionado con el registro de abonos o sustancias de síntesis, biológica o afines, químicas, de uso permitido en la producción ecológica (Bioinsumos), se registrarán por las disposiciones que al efecto emita el ICA y en el presente Estándar.

ANEXOS

PRODUCTOS O INSUMOS PARA LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA ECOLÓGICA

Productos y sustancias que pueden utilizarse en la agricultura ecológica.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 57 de 89

ANEXO I

Fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes mencionados en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 6 quinquies, apartado 2

Notas: A: Autorización prorrogada por el artículo 16, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) no 834/2007 B: Autorización conforme al Reglamento (CE) no 834/2007

Autorización:	Denominación Productos en cuya composición entren o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente:	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
A	Estiércol de granja	Producto constituido mediante la mezcla de excrementos de animales y de materia vegetal (cama) Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
A	Estiércol desecado y gallinaza deshidratada	Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
A	Mantillo de excrementos sólidos, incluidos la gallinaza y el estiércol compostado	Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas A
A	Excrementos líquidos de animales	Utilización tras una fermentación controlada y/o dilución adecuada Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
B	Mezclas de residuos domésticos compostados o fermentados	Producto obtenido a partir de residuos domésticos separados en función de su origen, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogás Únicamente residuos domésticos vegetales y animales Únicamente cuando se produzcan en un sistema de recogida cerrado y vigilado, aceptado por el Estado miembro Concentraciones máximas en mg/kg de materia seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc: 200; mercurio: 0,4; cromo (total): 70; cromo (VI): no detectable
A	Turba	Utilización limitada a la horticultura (cultivo de huertos, floricultura, arboricultura, viveros)
A	Mantillo procedente de cultivos de setas	La composición inicial del sustrato debe limitarse a productos del presente anexo
A	Deyecciones de lombrices (humus de lombriz) e insectos	
A	Guano	
A	Mezclas de materias vegetales compostadas o fermentadas	Producto obtenido a partir de mezclas de materias vegetales, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogás
A	Digerido de biogás, con subproductos animales codigeridos con material de origen vegetal o animal recogido en el presente anexo	Los subproductos animales (incluidos los subproductos de animales salvajes) de la categoría 3 y el contenido del tubo digestivo de la categoría 2 [las categorías 2 y 3 son las definidas en el Reglamento (CE) no 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (1)] no deben proceder de ganaderías intensivas. Los procesos tienen que ajustarse a lo dispuesto en

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 58 de 89

		el Reglamento (UE) no 142/2011 de la Comisión. No debe aplicarse a las partes comestibles del cultivo.
B	Productos o subproductos de origen animal mencionados a continuación: harina de sangre polvo de pezuña polvo de cuerno polvo de huesos o polvo de huesos desgelatinizado harina de pescado harina de carne harina de pluma, pelo y “chiquette” lana aglomerados de pelos y piel (1) pelos productos lácteos proteínas hidrolizadas (2)	1) Concentración máxima en mg/kg de materia seca de cromo (VI): no detectable 2) No debe aplicarse a las partes comestibles del cultivo.
A	Productos y subproductos de origen vegetal para abono	Ejemplos: harina de tortas oleaginosas, cáscara de cacao y raicillas de malta
B	Proteínas hidrolizadas de origen vegetal	
A	Algas y productos de algas	En la medida en que se obtengan directamente mediante: i) procedimientos físicos, incluidas la deshidratación, la congelación y la trituración, ii) extracción con agua o con soluciones acuosas ácidas y/o alcalinas, iii) fermentación
A	Serrín y virutas de madera	Madera no tratada químicamente después de la tala
A	Mantillo de cortezas	Madera no tratada químicamente después de la tala
A	Cenizas de madera	A base de madera no tratada químicamente después de la tala
A	Fosfato natural blando	Producto especificado en el punto 7 del anexo IA.2. del Reglamento (CE) no 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (2). Contenido de cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P205
A	Fosfato aluminocálcico	Producto especificado en el punto 6 del anexo IA.2. del Reglamento (CE) no 2003/2003 Contenido de cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P205 Utilización limitada a los suelos básicos (pH > 7,5)
A	Escorias de defosforación	Productos especificados en el punto 1 del anexo IA.2. del Reglamento (CE) no 2003/2003
A	Sal potásica en bruto o kainita	Productos especificados en el punto 1 del anexo IA.3. del Reglamento (CE) no 2003/2003
A	Sulfato de potasio que puede contener sal de magnesio	Producto obtenido a partir de sal potásica en bruto mediante un proceso de extracción físico, que también puede contener sales de magnesio
A	Vinaza y extractos de vinaza	Excluidas las vinazas amoniacales
	Carbonato de calcio, por ejemplo: creta, marga, roca calcárea molida, arena calcárea, creta fosfatada	Únicamente de origen natural
B	Residuos de moluscos	Únicamente de la pesca sostenible, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 7), del Reglamento (UE) no 1380/2013 del Consejo, o de la acuicultura ecológica
B	Cáscaras de huevo	Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
A	Magnesio y carbonato de calcio	Únicamente de origen natural. Por ejemplo, creta de magnesio, roca de magnesio calcárea molida

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 59 de 89

A	Sulfato de magnesio (kieserita)	Únicamente de origen natural
A	Solución de cloruro de calcio	Tratamiento foliar de los manzanos, a raíz de una carencia de calcio
A	Sulfato de calcio (yeso)	Productos especificados en el punto 1 del anexo ID. del Reglamento (CE) no 2003/2003 Únicamente de origen natural
A y B	Cal industrial procedente de la producción de azúcar	Subproducto de la producción de azúcar a partir de remolacha azucarera y caña de azúcar
A	Cal industrial procedente de la producción de sal al vacío	Subproducto de la producción de sal al vacío a partir de la salmuera natural de las montañas
A	Azufre elemental	Productos especificados en el anexo ID.3. del Reglamento (CE) no 2003/2003
A	Oligoelementos	Micronutrientes inorgánicos enumerados en la parte E del anexo I del Reglamento (CE) no 2003/2003
A	Cloruro de sodio	
A	Polvo de roca y arcilla	
B	Leonardita (sedimento orgánico sin tratar rico en ácidos húmicos)	Únicamente si se obtiene como subproducto de actividades mineras
B	Ácidos húmicos y fúlvicos	Únicamente si se obtienen a través de sales / soluciones inorgánicas excluidas las sales de amonio; o si se obtienen a partir de la purificación del agua potable
B	Xilita	Únicamente si se obtiene como subproducto de actividades mineras (por ejemplo, subproducto de la minería del lignito)
B	Quitina (polisacárido obtenido del caparazón de crustáceos)	Únicamente si se obtiene de la pesca sostenible, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 7), del Reglamento (UE) no 1380/2013 del Consejo, o de la acuicultura ecológica
B	Sedimento rico en materia orgánica procedente de masas de agua dulce y formado en ausencia de oxígeno (por ejemplo, sapropel)	Únicamente sedimentos orgánicos que sean subproductos de la gestión de masas de agua dulce o se hayan extraído de antiguas zonas de agua dulce En su caso, la extracción debe efectuarse de forma que sea mínimo el impacto causado al sistema acuático Únicamente sedimentos procedentes de fuentes libres de contaminación por plaguicidas, contaminantes orgánicos persistentes y sustancias análogas de la gasolina Concentraciones máximas en mg/kg de materia seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc: 200; mercurio: 0,4; cromo (total): 70; cromo (VI): no detectable
B	Biocarbón - producto de pirólisis obtenido a partir de una amplia variedad de materiales orgánicos de origen vegetal y aplicado como acondicionador del suelo	Únicamente a partir de materiales vegetales no tratados o tratados con productos incluidos en el anexo II. Valor máximo de 4 mg de hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) por kg de materia seca. Este valor debe revisarse cada dos años, teniendo en cuenta el riesgo de acumulación debido a múltiples aplicaciones.»

(1) Reglamento (UE) no 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1). (2) Reglamento (CE) no 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos (DO L 304 de 21.11.2003, p. 1).

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 60 de 89

ANEXO II

Plaguicidas — Productos fitosanitarios a que se refiere el artículo 5, apartado 1 Todas las sustancias enumeradas en el presente anexo deben cumplir, como mínimo, las condiciones de utilización, según lo especificado en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) no 540/2011 de la Comisión (1). En la segunda columna de cada cuadro se especifican condiciones más restrictivas para su utilización en la producción ecológica.

1. Sustancias de origen vegetal o animal

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Allium sativum (Extracto de ajo)	
Azadiractina extraída de <i>Azadirachta indica</i> (árbol del neem)	
Cera de abejas	Solo como agente para la poda / protector de madera
Sustancia activa COS-OGA	
Proteínas hidrolizadas salvo la gelatina	
Laminarina	Las laminarias se cultivarán de forma ecológica de acuerdo con el artículo 6 quinquies o se recolectarán de forma sostenible de acuerdo con el artículo 6 quater
Maltodextrina	
Feromonas	Únicamente en trampas y dispersores
Aceites vegetales	Todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida
Piretrinas	Únicamente de origen vegetal
Cuasia extraída de <i>Quassia amara</i>	Únicamente como insecticida y repelente
Repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal / grasa de ovino	Solo para las partes no comestibles del cultivo y cuando el material del cultivo no sea ingerido por ovejas ni cabras
<i>Salix spp.</i> Cortex (también denominado corteza de sauce)	
Terpenos (eugenol, geraniol y timol)	

2. Sustancias básicas

Sustancias básicas a base de alimentos (en particular: lecitinas, sacarosa, fructosa, vinagre, lactosuero, clorhidrato de quitosano (1) y <i>Equisetum arvense</i> , etc.)	Únicamente las sustancias básicas a tenor del artículo 23 del Reglamento (CE) no 1107/2009 (2) que sean alimentos, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (CE) no 178/2002, y tengan origen vegetal o animal Sustancias que no deben utilizarse como herbicidas
--	---

(1) Obtenidas de la pesca sostenible o de la acuicultura ecológica.

(2) Reglamento (CE) no 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

(1) Reglamento de Ejecución (UE) no 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 61 de 89

3. Microorganismos o sustancias producidas por microorganismos o derivadas de ellos

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Microorganismos	No procedentes de OMG
Spinosad	
Cerevisane	

4. Sustancias distintas de las mencionadas en las secciones 1, 2 y 3

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones o restricciones de utilización
Silicato de aluminio (caolín)	
Hidróxido de calcio	Cuando se utilice como fungicida, solo para árboles frutales (incluso en viveros), para el control de <i>Nectria galligena</i>
Dióxido de carbono	
Compuestos de cobre en forma de: hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre, óxido de cobre, caldo bordelés y sulfato tribásico de cobre	
Fosfato diamónico	Únicamente como atrayente en trampas
Etileno	
Ácidos grasos	Todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida
Fosfato férrico [ortofosfato de hierro (III)]	Preparados para su dispersión en la superficie entre las plantas cultivadas
Peróxido de hidrógeno	
Kieselgur (tierra de diatomeas)	
Polisulfuro de calcio	
Aceite de parafina	
Hidrogenocarbonato de potasio y sodio (también denominado bicarbonato de potasio y sodio)	
Piretroides (solo deltametrina o lambda-cihalotrina)	Únicamente en trampas con atrayentes específicos; únicamente contra <i>Bactrocera oleae</i> y <i>Ceratitis capitata</i> Wied
Arena de cuarzo	
Cloruro de sodio	Todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida«
Azufre	

ANEXO III. SUPERFICIES MÍNIMAS CUBIERTAS Y AL AIRE LIBRE Y OTRAS CARACTERÍSTICAS DE ALOJAMIENTO DE LAS DISTINTAS ESPECIES Y LOS DISTINTOS TIPOS DE PRODUCCIÓN.

1. Bovinos, equinos, ovinos, caprinos, porcinos y aves de corral:

TIPO DE ANIMAL	Zona cubierta (superficie neta disponible por animal)		Superficie de ejercicio, sin incluir pastos
	Peso mínimo en vivo (kilogramos)	M2/cabeza	M2/cabeza
Ganado de reproducción y de engorde: bovinos y equinos	hasta 80	1,5	1,1
	hasta 160	2,5	1,9

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 62 de 89

	hasta 320	4	3
	de más de 350	5, con un mínimo de 1 m ² / 100 kilogramos	3,7, con un mínimo de 0,75 m ² / 100 kilogramos
Vacas lecheras		6	4,5
Toros destinados a la reproducción		10	30
Ovinos y caprinos		1,5 ovino/caprino	2,5
		0,35 cordero / cabrito	0,5
Cerdas nodrizas con lechones de hasta 40 días		7,5 cerda	2,5
Cerdos de engorde	hasta 50	0,8	0,6
	hasta 85	1,1	0,8
	hasta 110	1,3	1
Lechones	de más de 40 días y hasta 30 kilogramos	0,6	0,4
Cerdos reproductores		2,5 hembra	1,9
		Cuando los recintos también se utilicen para la cubrición: 10 m ² /verraco	8,0

2. Aves de corral

	Zona cubierta (superficie neta disponible por animal)			Zona al aire libre (m ² de espacio disponible en rotación/ cabeza)
	No animales/m ²	cm de aseladero / animal	nido	
Gallinas ponedoras	6	18	7 gallinas ponedoras por nido o, si se trata de un nido común, 120 cm ² por ave	4, siempre que no se supere el límite de 170 kilogramos de N/ha/año
Aves de corral de engorde (en alojamiento fijo)	10, con un máximo de 21 kilogramos de peso en vivo/m ²		20 (solo Para pintadas)	4, pollos de carne y pintadas, 4,5: patos 10: pavos, 15: ocas No deberá superarse el límite de 170 kilogramos de N/ha/año para ninguna de las especies arriba mencionadas
	Zona cubierta (superficie neta disponible por animal)			Zona al aire libre (m ² de espacio disponible en rotación/ cabeza)
	No animales/m ²	cm de aseladero / animal	nido	
Polluelos de engorde en alojamiento móvil	16 en alojamiento móvil, con un máximo de 30			2,5, siempre que no se supere el límite de 170 kilogramos de N/ha/año

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 63 de 89

	kilogramos peso en vivo/m2			
Exclusivamente en caso de alojamiento móvil que no supere 150 m2 de superficie disponible.				

ANEXO IV. NÚMERO MÁXIMO DE ANIMALES POR HECTÁREA

Categoría o especie	No. máximo de animales / ha equivalente a 170 kilogramos de N/ha/año	Categoría o especie	No. máximo de animales / ha equivalente a 170 kilogramos de N/ha/año
Équidos de más de 6 meses	2	Otras vacas	2,5
Terneros de engorde	5	Conejas reproductoras	100
Otros bovinos de menos de 1 año	5	Ovejas	13,3
Bovinos machos de 1 a 2 años	3	Cabras	13,3
Bovinos hembras de 1 a 2 años	3	Lechones	74
Bovinos machos de más de 2 años	2	Cerdas reproductoras	6,5
Terneras para cría	2,5	Cerdos de engorde	14
Terneras de engorde	2,5	Otros cerdos	14
Vacas lecheras	2	Pollos de carne	580
Vacas lecheras de reposición	2	Gallinas ponedoras	230

ANEXO V. MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

1. MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL NO ECOLÓGICAS, DE ORIGEN VEGETAL

1.1. Cereales, semillas, sus productos y subproductos:

- Maíz en grano, salvado, harinilla, gérmes, gluten y material vegetal.
- Sorgo en grano y material vegetal
- Material vegetal de arroz
- Avena en grano, harinilla, cáscaras y salvado
- Cebada en grano, proteínas y harinilla
- Torta de presión de germen de arroz
- Mijo en grano (de varios cultivos cereales con semilla pequeña)
- Centeno en grano y harinilla
- Trigo en grano, harinilla, salvado, gluten y gérmes
- Espelta en grano
- Residuos de cerveza

1.2. Semillas oleaginosas, frutos oleaginosos, sus productos y subproductos:

- Palmiste en torta de presión
- Aceites vegetales (extracción física)

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 64 de 89

- Haba, tostada, en torta de presión y cáscaras
- Soya en grano, tostada, en torta de presión y cáscaras
- Semillas de girasol en semillas y torta de presión
- Algodón en semillas y torta de presión de semillas
- Semillas de lino en semillas y torta de presión
- Semillas de sésamo en torta de presión
- Semillas de calabaza en torta de presión
- Aceitunas, orujo de aceituna deshuesada
- 1.3. **Semillas leguminosas, sus productos y subproductos:**
 - Frijoles en semillas y material vegetativo, harinillas y salvados
 - Garbanzos en semillas, harinillas y salvados
 - Guisantes en semillas, harinillas y salvados
 - Habas en semillas, harinillas y salvado
- 1.4. **Tubérculos, raíces, sus productos y subproductos:**
 - Remolacha y Zanahoria
 - Patatas– papas (Pulpa de patatas – papas subproducto de feculería)
 - Proteína de patata - papa
 - Mandioca – Yuca - Manihot esculenta
 - Malanga – Xanthosoma spp.
 - Ñame - Dioscorea sculenta
 - Arracacha - Arracacia zanthorrhiza
 - Achira - Canna indica
- 1.5. **Otras semillas y frutas, sus productos y subproductos:**
 - Algarrobas
 - Vainas y harinas de Frijoles
 - Guandul - Cajanus cajan
 - Calabazas
 - Pulpa de cítricos
 - Cidra – Cayote - Cucurbita ficifolia
 - Plátanos, bananos, Manzanas, membrillos, peras, melocotones, higos, uvas y sus pulpas
 - Castañas
 - Torta de presión de nueces
 - Torta de presión de avellanas
 - Peladuras y torta de presión de cacao
 - Bellotas
- 1.6. **Forrajes:**
 - Material vegetal del maíz
 - Material vegetal de especies leguminosas
 - Alfalfa
 - Harina de alfalfa
 - Leucaena - Leucaena leucocephala
 - Mataraton - Gliricidia sepium
 - Nacedero - Trichantera gigantea
 - Cambulo - Erythrina poeppigiana
 - Chachafruto - Erythrina edulis, material vegetal, frutos y harinas.
 - Trébol

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 65 de 89

- Harina de trébol
- Bagazo de caña de azúcar.
- Hierba (obtenida a partir de plantas forrajeras)
- Harina de hierba
- Heno
- Forraje ensilado
- Paja de cereales
- Raíces vegetales para forrajes
- 1.7. **Otras plantas, sus productos y subproductos:**
 - Melaza y Cachaza, origen del proceso de la caña de azúcar.
 - Harina de algas (por desecación y trituración de algas y posterior lavado para reducir su contenido de yodo)
 - Polvos y extractos de plantas
 - Extractos proteínicos vegetales (proporcionados solamente a las crías)
 - Especies
 - Plantas aromáticas y condimentarias.
- 2. **MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL DE ORIGEN ANIMAL**
 - 2.1. **Leche y productos lácteos:**
 - Leche cruda
 - Leche en polvo
 - Leche desnatada, leche desnatada en polvo
 - Lácteos, mazada en polvo
 - Suero de leche, proteína de suero en polvo (mediante tratamiento físico)
 - Lactosa en polvo
 - Cuajada y leche cortada (agria)
 - 2.2. **Pescados y otros animales marinos, sus productos y subproductos: que vayan a utilizarse exclusivamente para especies distintas de los herbívoros**
 - Pescado
 - Aceite de pescado y aceite de hígado de bacalao no refinado
 - Autolisatos de pescado, moluscos o crustáceos
 - Hidrolisatos y proteolisatos obtenidos por vía enzimática, en forma soluble o no soluble, únicamente para las crías
 - Harina de pescado
 - 2.3. **Huevos y ovoproductos:**
 - Huevos y ovoproductos para la alimentación de las aves de corral, preferentemente obtenidos en la propia explotación.
- 3. **MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL DE ORIGEN MINERAL**
 - 3.1. **Sodio:**
 - Sal marina sin refinar
 - Sal gema bruta de mina
 - Sulfato de sodio
 - Carbonato de sodio
 - Bicarbonato de sodio
 - Cloruro de sodio
 - 3.2. **Potasio:**
 - Cloruro de potasio
 - 3.3. **Calcio:**
 - Lithotamnium y maerl – Algas calcáreas libres.
 - Conchas de animales acuáticos (incluidos los huesos de sepia)

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 66 de 89

- Carbonato de calcio
- Lactato de calcio
- Gluconato cálcico
- 3.4. **Fósforo:**
 - Fosfato bicálcico defluorado
 - Fosfato monocálcico defluorado
 - Fosfato monosódico
 - Fosfato cálcico y magnésico
 - Fosfato cálcico y sódico
- 3.5. **Magnesio:**
 - Óxido de magnesio (magnesio anhidro)
 - Sulfato de magnesio
 - Cloruro de magnesio
 - Carbonato de magnesio
 - Fosfato de magnesio
- 3.6. **Azufre:**
 - Sulfato de sodio

ANEXO VI

Aditivos para piensos utilizados en la alimentación animal contemplados en el artículo 22, letra g), el artículo 24, apartado 2, y el artículo 25 *quaterdecies*, apartado 2

Los aditivos para piensos que figuran en el presente anexo deben estar autorizados con arreglo al Reglamento (CE) no 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.

1. ADITIVOS TECNOLÓGICOS

a) Conservantes

Número de identificación o grupo funcional	Sustancia	Descripción, condiciones de utilización
E 200	Ácido sórbico	
E 236	Ácido fórmico	
E 237	Formiato de sodio	
E 260	Ácido acético	
E 270	Ácido láctico	
E 280	Ácido propiónico	
E 330	Ácido cítrico	

b) Antioxidantes

Número de identificación o grupo funcional	Sustancia	Descripción, condiciones de utilización
1b306(i)	Extractos de tocoferol de aceites vegetales	

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 67 de 89

	1b306(ii)	Extractos ricos en tocoferol de aceites vegetales (ricos en delta-tocoferol)	
--	-----------	--	--

c) Agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes

Número de identificación o grupo funcional	Sustancia	Descripción, condiciones de utilización
	1c322	Lecitinas
		Únicamente si derivan de materias primas ecológicas
		Utilización restringida a los piensos para la acuicultura

d) Aglutinantes y agentes antiaglomerantes

Número de identificación o grupo funcional	Sustancia	Descripción, condiciones de utilización
	E 412	Goma guar
	E 535	Ferrocianuro sódico
		Dosis máxima de 20 mg/kg NaCl calculada como anión de ferrocianuro
	E 551b	Sílice coloidal
	E 551c	Kieselgur (tierra de diatomeas purificada)
	1m558i	Bentonita
	E 559	Arcillas caoliníticas, sin amianto
	E 560	Mezclas naturales de esteatitas y clorita
	E 561	Vermiculita
	E 562	Sepiolita
	E 566	Natrolita-fonolita
	1g568	Clinoptilolita de origen sedimentario
	E 599	Perlita

e) Aditivos de ensilado

Número de identificación o grupo funcional	Sustancia	Descripción, condiciones de utilización
1k 1k236	Enzimas, microorganismos Ácido fórmico	Únicamente para producción de ensilado cuando las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada. El uso de ácido fórmico, ácido propiónico y sus sales de sodio en la producción de ensilaje solo se permitirá cuando las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada
1k237	Formiato de sodio	
1k280	Ácido propiónico	
1k281	Propionato de sodio	

2. ADITIVOS ORGANOLÉPTICOS

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 68 de 89

Número de identificación o grupo funcional	Sustancia	Descripción, condiciones de utilización
2b	Compuestos aromatizantes	Únicamente extractos de productos agrícolas
	<i>Castanea sativa</i> Mill.: Extracto de castaño	

3. ADITIVOS NUTRICIONALES

a) Vitaminas, provitaminas y sustancias químicamente bien definidas de efecto análogo

Número de identificación o grupo funcional	Sustancia	Descripción, condiciones de utilización
3a	Vitaminas y provitaminas	Obtenidas de productos agrícolas. Si se obtienen de forma sintética, únicamente se podrán utilizar para los animales monogástricos y los animales de la acuicultura las que sean idénticas a las obtenidas de productos agrícolas.
		Si se obtienen de forma sintética, únicamente se podrán utilizar para los rumiantes las vitaminas A, D y E idénticas a las obtenidas de productos agrícolas; la utilización está sujeta a la autorización previa de los Estados miembros basada en la evaluación de la posibilidad de que los rumiantes alimentados de forma ecológica obtengan las cantidades necesarias de las citadas vitaminas a través de su dieta.
3a920	Betaína anhidra	Únicamente para los animales monogástricos Únicamente de origen natural y, cuando esté disponible, de origen ecológico

b) Compuestos de oligoelementos

Número de identificación o grupo funcional	Sustancia	Descripción, condiciones de utilización
	E1 Hierro	
3b101	Carbonato de hierro (II) (siderita)	
3b103	Sulfato de hierro (II), monohidratado	
3b104	Sulfato de hierro (II), heptahidratado	
3b201	Yoduro de potasio	
3b202	Yodato de calcio, anhidro	
3b203	Yodato de calcio granulado recubierto, anhidro	
3b301	Acetato de cobalto (II) tetrahidratado	

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 69 de 89

3b302	Carbonato de cobalto (II)	
3b303	Carbonato-hidróxido de cobalto (II) (2:3) monohidratado	
3b304	Carbonato-hidróxido de cobalto (II) granulado recubierto (2:3) monohidratado	
3b305	Sulfato de cobalto (II) heptahidratado	
3b402	Dihidroxicarbonato de cobre (II) monohidratado	
3b404	Óxido de cobre (II)	
3b405	Sulfato de cobre (II) pentahidratado	
3b409	Trihidroxicloruro de dicobre (TBCC)	
3b502	Óxido de manganeso (II)	
3b503	Sulfato manganoso, monohidratado	
3b603	Óxido de zinc	
3b604	Sulfato de zinc heptahidratado	
3b605	Sulfato de zinc monohidratado	
3b609	Hidroxocloruro de zinc monohidratado (TBZC)	
3b701	Molibdato de sodio dihidratado	
3b801	Selenito de sodio	
3b810, 3b811, 3b812, 3b813 y 3b817	Levadura selenizada inactivada	

4. ADITIVOS ZOOTÉCNICOS

Número de identificación o grupo funcional	Sustancia	Descripción, condiciones de utilización
4a, 4b, 4c y 4d	Enzimas y microorganismos de la categoría "Aditivos zootécnicos"»»	

ANEXO VII. PRODUCTOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN

Productos de limpieza y desinfección de los edificios e instalaciones destinados a la producción Orgánica

- Jabón de potasa y sosa
- Agua y vapor
- Lechada de cal
- Cal
- Cal viva
- Hipoclorito de sodio (por ejemplo, lejía líquida)
- Sosa cáustica - El hidróxido de sodio (NaOH)
- Potasa cáustica
- Peróxido de hidrógeno
- Esencias naturales de plantas

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 70 de 89

- Ácido cítrico, peracético, fórmico, láctico, oxálico y acético
- Alcohol
- Ácido nítrico (equipo de lechería)
- Ácido fosfórico (equipo de lechería)
- Formaldehído
- Productos de limpieza y desinfección de los pezones y de las instalaciones de ordeño
- Carbonato de sodio

ANEXO VIII

Productos y sustancias destinados a la producción de los alimentos ecológicos transformados, levaduras y productos de levadura a que se refieren el artículo 27, apartado 1, letra a), y el artículo 27 bis, letra a)

SECCIÓN A — ADITIVOS ALIMENTARIOS, INCLUIDOS LOS EXCIPIENTES

A efectos del cálculo mencionado en el artículo 23, apartado 4, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) no 834/2007, los aditivos alimentarios identificados con un asterisco en la columna del código numérico se considerarán como ingredientes de origen agrario

Código	Denominación	Preparación de alimentos de		Condiciones y restricciones específicas además del Reglamento (CE) no 1333/2008
		origen vegetal	origen animal	
E 153	Carbón vegetal		X	Queso de cabra recubierto de ceniza Queso Morbier
E 170	Carbonato de calcio	X	X	No deben utilizarse como colorantes o para el enriquecimiento en calcio de los productos
E 220	Dióxido de azufre	X	X (solo para aguamiel)	En vinos de fruta (vino elaborado a partir de fruta distinta de la uva, incluidas la sidra y la perada) y aguamiel con y sin azúcar añadido: 100 mg/l (Contenidos máximos disponibles de todos los orígenes, expresados en mg/l de SO ₂)
E 223	Metabisulfito sódico		X	Crustáceos
E 224	Metabisulfito de potasio	X	X (solo para aguamiel)	En vinos de fruta (vino elaborado a partir de fruta distinta de la uva, incluida la sidra y la perada) y aguamiel con y sin azúcar añadido: 100 mg/l (Contenidos máximos disponibles de todos los orígenes, expresados en mg/l de SO ₂)
E250	Nitrito de sodio		X	Para productos cárnicos. Solo se podrá utilizar si se demuestra, a satisfacción de la autoridad competente, que no existe ninguna alternativa tecnológica que ofrezca las mismas garantías y/o permita mantener las características específicas del producto. No en combinación con E252. Cantidad añadida indicativa expresada como NaNO ₂ : 80 mg/kg, cantidad residual máxima expresada como NaNO ₂ : 50 mg/kg

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 71 de 89

E252	Nitrato de potasio		X	Para productos cárnicos. Solo se podrá utilizar si se demuestra, a satisfacción de la autoridad competente, que no existe ninguna alternativa tecnológica que ofrezca las mismas garantías y/o permita mantener las características específicas del producto. No en combinación con E250. Cantidad añadida indicativa expresada como NaNO ₃ : 80 mg/kg, cantidad residual máxima expresada como NaNO ₃ : 50 mg/kg
E 270	Ácido láctico	X	X	
E 290	Dióxido de carbono	X	X	
E 296	Ácido málico X	X		
E 300	Ácido ascórbico	X	X	Con respecto a los productos alimenticios de origen animal: Productos cárnicos
E 301	Ascorbato de sodio		X	Con respecto a los productos alimenticios de origen animal: Productos cárnicos en combinación con nitritos y nitratos
E 306(*)	Extracto rico en tocoferoles	X	X	Antioxidante
E 322(*)	Lecitinas	X	X	Con respecto a los productos alimenticios de origen animal: Productos lácteos. Única únicamente cuando derivan de la producción ecológica. Aplicable desde el 1 de enero de 2022. Hasta esa fecha, únicamente cuando procedan de materias primas ecológicas
E 325	Lactato de sodio		X	Productos lácteos y productos cárnicos
E 330	Ácido cítrico	X	X	
E 331	Citratos de sodio	X	X	
E 333	Citratos de calcio	X		
E 334	Ácido tartárico [L(+)-]	X	X (solo para aguamiel)	Con respecto a los productos alimenticios de origen animal: Aguamiel
E 335	Tartratos de sodio	X		
E 336	Tartratos de potasio	X		
E 341 (i)	Fosfato monocálcico	X		Gasificante para harina fermentante
E 392*	Extractos de Romero	X	X	Únicamente cuando procedan de la producción ecológica
E 400	Ácido algínico	X	X	Con respecto a los productos alimenticios de origen animal: productos lácteos
E 401	Alginato de sodio	X	X	Con respecto a los productos alimenticios de origen animal: productos lácteos
E 402	Alginato de potasio	X	X	Con respecto a los productos alimenticios de origen animal: productos lácteos
E 406	Agar	X	X	Con respecto a los productos alimenticios de origen animal: productos lácteos y productos cárnicos
E 407	Carragenina	X	X	Con respecto a los productos alimenticios de origen animal: productos lácteos
E 410*	Goma garrofín	X	X	Únicamente cuando derivan de la producción ecológica. Aplicable desde el 1 de enero de 2022.

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA		EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS		Página 72 de 89

E 412*	Goma guar	X	X	Únicamente cuando derivan de la producción ecológica. Aplicable desde el 1 de enero de 2022.
E 414*	Goma arábica	X	X	Únicamente cuando derivan de la producción ecológica. Aplicable desde el 1 de enero de 2022.
E 415	Goma xantana	X	X	
E 417	Goma tara en polvo	X	X	Espesante Únicamente cuando derivan de la producción ecológica. Aplicable desde el 1 de enero de 2022.
E 418	Goma gellan	X	X	Únicamente con un índice elevado de acilo Únicamente cuando derivan de la producción ecológica. Aplicable desde el 1 de enero de 2022.
E 422	Glicerol	X	X	Únicamente de origen vegetal Únicamente cuando derivan de la producción ecológica. Aplicable desde el 1 de enero de 2022. Para extractos vegetales, aromas, humectantes en cápsulas de gel y como recubrimiento superficial de comprimidos
E 440 (i)*	Pectina	X	X	Con respecto a los productos alimenticios de origen animal: productos lácteos
E 464	Hidroxipropil-metil-celulosa	X	X	Material de encapsulado para cápsulas
E 500	Carbonatos de sodio	X	X	
E 501	Carbonatos de potasio	X		
E 503	Carbonatos de amonio	X		
E 504	Carbonatos de magnesio	X		
E 509	Cloruro de calcio		X	Coagulante de leche
E 516	Sulfato de calcio	X		Excipiente
E 524	Hidróxido de sodio	X		Tratamiento superficial de "Laugengebäck" y corrección de la acidez en los aromas ecológicos
E 551	Dióxido de silicio	X	X	Para las hierbas y especias en forma de polvo seco, aromas y propóleo
E 553b	Talco	X	X	Con respecto a los productos alimenticios de origen animal: tratamiento de superficie de embutidos
E 901	Cera de abejas	X		Únicamente como agente de recubrimiento para productos de confitería. Cera de abejas de la apicultura ecológica
E 903	Cera carnauba	X		Como agente de recubrimiento para productos de confitería Como método atenuante para el tratamiento frigorífico extremo obligatorio de la fruta como medida de cuarentena contra organismos nocivos [Directiva de Ejecución (UE) 2017/1279 de la Comisión] (1) Únicamente cuando derivan de la producción ecológica. Aplicable desde el 1 de enero de 2022. Hasta esa fecha, únicamente cuando procedan de materias primas ecológicas.
E 938	Argón	X	X	

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA		EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS		Página 73 de 89

E 939	Helio	X	X	
E 941	Nitrógeno	X	X	
E 948	Oxígeno	X	X	
E 968	Eritritol	X	X	Únicamente si deriva de la producción ecológica sin utilizar tecnología de intercambio de iones

(1) Directiva de Ejecución (UE) 2017/1279 de la Comisión, de 14 de julio de 2017, por la que se modifican los anexos I a V de la Directiva 2002/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 184 de 15.7.2017, p. 33).

SECCIÓN B — COADYUVANTES TECNOLÓGICOS Y OTROS PRODUCTOS QUE PUEDEN UTILIZARSE PARA LA TRANSFORMACIÓN DE INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO DERIVADOS DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

Denominación	Elaboración de todos los productos alimenticios de origen vegetal	Elaboración de todos los productos alimenticios de origen animal	Condiciones y restricciones específicas además del Reglamento (CE) no 1333/2008
Agua	X	X	Agua potable con arreglo a la Directiva 98/83/CE del Consejo
Cloruro de calcio	X		Coagulante
Carbonato de calcio	X		
Hidróxido de calcio	X		
Sulfato de calcio	X		
Cloruro de magnesio (o nigari)	X		
Carbonato de potasio	X		
Carbonato de sodio	X	X	
Ácido láctico		X	
Ácido láctico L(+) de la fermentación	X		
Ácido cítrico	X	X	
Hidróxido de sodio	X		
Ácido sulfúrico	X	X	
Extracto de lúpulo	X		
Extracto de colofonia	X		Con respecto a los productos alimenticios de origen vegetal: únicamente con fines antimicrobianos en la producción de azúcar. Cuando esté disponible a partir de la producción ecológica
Ácido clorhídrico		X	Con respecto a los productos alimenticios de origen animal: producción de gelatina; para regular el pH del baño de salmuera en la transformación de los quesos Gouda, Edam y Maasdammer, Boerenkaas, Friese y Leidse Nagelkaas

<i>Elaboración: William A Flórez</i>	<i>Verificación: Ma. Gisela Vescance</i>	<i>Aprobación: Comité de Certificación</i>	<i>Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.</i>
<i>Fecha 1a emisión: 04.09.1997</i>	<i>Fecha actualización: 16.04.2020</i>	<i>Versión 10</i>	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA		EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS		Página 74 de 89

Hidróxido de amonio		X	Con respecto a los productos alimenticios de origen animal: producción de gelatina
Peróxido de hidrógeno		X	Con respecto a los productos alimenticios de origen animal: producción de gelatina
Dióxido de carbono	X	X	
Nitrógeno	X	X	
Etanol	X	X	Disolvente
Ácido tánico	X		Coadyuvante de filtración
Albúmina de huevo	X		
Caseína	X		
Gelatina	X		
Cola de pescado	X		
Aceites vegetales	X	X	Agente engrasante, desmoldeador o antiespumante. Únicamente cuando procedan de la producción ecológica
Dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal	X		
Carbón activado	X		
Talco	X		Con arreglo a los criterios específicos de pureza del aditivo alimentario E 553b
Bentonita	X	X	Con respecto a los productos alimenticios de origen animal: como adhesivo para aguamiel
Celulosa	X	X	Con respecto a los productos alimenticios de origen animal: producción de gelatina
Tierra de diatomeas	X	X	Con respecto a los productos alimenticios de origen animal: producción de gelatina
Perlita	X	X	Con respecto a los productos alimenticios de origen animal: producción de gelatina
Cáscaras de avellana	X		
Harina de arroz	X		
Cera de abejas	X		Desmoldeador. Cera de abejas de la apicultura ecológica
Cera de carnauba	X		Desmoldeador. Únicamente cuando derivan de la producción ecológica. Aplicable desde el 1 de enero de 2022. Hasta esa fecha, únicamente cuando procedan de materias primas ecológicas.
Vinagre o ácido acético		X	Únicamente cuando derivan de la producción ecológica. Únicamente para la transformación del pescado. Resultante de la fermentación natural. No puede ser producido por o a partir de OMG.
Clorhidrato de tiamina	X	X	Únicamente para utilización en la preparación de vinos de fruta, incluida la sidra y la perada y el aguamiel
Fosfato diamónico	X	X	Únicamente para utilización en la preparación de vinos de fruta, incluida la sidra y la perada y el aguamiel
Fibra de madera	X	X	El origen de la madera debería estar limitado al producto certificado como cosechado de forma sostenible. La madera utilizada no debe contener componentes tóxicos

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 75 de 89

			(tratamiento tras la cosecha, toxinas naturales u obtenidas a partir de microorganismos).
--	--	--	---

SECCIÓN C — COADYUVANTES TECNOLÓGICOS PARA LA PRODUCCIÓN DE LEVADURA Y PRODUCTOS DE LEVADURA

Denominación	Levadura primaria	Mezcla/formulación de levaduras	Condiciones específicas
Cloruro de calcio	X		
Dióxido de carbono	X	X	
Ácido cítrico	X		Para regular el pH en la producción de levadura
Ácido láctico	X		Para regular el pH en la producción de levadura
Nitrógeno	X	X	
Oxígeno	X	X	
Fécula de patata	X	X	Para el filtrado Únicamente cuando procedan de la producción ecológica
Carbonato de sodio	X	X	Para regular el pH
Aceites vegetales	X	X	Agente engrasante, desmoldeador o antiespumante Únicamente cuando procedan de la producción ecológica»»»

ANEXO VIII bis

Productos y sustancias autorizados para su uso o adición en los productos ecológicos del sector del vino a los que se hace referencia en el artículo 29 quater

Tipo de tratamiento de conformidad con el anexo I A del Reglamento (CE) no 606/2009	Nombre de los productos o sustancias	Condiciones específicas, restricciones dentro de los límites y condiciones establecidas en el Reglamento (CE) no 1234/2007 y en el Reglamento (CE) no 606/2009
Punto 1: Uso para aireación u oxigenación	— Aire — Oxígeno gaseoso	
Punto 3: Centrifugación y filtración	— Perlita — Celulosa — Tierra de diatomeas	Uso exclusivo como coadyuvante de filtración inerte
Punto 4: Uso para crear una atmósfera inerte y manipular el producto protegido del aire	— Nitrógeno — Anhídrido carbónico (también llamado dióxido de carbono) — Argón	
Puntos 5, 15 y 21: Uso	— Levaduras (1), paredes celulares de levaduras	
Punto 6: Uso	— Fosfato de diamonio — Clorhidrato de tiamina — Autolisados de levadura	

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 76 de 89

Punto 7: Uso	— Anhídrido sulfuroso (también llamado dióxido de azufre) — Bisulfito de potasio o metabisulfito de potasio (también llamados disulfito de potasio o pirosulfito de potasio)	a) El contenido máximo de anhídrido sulfuroso no superará los 100 miligramos por litro en los vinos tintos a los que se refiere el anexo I.B, parte A, punto 1, letra a), del Reglamento (CE) no 606/2009 con un contenido de azúcar residual inferior a 2 gramos por litro. b) El contenido máximo de anhídrido sulfuroso no superará los 150 miligramos por litro en los vinos blancos y rosados a los que se hace referencia en el anexo I.B, parte A, punto 1, letra b), del Reglamento (CE) no 606/2009 con un contenido de azúcar residual inferior a 2 gramos por litro. c) Para todos los demás vinos, se reducirá en 30 mg por litro el contenido máximo de anhídrido sulfuroso aplicado de acuerdo con el anexo I.B del Reglamento (CE) no 606/2009 el 1 de agosto de 2010.
Punto 9: Uso	— Carbones de uso enológico	
Punto 10: Clarificación	— Gelatina alimentaria (2) — Materias proteicas de origen vegetal procedentes de trigo o guisantes (2) — Cola de pescado (2) — Albúmina de huevo (2) — Taninos (2) — Proteínas de patata (2) — Extractos proteicos de levadura (2) — Caseína — Quitosano derivado de <i>Aspergillus niger</i> — Caseinatos de potasio — Dióxido de silicio — Bentonita — Enzimas pectolíticas	
Punto 12: Uso para la acidificación	— Ácido láctico — Ácido L(+) tartárico	
Punto 13: Uso para la desacidificación	— Ácido L(+) tartárico — Carbonato de calcio — Tartrato neutro de potasio — Bicarbonato de potasio	
Punto 14: Adición	— Resina de pino carrasco	
Punto 17: Uso	— Bacterias lácticas	
Punto 19: Adición	— Ácido L-ascórbico	
Punto 22: Uso para burbujeo	— Nitrógeno	
Punto 23: Adición	— Dióxido de carbono	
Punto 24: Adición para la estabilización del vino	— Ácido cítrico	
Punto 25: Adición	— Taninos (2)	

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 77 de 89

Punto 27: Adición	— Ácido metatartárico	
Punto 28: Uso	— Goma acacia (2) (= goma arábica)	
Punto 30: Uso	— Bitartrato de potasio	
Punto 31: Uso	— Citrato de cobre	
Punto 35: Uso	— Manoproteínas de levadura	
Punto 38: Uso	— Virutas de madera de roble	
Punto 39: Uso	— Alginato de potasio	
Punto 44: Uso	— Quitosano derivado de <i>Aspergillus niger</i>	
Punto 51: Uso	— Levadura inactivada	
Tipo de tratamiento de conformidad con el anexo III, punto A, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) no 606/2009	— Sulfato cálcico	Únicamente para el "vino generoso" o el "vino generoso de licor»"

(1) Para las diferentes cepas de levaduras: derivadas de materias primas ecológicas, si están disponibles. (2) Derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles.

ANEXO IX. INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO QUE NO HAN SIDO PRODUCIDOS ECOLÓGICAMENTE

1. PRODUCTOS VEGETALES SIN TRANSFORMAR Y PRODUCTOS DERIVADOS DE ELLOS MEDIANTE TRANSFORMACIÓN

1.1. Frutas y frutos secos comestibles:

- Bellotas *Quercus* spp.
- Nuez de Kola Cola acuminata
- Grosellas espinosas *Ribes uva-crispa*
- Fruta de la pasión *Passiflora edulis*
- Frambuesa (desecada) *Rubus idaeus*
- Grosella roja (desecada) *Ribes rubrum*

1.2. Plantas aromáticas y especias comestibles:

- Pimienta (del Perú) *Schinus molle* L.
- Simiente de rábano picante *A Armoracia rusticana*
- Galanga *Alpinia officinarum*
- Flores de cártamo *Carthamus tinctorius*
- Berro de fuente *Nasturtium officinale*

1.3. Varios:

Algas, incluidas las marinas, autorizadas en la preparación de productos alimenticios no ecológicos.

2. PRODUCTOS VEGETALES

2.1 Grasas y aceites, refinados o no, aunque no modificados químicamente, obtenidos de vegetales que no sean:

- Cacao *Theobroma cacao*
- Coco *Cocos nucifera*
- Olivo *Olea europea*

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 78 de 89

- Girasol *Helianthus annuus*
- Palma *Elaeis guineensis*
- Colza *Brassica napus*, rapa
- Cártamo *Carthamus tinctorius*
- Sésamo *Sesamum indicum*
- Soja *Glycine max*

2.2 Los siguientes azúcares, almidones y otros productos de cereales y tubérculos:

- Fructosa
- Papel de arroz
- Hoja de pan ácimo
- Almidón de arroz y maíz de cera, no modificados químicamente.

2.3 Varios:

- Proteína de guisante *Pisum spp.*
- Ron obtenido exclusivamente a partir de zumo de caña de azúcar

3. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Organismos acuáticos, que no tengan su origen en la acuicultura, autorizados en la preparación de productos alimenticios sin certificar

- Gelatina
- Suero lácteo en polvo «herasuola»

ANEXO X

Especies para las que hay disponibles en suficientes cantidades y para un número relevante de variedades en semillas o material de reproducción de siembra producidas por el método ecológico, a que se refiere el artículo 6.

CAMBIOS CON RESPECTO AL DOCUMENTO ANTERIOR

El presente ESTÁNDAR, es revisado anualmente y puesto en consideración del COMITÉ DE VIGILANCIA E IMPARCIALIDAD, las modificaciones o reformas son tenidas en cuenta y arregladas. Los referentes normativos utilizados para elaborar este estándar están mencionados en la página No. 1 (Se dispone a consideración de la Comisión de la Comunidad Europea para revisión de equivalencia), bajo la evaluación y acreditación de IOAS. La denominación del Estándar es "EBP-BT001/1997.

No.	Cambio	Razón del cambio	Tipo de cambio	Entrada en vigor
1	Definiciones	No eran equivalente con las descritas en el R. 834/2007 y R. 889/2008 CE.	Se garantizar que las definiciones coincidan totalmente con las de los Reglamentos CE no 834/2007 y CE no 889/2008.	16.04.2020
2	ARTÍCULO 14.2. de Estándares de producción	1. BIOTROPICO presentará el proyecto de medidas sin demora a la Comisión para su control.	Se adiciona el art. 14.2	16.04.2020

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA		EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS		Página 79 de 89

	excepcionales (nuevo)	2. Las excepciones considerarán que algo es una situación catastrófica solo cuando las autoridades pertinentes lo determinen oficialmente		
3	ARTICULO 45.1. Medidas de control	En relación con las operaciones que se hayan subcontratado con terceros, el operador elaborará y, posteriormente mantendrá la lista de los subcontratistas	Se adiciona el art. 45.1	16.04.2020
4	ARTICULO 2. de Campo Aplicación	Uso de referencia que no son equivalentes	Se elimina la anotación de la CAN (Comunidad Andina de Naciones)	16.04.2020
5	ARTICULO 65. de Intercambio Información.	Ajuste a las frases con la palabra debe.	Se introduce la palabra debe y sus derivados	16.04.2020
6	Artículo 14.h	Ajuste a las frases con la palabra debe.	Se introduce la palabra debe y sus derivados	16.04.2020
7	Artículo 41. 2	Se hacen los ajustes para mejor comprensión y equivalencia	Se coloca la obligatoriedad de usar los oligoelementos y demás según lo exigido por la autoridad competente, para el producto.	28.04.2020
8	ARTÍCULO 3.2. Producción paralela	(medidas de excepciones) Un productor podrá tener unidades de producción ecológica y no ecológica en la misma superficie siempre y cuando.	Se introduce el art. 3.2	16.04.2020
9	ARTICULO 6. Semillas	Uso de palabras que pueden conducir a error	Se hace referencia a que BIOTROPICO podrá	16.04.2020
10	Articulo 42.4	Falta de obligatoriedad	Se hace ajuste a la obligatoriedad	16.04.2020
11	Artículo 41.9, literal h)	Se complementa la palabra transformación para que la información para permitir la equivalencia		28.04.2020
12	ARTICULO 48.1. y Envaseado de transporte de productos a unidades o a otros operadores.	Se incluye y da claridad que los operadores deben garantizar que los productos ecológicos se transportan a otras unidades, incluidos mayoristas y minoristas.	Se incluye la importancia de mantener un etiquetado conforme a lo reglamentado en Europa y por la autoridad.	28.04.2020

<i>Elaboración: William A Flórez</i>	<i>Verificación: Ma. Gisela Vescance</i>	<i>Aprobación: Comité de Certificación</i>	<i>Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.</i>
<i>Fecha 1a emisión: 04.09.1997</i>	<i>Fecha actualización: 16.04.2020</i>	<i>Versión 10</i>	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 80 de 89

13	CAPITULO IV, V, Y ARTICULOS 42 HASTA EL 43 y ARTICULO 46.1. Etiquetado producción animal.	CAPITULOS DE PRODUCCION PECUARIA Se hace claridad que son considerados para equivalencia y evitar la confusión al presentar esta norma	Para evitar la confusión durante la revisión ante la autoridad de control y la CE.	28-04.2020
14	Definiciones	Algunas definiciones no están en línea con la legislación de la UE	Definición de: Producción Ecológica - Operador,	7.02.2020
15	Anexos I, II, VI, VIII y VIII bis	Actualizar de conformidad con el Reglamento UE 2164 - 2019	Se toma la lista de sustancias equivalentes - Reglamento UE 2164 - 2019	7.02.2020
16	Introducción	Aclaración: Este Estándar no tiene aplicación para la equivalencia con Reglamentos EC No. 834/2007 y No. 889/2008, con respecto a producción animal (categoría B), capítulos IV y V (artículos 15 al 40), y alimentos procesados para animales (categoría E), artículos 42, 42.1, y 43.	Para evitar confusión (engaño)	7.02.2020
17	ARTICULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN	El presente Estándar se aplica en todo el territorio de Colombia (y DECISIÓN CAN 506). CAN significa COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES y es un tratado que existe entre las naciones Andinas (Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Venezuela)	Aclaratorio	7.02.2020
18	Artículo 3	Toda explotación que empiece a dedicarse a la producción ecológica estará sujeta a las siguientes normas: a) el período de conversión b) aplicación de todas las normas c) definir períodos de conversión d) Producción paralela - mantendrá separados los productos obtenidos ecológicamente y los productos obtenidos durante la fase de conversión,	Inicio del proceso	7.02.2020
19	ARTÍCULO 3.1.	Queda prohibida la producción hidropónica.	Prohibición	7.02.2020
20	ARTÍCULO 3.2.	Producción paralela: Cuando sean de aplicación, un productor podrá tener unidades de producción ecológica y no ecológica en la misma superficie.	De principios	7.02.2020

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA		EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS		Página 81 de 89

21	Artículo 6	BIOTROPICO, deberá autorizar el uso de material de propagación y reproducción de origen no ecológico.	La imposibilidad de obtener en el mercado.	7.02.2020
22	Artículo 14.c	Especificar la fecha en que por última vez se hayan aplicado en las parcelas (fincas – granjas) o en las zonas de recolección productos prohibidos para las normas de producción ecológicas.	Periodo de conversión (establecer el status)	7.02.2020
23	Artículo 14.h	El Operador debe aceptar, en caso de infracción o irregularidades, la aplicación forzosa de las medidas de las normas de producción ecológicas; el Operador firmará también dicho informe y adoptará las medidas correctoras pertinentes.	Contractual	7.02.2020
24	Artículo 14.i	Se comprometerá a informar por escrito a los compradores del producto con el fin de garantizar que las indicaciones relativas al método de producción ecológico se retiran de dicha producción	Contractual	7.02.2020
25	ARTICULO 14.2. Normas excepcionales de producción (Nuevo)	1. BIOTROPICO podrá, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 37 del R 834/2007 UE, apartado 2, y respetando los objetivos y principios establecidos en el título II, disponer la concesión de excepciones a las normas de producción establecidas en los capítulos 1 a 4 del R 834/2007 UE.	Identificar el alcance para disponer la concesión de excepciones	7.02.2020
26	Artículo 41.1.h	En la unidad o locales deberá llevarse un registro de existencias y un registro financiero que incluya el caso de los operadores que no almacenen ni manipulen físicamente tales productos ecológicos, la naturaleza y las cantidades de productos ecológicos que hayan sido comprados y vendidos, y los proveedores.	De garantía	7.02.2020
27	Artículo 41.1, 1g	Almacenará los productos ecológicos, antes y después de las operaciones, separados físicamente o en el tiempo de los productos no ecológicos;	Aseguramiento de la calidad del producto	7.02.2020
28	Artículo 41.8	Se adoptarán medidas de precaución para evitar el riesgo de contaminación producido por sustancias o productos no autorizados	Aseguramiento de la calidad del producto	7.02.2020
29	Artículo 41. 8	Se aplicarán medidas de limpieza adecuadas, vigilarán su eficacia y llevarán un registro de dichas operaciones.	Aseguramiento de la calidad del producto	7.02.2020

<i>Elaboración: William A Flórez</i>	<i>Verificación: Ma. Gisela Vescance</i>	<i>Aprobación: Comité de Certificación</i>	<i>Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.</i>
<i>Fecha 1a emisión: 04.09.1997</i>	<i>Fecha actualización: 16.04.2020</i>	<i>Versión 10</i>	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA		EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS		Página 82 de 89

30	Artículo 41.2	Es autorizado el uso de los minerales (incluidos los oligoelementos), vitaminas, aminoácidos y micronutrientes.	Autorizados únicamente en la medida en que la normativa haga obligatorio su empleo.	7.02.2020
31	Artículo 42.4	Los aditivos, los coadyuvantes tecnológicos y otras sustancias e ingredientes utilizados para la transformación de alimento animal y todas las prácticas de transformación utilizadas, deben respetar los principios de la producción ecológica y de las buenas prácticas de fabricación.	Respeto por la producción ecológica	7.02.2020
32	ARTICULO 45.1. Medidas de control	En relación con las operaciones que se hayan subcontratado con terceros, la descripción completa mencionada en el artículo 63, apartado 1, letra a - título V del Reglamento (CE) no 834/2007;	Legal	7.02.2020
33	ARTICULO 46.	El logotipo UE (R. 834/2007) de producción ecológica podrá utilizarse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos que cumplan los requisitos que se establecen en el presente estándar.	ETIQUETADO	7.02.2020
34	ARTÍCULO 46.1, 2.	En lo relativo a los alimentos transformados, los términos se podrán emplear.	De etiquetado	7.02.2020
35	Artículo 46.1, 1.	Uso de términos referidos a la producción ecológica. A efectos del presente Estándar, se considerará que un producto incluye términos que se refieran al método de producción ecológico cuando, en el etiquetado, publicidad o documentos comerciales, el producto, sus ingredientes o las materias primas para alimentación animal se describan en términos que sugieran al comprador que el producto.	Sus ingredientes o las materias primas para alimentación animal se han obtenido conforme a las normas establecidas en el presente Estándar.	7.02.2020
36	ARTICULO 51.1.	En la unidad o locales debe llevarse un registro de existencias y un registro financiero a fin de que el operador y la Certificadora BIOTROPICO, o la autoridad de control puedan, respectivamente, identificar y comprobar.	Contabilidad documentada	7.02.2020
37	BT001V09/Abril.2019 - Art. 6. Semillas	En el estándar anteriormente no se define específicamente que el permiso del uso de las semillas debe ser otorgada antes de la siembra del cultivo.	Se adiciona en este párrafo en la segunda línea antes de realizar la siembra del cultivo	09.04.2019

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	Página 83 de 89

38	BT001V09/Abril. 2019 - Art. 41. Normas generales de producción de alimentos transformados certificados	Se adiciona en el ARTÍCULO 41, en el punto 7. Lo siguiente: En el caso de utilizar enzimas que son usadas como aditivos, deberán únicamente ser las listadas en el anexo VIII.	Enzimas usadas como aditivos en alimentos deben figurar en el Anexo VIII, A - no en el Anexo IX. (889.27.1.b)	09.04.2019
39	BT001V09/Abril 2019. – Art. 57. Consideración de grupo	Se considera grupo a los productores que están en una misma área geográfica, con cultivos o sistemas de producción agrícola, pecuaria, apícola o piscícola similares, con una administración central responsable del cumplimiento de lo establecido en El presente Estándar y con un Sistema de Control Interno (SCI).	Se cambia la palabra común por similares.	09.04.2019
40	BT001V09/Abril. 2019 - Art. 58 Párrafo. Para ser certificado como grupo.	Requisitos de G8.4 y G.8.18. Las fincas (granjas) más grandes (es decir, las fincas que tienen un costo de certificación externa que es inferior al 2% de su volumen de negocios) también pueden pertenecer al grupo, pero deben ser inspeccionadas anualmente por el organismo de inspección externo.	“En principio, solo pequeños productores podrán ser miembros de grupos cubiertos por certificación grupal.	09.04.2019
41	BT001V09/Abril 2019 - Art. 62 Responsabilidad del certificador. Literal a)	Requisitos de G8.4 y G.8.18.	Se adiciona. En caso de grupos con fincas medianas o grandes, deben ser inspeccionadas anualmente por BT.	09.04.2019
42	BT001V09/Nov.20 18	Actualizar la norma de conformidad REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1584 DE LA COMISIÓN de 22 de octubre de 2018	Se anuncian a continuación	1.11.2018
43	BT001V09/Nov.20 18 - Art. 4.2. Normas generales sobre producción de levadura ecológica	De conformidad REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1584 DE LA COMISIÓN de 22 de octubre de 2018. Generalizar que los Microorganismos y enzimas podrán utilizarse en la medida en que hayan sido autorizados para su uso en la producción ecológica.	Microorganismos y enzimas podrán utilizarse en la medida en que hayan sido autorizados para su uso en la producción ecológica.	1.11.2018
44	BT001V09/Nov.20 18 - Art. 6. Semillas	Necesidad requerida para semillas de vegetales que deben ser importadas (poder de reproducción sin viabilidad)	El permiso para utilizar semillas de siembra no ecológicas se debe hacer anualmente o por ciclos de siembra.	1.11.2018

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA		EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS		Página 84 de 89

45	BT001V09/Nov.2018 - Art. 22. NUTRICIÓN. I)	De conformidad REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1584 DE LA COMISIÓN de 22 de octubre de 2018	Para las raciones diarias de los cerdos y aves de corral, se permite utilizar como máximo un 5 % de piensos proteicos no ecológicos.	1.11.2018
46	BT001V09/Nov.2018 - Art. 41.	De conformidad REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1584 DE LA COMISIÓN de 22 de octubre de 2018	2. Es autorizado el uso de los minerales (incluidos los oligoelementos), vitaminas, aminoácidos y micronutrientes en la transformación de los alimentos ecológicos.	1.11.2018
47	BT001V9/Nov. 2018. Art. 46. Etiquetado	Identificación del producto envasados y preenvasados (materia prima). R (CEE) 834/2007. Art. 23. 1 - Uso de términos referidos a la producción ecológica.	Los productos envasados y preenvasados	1.11.2018
48	BT001V09/Nov.2018 - FERTILIZANTES Y ACONDICIONADORES DEL SUELO.	ANEXO I. De conformidad REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1584 DE LA COMISIÓN de 22 de octubre de 2018	Mantener la equivalencia de las sustancias permitidas.	1.11.2018
49	BT001V09/Nov.2018 -	ANEXO II. De conformidad REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1584 DE LA COMISIÓN de 22 de octubre de 2018. Sustancias de origen vegetal o animal. 2. Microorganismos o sustancias producidas por microorganismos 3. Sustancias distintas de las mencionadas en las secciones 1 y 2	Mantener la equivalencia de las sustancias permitidas.	1.11.2018
50	BT001V09/Nov.2018 -	ANEXO VIII. De conformidad REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1584 DE LA COMISIÓN de 22 de octubre de 2018	Mantener la equivalencia de las sustancias permitidas.	1.11.2018
51	Capítulo definición II	La definición de producción individual es modificada y el concepto es extendido	Cambios según las enmiendas a los reglamentos de la UE	30.11.2017
52	Artículo 14.1.	El párrafo 1 del ARTÍCULO 14.1 es eliminado y modificado. Sobre medidas en caso de sospecha de infracción o irregularidades.	Cambios según las enmiendas a los reglamentos de la UE	30.11.2017
53	Artículo 29.1.	Se suprime el párrafo 1 del ARTÍCULO 29.1. Sobre medidas en caso de sospecha de infracción o irregularidades.	Cambios según las enmiendas a los reglamentos de la UE	30.11.2017

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA		EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS		Página 85 de 89

54	Artículo 40.	Se suprime el apartado 1 del ARTÍCULO 40. REGISTROS Y REQUISITOS MÍNIMOS.	Cambios según las enmiendas a los reglamentos de la UE	30.11.2017
55	Artículo 41.1.	Se introduce d).... la norma NTC/ISO 22000 o Resolución 2674/2013 (Colombia)	Cambios según las enmiendas a los reglamentos de la UE	30.11.2017
56	Artículo 41.1.	Se elimina el párrafo 4 del ARTÍCULO 41.1. Requisitos Generales	Cambios según las enmiendas a los reglamentos de la UE	30.11.2017
57	Artículo 44	TODO EL ARTÍCULO 44 sobre Fibras, artesanías y textiles, de materia prima ecológica se elimina y se reemplaza automáticamente	Clarification	30.11.2017
58	Artículo 46	La sección "Condiciones aplicables al uso del código numérico y el lugar de origen" se presenta en el ARTÍCULO 46 ETIQUETADO	Cambios según las enmiendas a los reglamentos de la UE	30.11.2017
59	Artículo Número 5	47. Se actualiza de la siguiente manera: "El Director de Certificación emite la Decisión de Certificar y / o sancionar y / o retirar o confirmar en transición la operación propuesta, basada en ..."	Cambios según las enmiendas a los reglamentos de la UE	30.11.2017
60	Artículo 51.1	Se suprime el párrafo del artículo 51.1.	Cambios según las enmiendas a los reglamentos de la UE	30.11.2017
61	Artículo 51	El PÁRRAFO está incluido: Documentos de apoyo ...	Cambios según las enmiendas a los reglamentos de la UE	30.11.2017
62	Artículo 62.	El literal a) se modifica para proporcionar una garantía de que la muestra es suficiente.	Cambios según las enmiendas a los reglamentos de la UE	30.11.2017
63	Artículo 62.	El literal d) se modifica para hacer una evaluación de competencia al inspector interno de cada organización.	Cambios según las enmiendas a los reglamentos de la UE	30.11.2017
64	Artículo 67 y 68	Artículo 67 Requisitos para registrar un inspector en producción orgánica y Artículo 68 Los requisitos de calificación para ser un director de certificación se eliminan y se reemplazan automáticamente.	Cambios según las enmiendas a los reglamentos de la UE	30.11.2017
65	Introducción	Evitar confusión, el Estándar es aplicable para producir en Colombia y Exportar UE	Eliminación de otros Reglamentos	12.08.2016
66	BT001V06/ene2016	BT001V06/Agosto2016	Cambio de versión	12.08.2016

<i>Elaboración: William A Flórez</i>	<i>Verificación: Ma. Gisela Vescance</i>	<i>Aprobación: Comité de Certificación</i>	<i>Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.</i>
<i>Fecha 1a emisión: 04.09.1997</i>	<i>Fecha actualización: 16.04.2020</i>	<i>Versión 10</i>	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA		EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS		Página 86 de 89

67	La palabra Reglamento	Se elimina y se cambia por Estándar	Para evitar confusiones	12.08.2016
68	Artículo 1. Objeto.	Artículo 1. Objeto. Se eliminar pesqueros, minerales, microorganismos, textiles, artesanías –	Ajuste, Solo alimentos Agropecuarios	12.08.2016
69	Artículo 2. Campo de aplicación.	Artículo 2. Campo de aplicación. Hacer claridad que es en todo el territorio de Colombia.	Ajuste a la realidad del campo de aplicación.	12.08.2016
70	Artículo 2	Se elimina – la letra f. Productos procesados destinados a las artesanías y vestuario humano (derivados de los productos indicados en el literal a)	Para ser más concretos	12.08.2016
71	Artículo 2. Campo de aplicación. PARÁGRAFO: 2.	Artículo 2. Campo de aplicación. Se elimina PARÁGRAFO: 2. Aplicar inicialmente en todo el territorio de Colombia.	Ajuste a la realidad del campo de aplicación.	12.08.2016
72	Artículo 3.	Artículo 3. Hacer claridad sobre los términos y compromisos en caso de producción paralela.	Actualización	12.08.2016
73	Artículo Numeral 2	Se complementa la idea con “autorizada por la legislación vigente en Colombia y según los anexos VIII y IX.”	Complemento legislativo	27.08.2016
74	Artículo 62	Artículo 62.d. “Se introduce el literal d. Durante la evaluación se debe asignar un inspector interno para que reciba una inspección de sombra por el Inspector de BIOTROPICO.	Requerimiento	27.08.2016
75	Artículo 41.1.1.a	Artículo 41.1.1.a. “El Operador debe presentar un sistema que garantice las medidas de separación físicas, en tiempo y documental, si tiene elaboración o procesamiento paralelo”.	Requerimiento	12.08.2016
76	Artículo 11	Artículo 11. Se Introduce todo Operador Ecológico debe tener los conocimientos de los procesos adecuados que se le hacen a un producto cosechado y la tecnología de manejo necesario que se le hace en estado natural y fresco.	Requerimiento	12.08.2016
77	Capítulo VI	Capítulo VI. Se Incluye “El procesado y conservación de los productos alimenticios con denominación ecológicos (orgánicos) es el conjunto de procesos realizados en las diferentes partes de la cadena de producción, transporte, venta y consumo realizados con	Ajuste a la realidad del campo de aplicación.	12.08.2016

<i>Elaboración: William A Flórez</i>	<i>Verificación: Ma. Gisela Vescance</i>	<i>Aprobación: Comité de Certificación</i>	<i>Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.</i>
<i>Fecha 1a emisión: 04.09.1997</i>	<i>Fecha actualización: 16.04.2020</i>	<i>Versión 10</i>	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA		EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS		Página 87 de 89

		el objetivo de garantizar la vida e higiene de los productos.		
78	Artículo 14.1. PARÁGRAFO: 2.	Artículo 14.1. Se elimina – PARÁGRAFO: 2	La evaluación JAS se hace conforme a JAS.	12.08.2016
79	Artículo 41, punto 3.e.	Artículo 41, punto 3.e. Se elimina	Evitar repeticiones	12.08.2016
80	Artículo 41.1.d.	Artículo 41.1.d. se retira la denominación CAN y queda Colombia y sus exportaciones	Claridad	12.08.2016
81	Artículo 54.	Artículo 54. Se cambia la palabra Certificación por Notificación y se incluye “El Operador debe haber presentado un plan de conversión a producción ecológica (orgánica) que incluye todas las especies perennes y/o todas las áreas existentes en un plazo máximo de cinco (5) años, y garantizar que las normas de producción ecológicas son aplicadas en ese período”.	Claridad y requerimiento	12.08.2016
82	Artículo Numeral 9	Se complementa la idea con “una lista autorizada por la legislación vigente en Colombia y según los anexos VIII y IX,”	Complemento legislativo	27.08.2016
83	Artículo 3.1	Se especifica lo siguiente: “No se utilizan fertilizantes nitrogenados minerales”	Aclaración	27.08.2016
84	El anexo II.	El anexo II. “REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/673 DE LA COMISIÓN, de 29 de abril de 2016 y se actualiza la información”.	Equivalencia	27.08.2016
85	El anexo VI.	El anexo VI. “REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/673 DE LA COMISIÓN, de 29 de abril de 2016 y se actualiza la información”.	Los cambios son copias del R. 673/2016 UE	27.08.2016
86	El anexo VIII.	El anexo VIII. “REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/673 DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2016 y se actualiza la información.	Los cambios son copias del R. 673/2016 UE	27.08.2016
87	Capítulo VI	Capítulo VI. Se Incluye “El procesado y conservación de los productos alimenticios con denominación ecológicos (orgánicos) es el conjunto de procesos realizados en las diferentes partes de la cadena de producción, transporte, venta y consumo realizados con el objetivo de garantizar la vida e higiene de los productos. Se parte de la idea inicial de que los alimentos son productos perecederos	Ajuste a la realidad del campo de aplicación.	12.08.2016

Elaboración: William A Flórez	Verificación: Ma. Gisela Vescance	Aprobación: Comité de Certificación	Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.
Fecha 1a emisión: 04.09.1997	Fecha actualización: 16.04.2020	Versión 10	

	ESTÁNDAR DE BUENAS PRACTICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	EBP-BT001/1997
	ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	<i>Página 88 de 89</i>

		y es necesario poseer ciertas condiciones y realizar ciertos tratamientos para que sea posible su conservación”.		
--	--	--	--	--

<i>Elaboración: William A Flórez</i>	<i>Verificación: Ma. Gisela Vescance</i>	<i>Aprobación: Comité de Certificación</i>	<i>Destinatario: Sistema de Calidad, Clientes - Operadores y Autoridades competentes, Sitio web.</i>
<i>Fecha 1a emisión: 04.09.1997</i>	<i>Fecha actualización: 16.04.2020</i>	<i>Versión 10</i>	